



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA: JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Y EL JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**DEMANDANTE:** ELSA INES GUTIERREZ DE MURILLO

**DEMANDADO:** COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

**RADICACIÓN:** 11001 22 05 000 2023 00942 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia negativo promovido por el Juzgado Octavo (8°) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá contra el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá mediante proveído del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES**

ELSA INES GUTIERREZ DE MURILLO por medio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., cuyo conocimiento correspondió por reparto del 19 de diciembre de 2022 al Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá.

Mediante providencia del **18 de mayo de 2023**, el JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ rechazó la demanda por considerar que las pretensiones no exceden el equivalente a los 20 SMLMV.

El **14 de julio de 2023**, la demanda fue sometida nuevamente a reparto, cuyo conocimiento le correspondió al JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, el cual mediante

providencia del **14 de agosto de 2023** suscitó el conflicto negativo de competencia argumentando que:

*“Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende se declare que entre **ELSA INÉS GUTIÉRREZ DE MURILLO** y **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.** existió un contrato de trabajo a término fijo “desde el 01 de noviembre de 2021 hasta el 31 de octubre de 2022”, el cual fue terminado por el empleador “sin justa causa, desde el día 18 de febrero de 2022”; y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de:*

- *Indemnización por despido sin justa causa;*
- *Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. “desde el día 19 de febrero de 2022 hasta el día en que se verifique el pago relacionado en el numeral anterior.”*
- *Devolución de los descuentos por aportes pensionales, por la suma de \$8.563.720.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, esto es, el 19 de diciembre de 2022, asciende a un total de \$35.969.607 conforme se observa en la siguiente liquidación:*

...

*Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20.000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.”*

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar a qué Juzgado le compete el conocimiento del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, no sobra recordar que en virtud del numeral 5° del literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son competentes para desatar el conflicto de competencia suscitado entre dos autoridades judiciales del mismo distrito, tal y como sucede en el presente caso.

Por otra parte, es preciso señalar que el centro del presente conflicto radica en determinar cuál de los dos despachos es el competente para conocer de

la demanda instaurada por la señora Gutiérrez, a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de noviembre de 2021 hasta el 31 de octubre de 2022, que se declare que el contrato terminó el 18 de febrero de 2022 sin justa causa imputable al empleador y, en consecuencia, se ordene el pago de la indemnización por despido sin justa causa, el pago de la indemnización moratoria y la devolución de la suma de \$8.563.720 por concepto de descuentos hechos para aportes al sistema de pensiones.

Para definir dicho conflicto, se tiene que la competencia en los términos constitucionales y legales se refiere a las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales en virtud de su multiplicidad, que hace necesaria la delimitación funcional, bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general por todas aquellas situaciones descritas en las normas.

Sobre el tema de la competencia, la H. Corte Constitucional al referirse sobre este concepto, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, determinó:

*“(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”*

Descendiendo al caso de autos, la Sala observa que el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades judiciales, anteriormente mencionadas, surgió en razón a la cuantía de lo que se reclama por parte de la demandante, motivo por el que se hace necesario considerar lo establecido en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1395 de 2010, que prevé:

*“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*(...)*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Y lo considerado en el artículo 13 del mismo compendio antes mencionado:

*“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.*

*En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo, conocerán de estos asuntos en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil.”*

Descendiendo al caso de autos, tenemos que, al realizar las operaciones matemáticas de rigor con corte a la fecha de presentación de la demanda, como lo dispone el artículo 26 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral, se determinó que la competencia deberá ser asignada al JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, porque la cuantía del proceso supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, tal como se puede evidenciar a continuación:

<b>SALARIO DIARIO</b>	\$ 49.558,57
SALARIO BASICO	\$ 1.486.757

<b>INDEMNIZACION POR DESPIDO TERMINO FIJO ART 64</b>			
<b>FECHA INICIAL / DIA SIGUIENTE A LA TERMINACION</b>	<b>FECHA FINAL / LA DEL VENCIMIENTO DEL CONTRATO</b>	<b>DIAS DE SALARIO A PAGAR</b>	<b>SUBTOTAL</b>
19/02/2022	31/10/2022	252	\$12.488.759

<b>INDEMNIZACION MORATORIA ART 65 CST</b>	<b>FECHA INICIO</b>	<b>FECHA FIN</b>	<b>DIAS MORA</b>	<b>SUBTOTAL</b>
<b>PRESENTACION DE LA DEMANDA</b>	19/02/2022	19/12/2022	301	\$ 14.917.129

<b>Devolución aportes</b>	\$ 8.563.720
---------------------------	--------------

<b>Total a la presentación de la demanda</b>	<b>\$35.969.607</b>
--	---------------------

Como se observa, sumadas las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo junto con la suma pretendida por devolución de aportes, se encuentra que arrojan un valor superior a los 20 S.M.L.M.V., por lo que el JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ deberá asumir el conocimiento del presente asunto.

Por las consideraciones efectuadas, esta Corporación desatará el conflicto asignando la competencia al JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

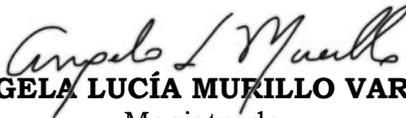
**RESUELVE**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Octavo (8°) de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad y el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá en el sentido de declarar que el **JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** es el competente para conocer del proceso ordinario de la referencia, despacho judicial al cual se devolverá el expediente para que continúe el trámite.

**SEGUNDO:** Informar lo resuelto al **JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**TERCERO:** Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARZA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **16 2019 00702 01**  
Demandante: JORGE ALFREDO HURTADO MARIN  
Demandado: SEGURIDAD COSMOS LTDA., FABIAN  
AUGUSTO LOPEZ DIAZ Y ANDRES FELIPE  
LOPEZ DIAZ  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido el 29 de mayo de 2023 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual rechazó la reforma de demanda.

**I.- ANTECEDENTES:**

El señor JORGE ALFREDO HURTADO MARIN promovió demanda ordinaria laboral en contra de SEGURIDAD COSMOS LTDA., FABIAN AUGUSTO LOPEZ DIAZ y ANDRES FELIPE LOPEZ DIAZ, con el fin que se declare que sostuvo un contrato de trabajo a término fijo con la sociedad demandada, vigente entre el 18 de abril de 2017 y el 17 de abril de 2019, y que el concepto denominado rodamiento constituye factor salarial. Igualmente, se declare que se le adeudan salarios y la reliquidación de las prestaciones sociales y vacaciones, junto con las indemnizaciones por no consignación de la cesantías de forma íntegra en un fondo, los intereses a las cesantías, dotaciones, la indemnización



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

por despido sin justa causa, la sanción moratoria por falta de pago, además, se declare la mala fe del empleador y la solidaridad de las personas naturales demandadas por las condenas impuestas con ocasión de las obligaciones que surjan del contrato de trabajo, en los montos y periodos reseñados en la demanda y su subsanación.

Como consecuencia de tales declaraciones, pretende se condene al empleador demandado a pagar los salarios adeudados, y además lo referente al rodamiento, el trabajo suplementario, las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, junto con la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización por no entrega de dotaciones, la sanción por la no consignación de cesantías y el no pago de intereses sobre las cesantías, la indemnización moratoria, los aportes a seguridad social en pensión a razón de las diferencias resultantes la reliquidación de su salario; se condene a los demandados solidarios al pago de tales emolumentos, más lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita*. De forma subsidiaria, solicita el pago de la indexación de los valores adeudados. (f. 22 a 29, 34 a 50 y 55 a 68 archivo 01).

Después de subsanada la demanda, el Juzgado de origen mediante auto adiado el 14 de diciembre de 2020, admitió la demanda en contra de SEGURIDAD COSMOS LTDA., FABIAN AUGUSTO LOPEZ DIAZ y ANDRES FELIPE LOPEZ DIAZ. (f. 69 a 70 archivo 01)

En tal sentido, por auto de 23 de septiembre de 2021 se le tuvo por contestada la demanda a SEGURIDAD COSMOS LTDA. y se citó a audiencia. Decisión que se repuso el Juzgado de origen de forma parcial en proveído de 27 de octubre de 2021, en el sentido de dejar sin efecto la citación a audiencia, y en su lugar se ordenó el emplazamiento y la designación de *curador ad litem* a los demandados FABIAN AUGUSTO LOPEZ DIAZ y ANDRES FELIPE LOPEZ DIAZ. (f. 93 a 94 y 123 a 124 archivo 01).



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Los cuales dieron contestación a la demanda a través de *curadora ad litem*, quien fue notificada de forma personal mediante correo electrónico adiado el 26 de noviembre de 2021. (f. 138 a 150 archivo)

De esa forma, y dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial, la parte actora allegó el día 11 de enero escrito de reforma a la demanda, conforme lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, y de la misma el día 12 del mismo mes y año aportó un escrito denominado "*ampliación de reforma a la demanda*". (archivos 04 y 05)

En virtud de lo anterior, mediante proveído de 7 de abril de 2022, se tuvo por contestada la demanda a FABIAN AUGUSTO LOPEZ DIAZ y ANDRES FELIPE LOPEZ DIAZ, asimismo, y atendiendo los dos escritos de reforma a la demanda presentados por el accionante, se admitió la misma y se corrió traslado a la pasiva por el termino de ley, la cual se tuvo por no contestada a extremo demandado y se citó a audiencia. (f. 155 a 156 y 160 a 163 archivos 01).

## **II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**

En audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., llevada a cabo el día 29 de mayo de 2023, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso declarar sin valor y efecto parcialmente el auto de 7 de abril de 2022, en cuanto admitió el escrito de ampliación de reforma demanda y en su lugar, rechazó tal escrito y corrió traslado a la parte demandada únicamente de la reforma de demanda que fue radicada el 11 de enero de 2022 y que obra en el archivo 04 del expediente, por el término de cinco (05) días. Asimismo, dejó sin valor y efecto el auto adiado el 9 de marzo de 2023 que tuvo por no contestada la reforma demanda y fijo hora y fecha para audiencia.

Como sustento de tal determinación, el *a-quo* señaló que atendiendo el control de legalidad que le asiste a cada una de las etapas del proceso, adujo que al



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

verificar el expediente encontró una irregularidad que debía ser subsanada de forma oficiosa por parte de ese operador judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto de 7 de abril de 2022 fueron admitidos dos pronunciamientos denominados reforma de demanda y ampliación de reforma de demanda, lo cual no es legal, pues la demanda solo puede ser reformada una sola vez y en el presente caso se hizo en dos ocasiones, aunque el segundo escrito se denominó ampliación de reforma, en realidad se trata de una nueva reforma a la demanda por que se aportan y solicitan nuevas pruebas, luego, solo debió darse trámite a la reforma a la demanda aportada el 11 de enero de 2022, sin que se pudiera admitir la que se aportó el día 12 del mismo mes y año como ampliación de la reforma, esto teniendo en cuenta que el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. establece que la demanda solo puede ser reformada una sola vez.

Por lo que dejó sin efecto de forma parcial el citado auto de 7 de abril de 2022, en lo que atañe a la admisión de la reforma a la demanda, e indicó que únicamente correría traslado de la reforma radicada el 11 de enero de 2022 y rechazó la ampliación de la reforma de la demanda de 12 de enero de 2023, ubicados en los archivos 04 y 05, respectivamente del expediente digital. (archivo 07).

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con tal decisión, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación; el cual sustentó aduciendo que no es cierto que haya presentado dos reformas de demanda, dado que la ley no señala que deba presentarse en un único escrito, aclarando que en el que radicó el 12 de enero de 2022 expuso que era su voluntad que la demanda quedara reformada, tanto en lo puntos que refirió en el escrito de 11 de enero, como en el que allegó el 12 de enero de 2022, por lo que el auto que la admitió es correcto y no como



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

se está llevando a cabo en esta ocasión, por lo que solicita se dé validez a los dos escritos radicados en tiempo como reforma a la demanda. (archivo 07)

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **a. Trámite de segunda instancia:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

##### **b. Problema jurídico:**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala habrá de determinar si los dos escritos aportados como reforma a la demanda por parte del actor, constituyen en realidad una única reforma.

##### **c. Del caso en concreto:**

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente al auto que rechaza la reforma a la demanda, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

La Sala reitera que el reproche del extremo apelante se circunscribe en señalar que no es verdad que haya presentado dos reformas de la demanda, dado que la ley no señala que deba presentarse en un único escrito.

Acorde con lo anterior, considera la Sala pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por remisión analógica a los juicios del trabajo, el cual señala:



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído AL1579-2023, Radicación No. 92103 de 22 de marzo de 2023, señaló sobre el control de legalidad lo siguiente:

*“Finalmente, cabe recordar que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, tal como se indicó en la providencia CSJ AL1295-2022, así:*

*Es preciso rememorar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Corte, en proveído CSJ AL936-2020, en el que se puntualizó:*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”*

De otro lado, sobre el asunto que concita la atención en esta oportunidad de este Juez Colegiado, esto es, sobre la reforma a la demanda, se hace imperioso memorar lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. que señala:

*“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”*

Bajo ese escenario, es evidente que en el *sub examine* el Juez en uso del control de legalidad procedió que a corregir o sanear los vicios que pudiesen configurar nulidades u otras irregularidades del proceso, más exactamente en lo que alude a la reforma a la demanda.

Lo anterior, como quiera que en su sentir con los escritos que presentó la parte actora los días 11 y 12 de enero de 2022, denominados *reforma de la demanda* y *ampliación a la reforma de la demanda presentada el 11 de enero de 2022*, respetivamente (archivos 04 y 05); lo que hizo fue presentar dos reformas a la demanda, contraviniendo así la ley procesal laboral que señala que solo podrá ser reformada la demanda por una sola vez, por su parte el impugnante sostiene que se trata de única reforma.

Dicho esto, considera la Sala que en el caso de marras no se discute que ambos escritos fueron allegados en el término que concede la ley para llevar a cabo la reforma a la demanda, lo que incluye el escrito denominado *ampliación a la reforma de la demanda presentado el 11 de enero de 2022*, pues si este último estuviese por fuera del término, fácilmente se podría colegir que se trata de un documento que resulta extemporáneo para el fin que persigue, es decir, reformar la demanda.

Ahora bien, señala el Juez de primer grado que se trata de dos reformas a la demanda, conclusión que para esta Colegiatura no resulta del todo acertada, en tanto el segundo memorial es claro en señalar que es una ampliación a la reforma que radico el día 11 de enero de 2023, con lo que de modo alguno se



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

entiende contrariado lo referido en la norma en cita, sobre que solo procede la reforma por una sola vez; de ahí, que en lo que sí le asiste razón al Juez de instancia es al estimar que la reforma no se presentó en un solo escrito, requisito formal consagrado en el artículo 93 del C.G.P., el que regula:

*“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*“[...]*

*“3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

Así las cosas, frente a la adición de la reforma de la demanda con inclusión de nuevas pruebas aportadas en escrito de 12 de enero de 2023, y en la etapa de saneamiento, se debía proceder a inadmitir la reforma a la demanda, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de la parte actora y el de defensa y contradicción de la contraparte.

Acorde con lo expuesto, se revocará parcialmente la decisión objeto de cesura, para en su lugar, ordenar al Juez de primer grado que proceda a inadmitir la reforma a la demanda que radicó el actor los días 11 y 12 de enero de 2022, a fin de que sean subsanados los yerros que advirtió, específicamente el presentar la reforma de la demanda en un solo escrito, así como proceder de llevarse a cabo tal actuación, al análisis de lo dispuesto en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del C.P.T. y de la S.S. En lo demás, permanezca incólume la decisión proferida.

**SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

**DECISIÓN:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

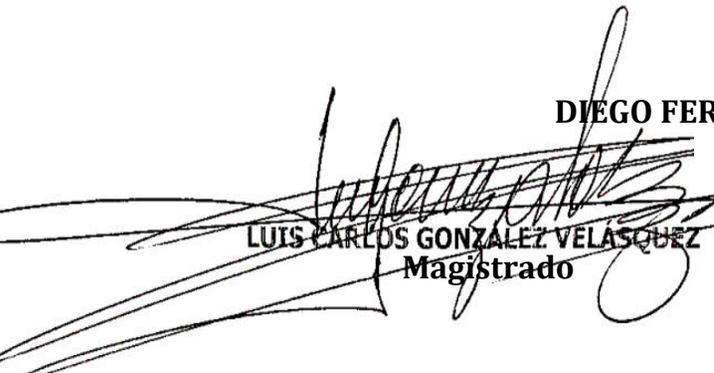
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto proferido el 29 de mayo de 2023 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó el escrito denominado ampliación de la reforma a la demanda; para en su lugar, ordenar al Juez de primer grado que proceda a inadmitir en su integridad la reforma a la demanda que radicó el actor los días 11 y 12 de enero de 2022, a fin de que sean subsanados los yerros que advierta conforme lo dispuesto en los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 93 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual concederá un término de cinco días, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Ejecutivo Laboral 1100131050 22 2021 00553 01  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: GV CONSTRUCTORES S.A.S.  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto proferido el 8 de febrero de 2023 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual negó el mandamiento de pago.

**I.- ANTECEDENTES:**

PORVENIR S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad GV CONSTRUCTORES S.A.S., con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo a su favor, por la suma de \$10.718.382 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador por los periodos de octubre de 2013 a abril de 2021, los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, junto con los aportes adeudados a pensión obligatoria y al Fondo de Solidaridad Pensional que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y sus intereses, más las costas y agencias en derecho. (f. 25 a 31 archivo 01)

**II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

En virtud de ello, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá en decisión adiada el 8 de febrero de 2023, procedió a resolver la solicitud del mandamiento de pago, la cual fue negada.

Para arribar a esa conclusión la *a-quo* expuso que al verificar el estado de la deuda incorporado por la demandante, observa que el fondo de pensiones pretende ejecutar la mora de cotizaciones de distintos afiliados por periodos comprendidos desde octubre de 2013 y hasta abril del 2021, cuando la activa contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro extrajudicial, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, y solo realizó tales gestiones sin éxito hasta el día el 13 de agosto del 2021.

De esa forma, señaló que la deuda de cada afiliado es independiente, por lo que al valorar la prescripción del derecho de las acciones de cobro, determinó que la consecuencia de no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es que no se constituya debidamente el título ejecutivo, siendo la vía ordinaria la que deba seguirse, postura que dijo aplicó esta Corporación en varios proveídos, como por ejemplo en proveído adiado el 31 de enero de 2022 dentro del radicado No. 11001310502220180053401. Así las cosas, concluyó que en el presente asunto no se cumple con los requisitos señalados en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 422 del C.G.P., razón por la cual negó la ejecución que solicitó la activa.

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la parte ejecutante la apeló. Solicita en la alzada en síntesis refirió que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones ha sentado que los fondos de pensiones pueden iniciar las acciones de cobro en cualquier tiempo, luego, los aportes pensionales que se encuentran en mora y a cargo del empleador al ser indispensables en la consolidación del derecho a la pensión son imprescriptibles.

Además, señaló que el legislador desde 1993 a través de la Ley 100 pretendió investir de herramientas jurídicas a las administradoras de fondos pensionales con el único fin de lograr la recuperación de los aportes pensionales que se



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

encontraban en mora y en cabeza de los empleadores, por consiguiente, desde el año en cita, no se ha introducido una nueva ley o reforma que cambie las reglas de cobro judicial de los aportes pensionales a la seguridad social.

Así, según los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborara la liquidación que presta mérito ejecutivo y procederá con las acciones de cobro respectivas ante la jurisdicción ordinaria. En virtud de lo anterior, no es dable exigir requisitos adicionales para librar mandamiento ejecutivo, en consecuencia, solicita se revoque el auto objeto de disenso. (archivo 04)

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **a. Trámite de segunda instancia:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

##### **b. Problema jurídico:**

Encontrándose los presupuestos procesales en legal forma y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala deberá auscultar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993.

##### **c. Del caso en concreto:**

Sea lo primero indicar que el proveído que decide sobre el mandamiento ejecutivo es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

Ahora bien, a efecto de desatar el objeto de la controversia, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondos de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, que señala:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que regula el cobro por vía ordinaria, reitera tal obligación de la siguiente manera:

*“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

El requerimiento previo al deudor moroso al que hace alusión la norma en comento se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento que no se pronuncie y



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que reza:

*“Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Asimismo, el artículo 13 de la Decreto 1161 de 1994, señala sobre las acciones de Cobro, que:

*“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”*

Bajo ese escenario, es evidente la importancia que detenta la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la haya recibido y guarde silencio, la administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior, y de éstos, reunidos en su conjunto se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

Sin embargo, el requerimiento debe ser claro frente a la deuda que se reclama, y por lo tanto, una expresión genérica impide considerar que la deuda por la que se pretende la ejecución haya sido debidamente reclamada de manera previa, como lo exige la norma.

Precisado lo anterior, la Sala debe señalar en primera medida que contrario a lo aducido por la *a-quo*, de lo preceptuado en el artículo 13 de la Decreto 1161 de 1994, de modo alguno, puede entenderse que la norma en comento establezca un plazo para llevar a cabo la ejecución, pues si bien señala que las acciones deben iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora, nada se indica respecto a que de no ser así se deba llevar a cabo el cobro de los aportes en mora a través de un procedimiento diferente, lo cual guarda consonancia con lo expuesto en la sentencia que trajo a colación la Juez de instancia en su decisión, la cual interpretó erradamente en ese sentido.

Adicionalmente, y dado que la operadora judicial de primer grado en su decisión hace referencia en el caso de marras a un posible escenario de prescripción, esta Colegiatura debe memorar que al Juez le está vedado llevar a cabo tal estudio, a menos que la mencionada excepción sea propuesta en la contestación, conforme lo normado en el artículo 282 del C.G.P., lo cual evidentemente aquí no ha ocurrido.

Ahora, pese a lo anterior y dado que la activa arguye en la alzada que ha constituido en mora debidamente al empleador moroso, no puede soslayarse que si bien los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994 señalan que vencidos los plazos para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la administradora mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, sin aclarar la forma en la que debe llevarse a cabo tal requerimiento, es decir, sin acotar si debe ser a la dirección física o al correo electrónico que registre para efectos de notificaciones en el certificado de existencia y representación legal.

De esa forma, advierte la Sala que si lo fuera de la segunda manera de notificación, no podría ser bajo la égida de lo normado en el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, pues allí se indica que aplica para el uso de las tecnologías de la información y las



comunicaciones en las actuaciones judiciales, disciplinarias y la que llevan a cabo las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, sin que regule el procedimiento de cobro que aquí se analiza previo a la acción judicial, lo que se acompasa con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P. Sin embargo, si en gracia de discusión se tuviese en cuenta el requerimiento que dirigió la activa al correo electrónico [gvconstructor@hotmail.com](mailto:gvconstructor@hotmail.com) que registra para efectos de notificaciones judiciales en la certificado de existencia y representación legal de la encartada, lo cierto es, que de los documentos que se aportan a folios 21 a 24 del archivo 01, no se tiene claridad sobre el acuse de recibo de parte del empleador moroso.

Además, no se tiene certeza de si los documentos que se anexan al requerimiento refieren al detalle de la deuda, dado que el nombre de los archivos no permite inferir tal aspecto (f. 19 a 20 archivo 01), aunado a que se según ese escrito se dijo que se remitía el estado de cuenta en un folio, entendiendo que hace referencia al detalle de deuda, empero, el documento obra en dos folios. Adicionalmente, se dice que la deuda por concepto de capital a razón de cinco (5) afiliados por los periodos de 201310 hasta 202106, asciende a \$11.009.110; entre tanto, en la liquidación de aportes pensionales adeudados y en la demanda se indica que el capital es de \$10.718.382, igualmente, en la demanda se señala que los aportes se cobran hasta abril de 2021 y no hasta junio de esa anualidad, sin que nada se dijese sobre el valor correspondiente a los intereses que se cobran en suma determinada en la liquidación de aportes. (f. 13 a 20 archivo 01)

De conformidad con los parámetros legales expuestos en precedencia, de entrada advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera la parte recurrente, pues según las disposiciones legales atrás citadas, se observa que no constituyó debidamente en mora al deudor, ya que no es diáfano si el empleador recibió el requerimiento que efectuó el fondo de pensiones para que pagara las sumas adeudadas, las que difieren de las que se cobran por concepto de capital e intereses de mora, con las que se indican en la liquidación y en el detalle de deuda presentados sin justificación al respecto, lo cual no genera certeza respecto de los valores eventualmente adeudados por la parte pasiva.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Dicho de otra forma, en el presente caso las documentales aportadas no dan cuenta de que se haya constituido debidamente en mora al deudor y que de contera se esté ante una obligación clara y expresa a la luz del artículo 422 del C.G.P., condición necesaria para que se configure el título ejecutivo de que trata el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y del Decreto 2633 de 1994, motivos por los cuales se confirmara la decisión de primer grado, pero por las razones aquí expuestas.

**SIN COSTAS** en esta instancia por considerar que no se causaron.

#### **V. DECISIÓN:**

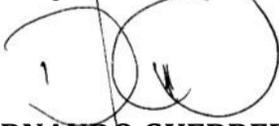
En mérito de lo expuesto, **LA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** lo decidió por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá en el auto de 8 de febrero de 2023 mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 23 2022 00544 01  
Demandante: DILIA ESPERANZA QUINTERO PATIÑO  
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y  
COLFONDOS S.A.  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A., en contra del auto calendado el 25 de julio de 2023 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía pretendido por dicha encartada respecto de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**I.- ANTECEDENTES:**

La señora DILIA ESPERANZA QUINTERO PATIÑO promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., a fin de declararse la ineficacia del traslado que realizó del régimen de prima media con prestación al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Como consecuencia de tal declaración, se ordene a COLFONDOS S.A., devuelva al régimen de prima media todos los valores que hubiere recibido con motivo



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

de su vinculación al régimen que administra, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus rendimientos e intereses. Se condene a COLPENSIONES activa su afiliación en el régimen que administra y se condene a las demandadas a pagarle la indexación de las condenas impuestas, más lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita*.

Luego de vinculado el contradictorio en su integridad con COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., esta última llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (f. 209 a 608 archivo 09).

Como sustento de dichos llamamientos en garantía, expuso en síntesis que la demandante suscribió formulario de afiliación a ese fondo, por lo que, en calidad de administradora de las contingencias pensionales y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con las mencionadas aseguradoras contratos de seguro previsionales para cubrir los seguros previsionales frente a los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados a su Fondo de Pensiones Obligatorias, entre ellos a la demandante.

Pólizas que fueron sufragadas con los dineros que la actora junto con sus empleadores o de manera independiente efectuaron al RAIS, los cuales no se encuentran en su poder, lo que hace legítimo el llamamiento en garantía y la vinculación al trámite judicial de las citadas aseguradoras, ya que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandante a COLPENSIONES, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las aseguradoras el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere particularmente a la prima pagada por el seguro previsional.

## **II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Mediante auto calendado el 25 de julio de 2023, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá negó el llamamiento en garantía.

Para arribar a dicha conclusión, el *a-quo* adujo que el llamamiento en garantía fue concebido por la legislación civil como una intervención de terceros, quienes en calidad de garantes del demandado les pueda corresponder la satisfacción de las obligaciones que en sentencia les atribuyan a éste último, resultando su injerencia en el juicio, de forma coadyuvante con la parte a que convino garantizar, o una relación jurídico procesal directa frente a su asegurado y en forma indirecta frente a las pretensiones del actor, tal como se desprende del artículo 64 del Código General del Proceso.

Presupuestos que estimó no se acreditan, en tanto la acción se dirige a obtener principalmente la ineficacia de la afiliación al régimen pensional de ahorro individual, y de ahí, se pueden derivar que se reintegren o devuelvan cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses; y como se dijo, todo ello, por el traslado de régimen pensional, que lo hace consistir por el engaño y falsas promesas de que fue objeto; es decir, no se solicitan las prestaciones que otorga el sistema y donde tenga que intervenir como garante la compañía aseguradora.

Concluyendo así, que lo debatido no es el cumplimiento de prestaciones derivadas del sistema de seguridad social integral y que tengan que ver con dicha entidad, sino la devolución de los aportes y sus frutos por el traslado de régimen pensional.

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

COLFONDOS S.A. inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el que sustentó indicando que en el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

o contrato, en consecuencia, todos los actos o contratos que se hubiesen derivado de este vínculo legal deberán igualmente dejarse sin efecto.

Agregó que en cumplimiento de la obligación legal establecida en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALIANZ SEGUROS DE VIDA, SEGUROS BOLIVAR S.A. y AXA COLPATRIA, contratos de seguro previsional destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a ese fondo pensiones, entre los cuales se encuentra la demandante, siendo evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin al proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, las entidades llamadas a realizar esa devolución son las aseguradoras llamadas en Garantía, quienes recibieron la prima que pagó a razón de las pólizas que contrató, las que fueron solventadas con los dineros de las cotizaciones que empleadores y trabajadores, o independientes efectuaron al RAIS, lo que hace legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dichas aseguradoras han recibido dineros de contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas previsionales suscritas desde el inicio de la vinculación de la gestora hasta la actualidad.

Menciona que en sentencia proferida por esta Corporación el 19 de agosto de 2022, dentro del proceso No. 023 2021 00582 01, se dijo que las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia, están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios debiendo ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro del presente asunto, el cual es de conocimiento de la justicia ordinaria laboral de acuerdo a lo normado en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., reiterando que según lo establecido en el artículo 64 del C.G.P., es procedente el llamamiento en garantía de MAPFRE toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio. (archivo 15).

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **a. Trámite de segunda instancia:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

##### **b. Problema jurídico:**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

##### **a. Llamamiento en garantía:**

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, donde precisó:

*“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*

*“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.*

Ahora bien, en el *sub-examine* alega la parte recurrente que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., deben ser llamadas en garantía en virtud de los contratos de seguros previsionales que se han venido suscribiendo desde el 31 de agosto de 1995 hasta la actualidad.

No obstante lo anterior, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con la AFP hoy demandada, para que en razón de ello, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de las



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

entidades aseguradoras con ocasión del objeto de las pólizas que se contrató con la mismas, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

De forma adicional no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, esto es, que la devolución de los gastos de seguros previsionales deben correr a cargo de las aseguradoras, en tanto tal situación se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, por lo que se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Dimana de lo que se explica en líneas precedentes la indiscutible confirmación de la providencia recurrida.

**COSTAS** en esta instancia correrán a cargo de COLFONDOS S.A. como quiera que el recurso de alzada no gozó de prosperidad.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de julio de 2023 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada COLFONDOS S.A. y a favor de la parte demandante. Fíjense como valor de agencias en

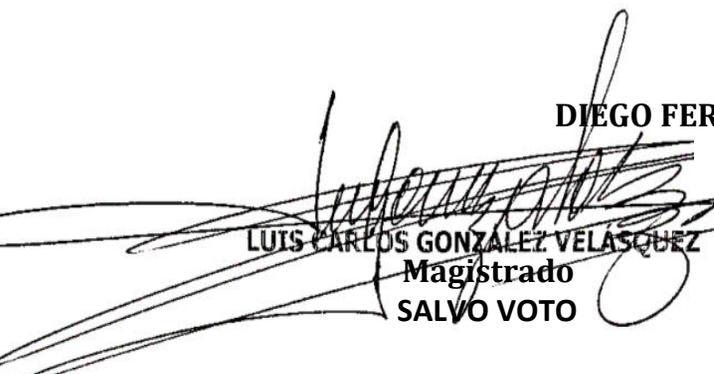


República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

derecho la suma de \$500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado  
**SALVO VOTO**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050 30 2020 00127 01 - 02**  
Demandante: **VIKY VANESSA BECERRA GUILOMBO**  
Demandado: **INDUSTRIAS DE MODA S.A.S. y solidariamente en  
contra de COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE  
S.A.S. y FALABELLA DE COLOMBIA S.A.**  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por el extremo accionado, en contra de los autos proferidos el 4 de mayo de 2023 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., a través de los cuales se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones formulada por FALABELLA DE COLOMBIA S.A. y se negó el incidente de nulidad por indebida notificación formulado por COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S.

**I.- ANTECEDENTES:**

La señora VIKY VANESSA BECERRA GUILOMBO promovió demanda ordinaria laboral en contra de INDUSTRIAS DE MODA S.A.S. y solidariamente frente a la COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S. y FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

Lo anterior, con la finalidad que se declare que con la demandada INDUSTRIAS DE MODA S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido por el periodo



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

comprendido entre el 3 de abril de 2017 y el 27 de abril de 2019, sin que realizara el pago final de acreencias laborales de manera oportuna.

Asimismo, se declare que la encartada no realizó los pagos a la seguridad social, riesgos laborales, parafiscales y caja de compensación familiar en forma tardía, no entregó de manera completa las dotaciones durante todo el interregno de la relación laboral, no consignó cesantías ni intereses a las mismas para las anualidades 2018 y 2019, al igual que de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 35 del C.S.T., se declare la responsabilidad solidaria entre INDUSTRIAS DE MODA S.A.S., COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S. y FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

Por consiguiente, se condene a las encartadas al pago de la liquidación al finalizar el contrato de trabajo, cancelación de dotaciones no entregadas, cesantías de las anualidades 2018 y 2019, sanción por la no consignación de las cesantías ni de sus intereses, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita*.

Luego de integrado el contradictorio, FALABELLA DE COLOMBIA S.A. contestó la demanda formulando la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Argumentó el medio exceptivo bajo el entendido que de conformidad con lo establecido en numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral según el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, existe una indebida acumulación de pretensiones como quiera que se incumple con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., donde se regula que solo es procedente la acumulación de pretensiones siempre que las mismas no se excluyan entre sí.

Lo anterior, por cuanto la pretensión declarativa denominada como novena comprende de manera simultánea, imprecisa y ambigua para que como demandada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

sea declarada solidaria responsable en los términos de los artículos 34 y 35 del C.S.T., lo que a todas luces resulta improcedente, toda vez que, lo que debe establecerse, es si en la relación laboral alegada por la actora la encartada INDUSTRIAS DE MODA S.A.S. fungió como un contratista independiente o, como simple intermediario, pero lo que se encuentra claro es que resulta imposible que jurídicamente haya ostentado las dos calidades respecto de una sola relación laboral.

Que igualmente, en las pretensiones de carácter condenatorio se solicita que como consecuencia de lo declarado, se le condene a todos los demandados de manera solidaria al pago a favor de la demandante señor VIKY VANESSA BECERRA GUILOMBO, incurriendo nuevamente en una imprecisión que alcanza a vulnerar el derecho de defensa, ya que al no existir claridad sobre qué tipo de solidaridad se estiman las pretensiones se dificulta el ejercicio de contradicción en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; no obstante, al ser las pretensiones condenatorias una consecuencia de las declaraciones solicitadas, estas deben correr la misma suerte de la principal, de allí que deban ser excluidas del debate jurídico.

En últimas, concluyó que, si bien las pretensiones referidas pueden ser tramitadas por medio de un proceso ordinario, las mismas resultan excluyentes, ya que no es dable deprecarse la condición de beneficiario de la obra y verdadero empleador dentro de una misma relación laboral.

En el transcurrir de la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S. interpuso incidente de nulidad por indebida notificación en la medida que la INDUSTRIAS DE MODA S.A.S. fue objeto de liquidación, de allí que fuese obligación de la parte demandante notificar al agente liquidador de dicha sociedad, tópico que no se llevó a cabo, máxime si la parte actora pudo hacerse parte de ese proceso liquidatorio.

## **II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

En autos proferidos el 4 de mayo de 2023 el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, declaró no probada la excepción previa impetrada por FALABELLA DE COLOMBIA S.A., así como que negó el incidente de nulidad propuesto por COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S.

En lo que respecta a la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, argumentó el *a-quo* que si bien se advierte una falta de técnica en el planteamiento de la pretensión novena declarativa, asistiéndole razón a FALABELLA DE COLOMBIA S.A. en que el contenido de los artículos 34 y 35 del C.S.T. son diferentes y, por ende, consagra distintas consecuencias jurídicas, ello no puede analizarse sin tener en cuenta lo previsto en el numeral 5º del artículo 42 del C.G.P., en el entendido de que el Juez debe adoptar las medidas correspondientes, de allí que sea en la sentencia que ponga fin a la instancia en que se lleve a cabo el estudio de la presunta responsabilidad o solidaridad existente entre las convocadas a juicio.

De otra parte, frente al incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S., refirió el Juez que teniendo en cuenta el control de legalidad preceptuado en los términos del artículo 132 del C.G.P., así como que en material laboral el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., era hasta la etapa del saneamiento en que las partes podrían alegar las nulidades, máxime si en la etapa del saneamiento se determinó que INDUSTRIAS DE MODA S.A.S. se encontraba extinta.

Además, resaltó el *a-quo* que luego de admitida la presente demanda, en su momento se surtieron los trámites de notificación pertinente a la encartada vía correo electrónico, así como que en el año 2021 se le nombró curador a dicha sociedad cuando se encontraba en proceso liquidatorio; curaduría se llevó a cabo con la finalidad de garantizarle el debido proceso, de allí que no gozara de prosperidad el incidente planteada, más aún si la etapa procesal ya había precluido, rechazándose así de plano la nulidad propuesta.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión FALABELLA DE COLOMBIA S.A. apeló frente a la resolución de la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones. Insistió en su alzada que la pretensión declarativa 9 y, en consecuencia, las pretensiones de carácter condenatorio fueron presentadas de forma ambigua, imprecisa y simultánea, en la medida que las responsabilidades contempladas en los artículos 34 y 35 del C.S.T. a todas luces resultan excluyentes en la práctica.

Por tal razón, contrario lo decidido por el operador de instancia, no se trata simplemente de una falta de técnica ante la carencia de los requisitos formales y procesales.

Por otro lado, COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S. apeló el rechazo del incidente de nulidad, insistiendo que no se surtió la notificación de INDUSTRIAS DE MODA S.A.S. al agente liquidador de la misma, más aún si la demandante pudo haberse hecho parte del proceso liquidatorio.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

#### **a. Trámite de segunda instancia:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

#### **b. Problema jurídico:**

Reunidos los presupuestos procesales y sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala deberá auscultar si goza de prosperidad la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones formulada por FALABELLA DE COLOMBIA S.A.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Asimismo, habrá de auscultarse si goza o no de prosperidad el incidente de nulidad por indebida notificación de la demandada INDUSTRIAS DE MODA S.A.S. formulada por la COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S.

**c. De la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones:**

Para lo pertinente, sea lo primero indicar que la procedencia del recurso de apelación frente al proveído que negó la excepción previa objeto de reproche, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Es menester indicar que el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S., el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, establece:

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*

*También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”*

Así las cosas, descendiendo al *sub-examine*, aprecia la Sala que el reproche de FALABELLA DE COLOMBIA S.A. para la declaratoria del medio exceptivo y por ende la exclusión del debate jurídica de todas las pretensiones, inclusive las de carácter condenatorio, gravita en torno a que el extremo demandante solicita en la pretensión novena declarativa y en forma simultánea la solidaridad bajo la égida de los artículos 34 y 35 del C.S.T., aspecto que resulta excluyente en su formulación.

Pues bien, como lo puntualizó el operador de primera instancia, de entrada, advierte la Sala que el medio exceptivo no goza de Prosperidad.

Al respecto, la pretensión novena declarativa versa sobre lo siguiente:

*“Que se declare la responsabilidad solidaria, conforme a los artículos 34 y 35 del C.S.T. y S.S., entre INDUSTRIAS DE MODA S.A.S. y COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S. con NIT. 900.342.297-2, FALABELLA DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.017.447-8, por las deudas, obligaciones y derechos laborales aquí declarados a favor de la demandante”.*

Nótese que tal como lo precisó el *a-quo*, si bien es cierto que explícitamente existe una acumulación de pretensiones, en tanto, lo que allí se formuló es la declaratoria de una solidaridad frente a las encartadas a razón de distintos preceptos legales como lo son los artículos 34 y 35 del C.S.T., esto es, bajo la égida de un contratista independiente y un simple intermediario, tal aspecto va en contravía de lo reglado en el numeral 6º del artículo 25 de la misma disposición normativa *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.*

No obstante, a juicio de la Sala y contrario a lo expuesto por FALABELLA DE COLOMBIA S.A. en su medio exceptivo, tal situación obedece únicamente a un aspecto formal mas no sustancial que impida el conocimiento de las pretensiones,



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

ni mucho menos que las mismas sean contradictorias, pues de conformidad con las exigencias establecidas en el artículo 25 A del Estatuto Procesal del Trabajo, la solidaridad que estima en los términos acentuados tanto en el artículo 34 como en el 35 del C.S.T., el Juez es el competente para conocer de ellas, no son excluyentes entre sí y pueden ser tramitadas por el mismo procedimiento; circunstancia por la cual, existe inclusive una en los yerros de su interposición conforme lo dispone el inciso final del referido artículo 25 A enunciado.

Al unísono, tampoco puede perderse de vista que lo que pretende FALABELLA DE COLOMBIA S.A. para que goce de prosperidad el medio exceptivo, es el hecho que incurra en una definición sobre los conceptos de contratistas independientes y simple intermediario reglados en los artículos 34 y 35 del C.S.T., aspecto que no es la oportunidad procesal para que el Juez laboral defina lo de su cargo, sumado al hecho que, teniendo en cuenta lo también argumentado por el Juez de instancia, bajo los apremios del 5º del artículo 42 del C.G.P., al momento de la sentencia que ponga fin a la instancia el operador judicial puede adoptar las medidas correctivas que crea necesarias.

Así las cosas, no se revocará la decisión de primer grado, en este puntual aspecto.

#### **d. Del incidente de nulidad por indebida notificación:**

De entrada, advierte la Sala que, según lo argumentado por el Juez primigenio, el escenario para la prosperidad del incidente de nulidad se encuentra enmarcada en el artículo 133 del C.G.P. ante la indebida notificación alegada, la cual según lo expuesto se encuentra replicada por parte de la COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S. en virtud de que la parte demandante no efectuó la notificación al agente liquidador de la demandada INDUSTRIAS DE MODA S.A.S.

Se precisa que su argumento no es de recibo, en la medida que si bien la demanda fue admitida en contra de INDUSTRIAS DE MODA S.A.S. a través de proveído calendado el 21 de septiembre de 2020, calenda para la cual dicha sociedad ya se



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

encontraba en proceso liquidatorio según se advierte del certificado de existencias y representación legal aportado por la misma COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S. en su contestación de demanda, lo cierto es que como da cuenta tal documento, el correo electrónico para notificaciones judiciales continuó siendo el mismo, esto es, indumodasa@hotmail.com.

Por tal razón, fue que la notificación se le surtió a esa demandada el 12 de noviembre de 2020 vía correo electrónico, calenda para la cual a grandes creces se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*; circunstancia por la cual, se puede colegir que la notificación se adelantó en legal forma independientemente del proceso liquidatorio, tan es así que ante la falta de comparecencia de INDUSTRIAS DE MODA S.A.S. en su momento, su representación judicial se continuó a través de curador *ad litem*, aspectos todos que advierten sin dubitación alguna un debido proceso, lo que a su vez conduce a que el auto apelado se confirme.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de los recurrentes al no gozar con vocación de prosperidad sus recursos de alzada.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 4 de mayo de 2023 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la audiencia de que trata el artículo



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

77 del C.P.T. y de la S.S., a través de los cuales se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones formulada por FALABELLA DE COLOMBIA S.A. y se negó el incidente de nulidad por indebida notificación formulado por COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de FALABELLA DE COLOMBIA S.A. y COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000 para cada una de ellas y a favor del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 32 2022 00066 01  
Demandante: YENNY PATRICIA ARAGÓN SARMIENTO  
Demandado: GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S. y  
INGEANDINA CONSULTORES DE  
INGENIERÍA S.A.S.  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 3 de mayo de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la audiencia de que tarta el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., a través de la cual se declaró probada la excepción previa de prescripción formulada por el extremo accionado.

**I.- ANTECEDENTES:**

La señora YENY PATRICIA ARAGÓN SARMIENTO formuló demanda ordinaria en contra del GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S. e INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERÍA S.A.S., personas jurídicas que conforman el CONSORCIO METROANDINA, a fin de declararse que con las encartadas existió un contrato de trabajo de obra o labor contratada por el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2015 y el 18 de diciembre de 2017, el cual finalizó en forma unilateral y sin justa causa por parte del extremo demandado, así como que al



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

momento del finiquito laboral contaba con el fuero de estabilidad laboral reforzada por acoso laboral desde el 12 de septiembre de 2017.

Igualmente, se declare la nulidad absoluta del acto mediante el cual se resolvió el proceso disciplinario en su contra suscrito el 27 de julio de 2017, y los demás actos sub siguientes de dicho proceso calendados el 29 de septiembre, 28 de noviembre y 18 de diciembre de 2017.

Por consiguiente, se les condene a las demandadas al pago de indemnización por despido sin justa causa regulada en el artículo 64 del C.S.T., aportes al sistema de seguridad social en pensiones, indemnización moratoria de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, trabajo suplementario, indemnización moratoria en los términos del artículo 65 del C.S.T., lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita* y costas procesales.

La demandada INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERÍA S.A.S. contestó la demanda argumentando que en efecto con la aquí demandante se suscribió un contrato de trabajo por obra o labor determinada por el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2015 y el 18 de diciembre de 2017, relación laboral que finalizó con justa causa previo proceso disciplinario realizado por el GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S.

Formuló la excepción previa de prescripción, argumentando que desde la fecha la fecha de culminación del vínculo contractual y la presentación de la demanda, han transcurrido más de tres años, por lo que se ha superado claramente el término prescriptivo de conformidad con lo estatuido en el artículo 488 del C.S.T.

Además, expuso que el profesional del derecho de la demandante no actuó de manera diligente, como quiera que no subsanó en términos conforme a lo ordenado por el Juez Primero Laboral del Circuito, generando como



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

consecuencia el rechazo de la misma, decisión que por demás fue confirmada por el Tribunal Superior.

Por su parte la encartada GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S. también expuso aceptar el contrato de trabajo con la demandante por el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2015 y el 18 de diciembre de 2017, el cual finalizó producto de un proceso disciplinario.

Como medio exceptivo previo igualmente impetró el de prescripción, por cuanto a su juicio entre el finiquito laboral y es asunto de marras operó la prescripción trienal regulada en el artículo 488 del C.S.T.

Al unísono, también prevaleció en su argumento la negligencia en el tiempo de prestación de esta demanda.

## **II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

En la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a cabo el 3 de mayo de 2023, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción previa de prescripción.

Para arribar a dicha conclusión, el operador de instancia indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S., el medio exceptivo de prescripción puede analizarse como previa, cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión.

Por tal razón, consideró ser viable resolver la excepción en esta instancia, dado que más allá de la manifestación de la parte demandante sobre el acaecimiento del fenómeno prescriptivo, no existe discusión en lo que respecta a los extremos de la relación laboral suscrito por las partes, esto es, comprendido entre el 23 de julio de 2016 y el 18 de diciembre de 2017.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Asimismo, expuso que teniendo en cuenta las pruebas documentales que reposan dentro del plenario, específicamente el acta individual de reparto del presente proceso la cual data del 18 de febrero de 2022, por lo que puede colegirse que desde la fecha de terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes hasta la fecha en que se radicó la demanda, transcurrieron 4 años y 2 meses, de allí que de conformidad con los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., el término de prescripción en materia laboral es de 3 años, y si bien el artículo 489 del mentado C.S.T. hace mención a la interrupción de la prescripción, no yace documento que permita entre ver que la parte demandante presentó reclamación escrita ante las encartadas, lo que se acompasa con los preceptos del artículo 94 del C.G.P.

A su vez, sostuvo el *a-quo* que si bien la parte demandante allegó una impresión de los trámites adelantados ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, donde se evidenció que en efecto esa demanda se radicó el 22 de agosto de 2019; no obstante, dicha demanda fue inadmitida y posteriormente rechazada, con lo cual no se cumple con los presupuestos para tener por interrumpida la prescripción, ya que esa demanda no fue admitida, ni mucho menos trabada la litis.

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión la parte demandante la apeló. Argumentó en su alzada el hecho que de conformidad con el antecedente jurisprudencial existente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, existió una mora injustificada por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá entre la fecha de radicación de la demanda, e incluso en el auto que rechazó la demanda que data del 19 de enero de 2021, situaciones que se encuentran probatoriamente acreditadas al plenario, así como la suspensión de términos dentro de la Rama Judicial a razón de pandemia de la COVID 19.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Que no resulta de asidero que, ante la mora de la administración de justicia, sea la parte demandante en quien deba recaer dicha responsabilidad.

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

##### **4.2 PROBLEMA JURÍDICO:**

Encontrándose los presupuestos procesales en legal forma y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala deberá auscultar si dentro del presente asunto goza de prosperidad la excepción previa de prescripción.

##### **4.3 PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN:**

Destaca la Sala en primer lugar que el Estatuto Procesal del Trabajo en su artículo 32 dispone:

*“ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.*

*“Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”*

Así las cosas, clara es la norma en reseñar la prosperidad de este medio exceptivo siempre y cuando no exista motivo de duda frente a la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

En tal sentido, advierte la Sala de entrada la confirmación del proveído en comento. Nótese no existir motivo de duda que en efecto el contrato de trabajo alegado por la demandante en aras de estimar las condenas que aquí se persiguen respecto de las demandadas, gravitó en torno al periodo comprendido entre el 23 de julio de 2015 y el 18 de diciembre de 2017.

Los anteriores extremos temporales de la relación laboral además de ser aceptados por las encartadas, se comprueban en juicio con la copia del contrato individual del contrato de trabajo de obra o labor contratada y sus correspondientes otrosíes, así como la carta de finalización del contrato de trabajo.

Bajo esta égida, es menester poner de presente que esta acción fue instaurada el 18 de febrero de 2022; circunstancia por la cual, entre la fecha del finiquito laboral y la instauración de esta acción transcurrieron 4 años y 2 meses, tópico que evidentemente advierte la extensión del término trienal de prescripción dispuesto en los artículos 488 y 151 del C.P.T. y de la S.S., máxime si no yace prueba de que la demandante hubiese interrumpido el término prescriptivo en los términos de que trata el artículo 489 del mentado C.S.T.

Ahora bien, el reproche de la parte demandante se circunscribe a que el retraso en la instauración de esta demanda fue con ocasión a que, inicialmente se radicó por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de agosto de 2019 con la radicación No. 1100131050 01 2019 00889 00, pero en razón de la mora de ese Juzgado en tramitar el asunto, en concordancia con la pandemia de la COVID 19, conllevó a que allí se definiera el rechazo de la misma hasta el 7 de febrero de 2022, cuando fue retirada y presentada nuevamente ante el Juzgado *a-quo* el 22 de agosto de 2019.

En tal sentido, estima que no puede avalarse el tiempo en que permaneció sin tramitarse la demanda en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, siendo así que entre la fecha de la finalización del contrato de trabajo y la



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

presentación de esta demanda que lo fue el 22 de agosto de 2019, tan solo transcurrió un año y 8 meses, por lo que no operó fenómeno prescriptivo alguno.

Advierte la Sala que ese aspecto no puede tenerse en cuenta para no declarar próspero el medio exceptivo, en tanto, teniendo en cuenta el acta individual de reparto del proceso 1100131050 01 2019 00889 00 que fuese radicado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de agosto de 2019, única prueba que se allegó acerca de ese trámite procesal, así como las distintas actuaciones allí sucedidas según se corrobora con la consulta de proceso con que cuenta la página *web* de la Rama Judicial, lo que allí se aprecia en términos generales es que la demanda fue rechazada por cuanto las falencias determinadas por ese Juzgado no fueron subsanados en su completitud.

Por tal razón, independientemente del tiempo en que se tramitó el proceso ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, lo cierto es que, al haberse rechazado la demanda, ese interregno no puede ser entendido siquiera mente como una interrupción del término trienal de prescripción.

De otra parte, a pesar de que la actora argumenta que, según postulados de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de culpa exclusiva de la autoridad judicial para el trámite procesal, no puede ser el trabajador sobre quien recaiga la responsabilidad de la configuración del fenómeno prescriptivo, exponiendo en cita la sentencia SL5159-2020, Radicación No. 60656 del 11 de noviembre de 2020. Al respecto, confrontada la sentencia en comento, la misma dispone:

***“En esa decisión se consideró que era desproporcionado que se predicara la ineficacia de la interrupción de la prescripción cuando el demandante había sido diligente en la formulación oportuna de la demanda, pero por razones ajenas o no imputables exclusivamente a él, como sucede ante las divergencias doctrinarias***



***o jurisprudenciales en materia de competencia y jurisdicción, se ve obligado a transitar en una u otra sede judicial y pierde así la posibilidad de exigir su derecho por efecto de dicho fenómeno extintivo. De modo que en tales casos la interrupción de la prescripción por la presentación oportuna de la demanda produce todos sus efectos. En aquella oportunidad, así lo asentó esa Corporación:***

*El contenido normativo acusado por el actor en este juicio, impone al demandante en el proceso civil las siguientes cargas: (i) el deber de presentar la demanda dentro del término exigido en la ley procesal para el ejercicio de la acción, pues de lo contrario no tendría sentido los efectos que genera la norma acusada sobre ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad (Art. 91.3); (ii) el deber de cumplir con los requisitos para que la presentación de la demanda despliegue su función de mecanismo de interrupción del término de prescripción y de evitar la operancia de la caducidad (Art. 90); y (iii) la exigencia de no errar en la selección de la jurisdicción y del juez con competencia funcional en la formulación de su reclamo (Art. 140 num. 1 y 2). El incumplimiento de estas cargas le puede acarrear la pérdida del derecho sustancial y la imposibilidad de volver a demandar por haberse consolidado la prescripción o la caducidad respectiva, derivadas del transcurso del tiempo durante el trámite procesal.*

*En cuanto al primer nivel de análisis, encuentra la Sala que la exigencia de presentar en término la demanda para viabilizar el efecto de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, persigue el objetivo de propender por el fortalecimiento y consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados, estableciendo las condiciones legales que le permitan determinar con claridad los límites temporales para el ejercicio y exigencia de los derechos. Los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia exigen así mismo que las personas que someten sus asuntos a la jurisdicción actúen con diligencia, eficacia y prontitud a fin de que puedan obtener una respuesta definitiva a sus reclamos. Correlativamente quienes son sujetos pasivos de esas demandas, tienen derecho a saber con claridad y certeza hasta cuándo pueden estar sometidos a requerimientos judiciales por una determinada causa.*

*La carga consistente en el cumplimiento de los requisitos (Art. 90 C.P.C.) para que la presentación de la demanda despliegue su función de mecanismo de interrupción del término de prescripción y de inoperancia de la caducidad, contribuye a la consolidación de esa finalidad. En efecto, el interés del legislador de atribuirle efectos negativos al paso del tiempo, es el de asegurar que en un plazo máximo señalado perentoriamente por la ley, se ejerzan las actividades que permitan acudir a la jurisdicción, a fin de no dejar el ejercicio de los derechos sometido a la indefinición, con*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*menoscabo de la seguridad procesal tanto para demandante como demandado.*

*Finalmente la exigencia relativa a acertar en la selección de la jurisdicción y la competencia, so pena de ocasionar la nulidad insubsanable del proceso, persigue la finalidad, perfectamente válida desde la perspectiva constitucional, de preservar el principio de juez natural y el debido proceso. De manera que tal exigencia ha sido considerada a priori por esta Corporación como una carga debidamente fundada en preceptos constitucionales, en la medida en que, aparentemente, se encuentra avalada por criterios jurídicos objetivos que le permiten al demandante, desde un comienzo, discernir válidamente y con corrección, ante quien debe dirigir la acción (...).*

*La medida que establece el precepto acusado encubre una sanción – la pérdida del derecho de acción – que se muestra como razonable en relación con las personas que al acudir a la jurisdicción abandonan los deberes que le señala el orden jurídico para el ejercicio de sus derechos, o incurrir en manifiestos errores en el ejercicio de los mismos. Sin embargo, en virtud de la forma indiscriminada y genérica como está prevista la consecuencia gravosa contemplada en el precepto acusado, ésta se impone también al demandante diligente que ha ejercido su acción jurisdiccional en tiempo, que no ha dado lugar a la declaratoria de la nulidad, y que sin embargo debe soportar un menoscabo desproporcionado de sus derechos.*

*La consecuencia procesal que la norma impugnada hace recaer sobre el demandante diligente, resulta desproporcionada cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva, sino que puede ser el producto de múltiples factores, que escapan a su control, como pueden ser las incongruencias de todo el engranaje jurídico, o las divergencias doctrinarias y jurisprudenciales existentes en materia de competencia y jurisdicción, y sin embargo, la carga y censura procesal sólo se imponen a él.*

*La imposición de una carga desproporcionada en el sentido señalado, vulnera los postulados fundamentales contemplados en los artículos 228, 83 y 229 de la Constitución Política, en cuanto menoscaba las posibilidades de un debido proceso para el demandante, obstaculiza su efectivo acceso a la administración de justicia, y defrauda las expectativas legítimas cifradas en su derecho de acción.*

*En efecto, la implícita inclusión del demandante diligente en el ámbito de los destinatarios del precepto acusado vulnera varias de los elementos que estructuran la dimensión material del contenido múltiple y complejo, que conforme a la jurisprudencia (supra 4.3.), se adscribe al derecho de acceso a la justicia. Se vulnera su derecho de acción o de promoción de la*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones.*

*La competencia normativa ejercida por el legislador a través de la norma analizada resulta acorde con la Constitución en relación con el demandante que ha abandonado o descuidado las cargas que el orden jurídico le exige para el ejercicio de sus derechos, pero no respecto del demandante diligente que ha instaurado oportunamente su demanda y cumplido con los presupuestos procesales que el orden jurídico le impone para el ejercicio del derecho de acción. La consecuencia lesiva que el precepto acusado establece, de manera genérica, aún para el demandante diligente, desatiende los fines constitucionalmente admisibles de las figuras de la prescripción y la caducidad, vulnera los principios de acceso a la justicia y de prevalencia del derecho sustancial.*

*(...) tal como está concebida la norma acusada, ésta también permite entender que la misma sanción procesal – ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad - es aplicable al demandante que ha acudido de manera oportuna y diligente a la justicia, cumpliendo con las cargas procesales que le imponen las normas legales, y sin embargo, debido a factores que no le son imputables, como pueden ser las discusiones doctrinarias o jurisprudenciales sobre las normas de competencia, se ve enfrentado a la pérdida de su derecho sustancial así como de la oportunidad para accionar. Este sentido, permitido por la configuración del segmento normativo acusado, resulta inconstitucional por imponer al demandante, que se encuentra en tal circunstancia, unas cargas desproporcionadas (subraya la Sala)."*

Bajo esa égida, a juicio de la Sala no puede estimarse en este asunto la aplicabilidad jurisprudencial del órgano de cierre para tener por sentado una exculpación del extremo accionante frente al trámite de la demanda presentada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, toda vez que, primeramente, la única prueba que se acreditó al plenario fue el acta individual de reparto que da cuenta que ese asunto fue instaurado el 22 de agosto de 2019, lo que no da cuenta de la actuación precisa que allí se adelantó; de otra parte, lo que se aprecia de la consulta de procesos es que la demanda 1100131050 01 2019 00889 00 fue rechazada a razón de que no fueron subsanados los yerros que allí se endilgados por esa autoridad judicial, aspectos todos que no se enmarcan en un diligenciamiento oportuno en la



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

demanda según los preceptos doctrinarios y que a su vez conducen a que la decisión de primera instancia sea confirmada.

**SIN COSTAS** en esta instancia por considerarse que no se causaron.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

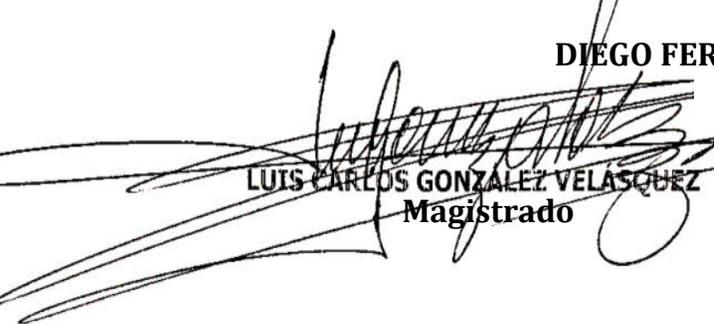
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 3 de mayo de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de prescripción, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 33 2019 00565 02  
Demandante: EDGAR LEÓN LOZANO  
Demandado: OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC hoy SIERRACOL  
ENERGY ARAUCA LLC  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, en contra del auto adiado el 25 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se aprobó la liquidación de costas. (archivo 13- Carpeta 01PrimeraInstancia- subcarpeta C01Principal)

**I. TRÁMITE PROCESAL:**

Agotadas primera y segunda instancia y el recurso extraordinario de casación, la Secretaría del Juzgado primigenio liquidó las costas de primera instancia, las que determinó en suma de \$4.640.000, precisando que en segunda instancia no se impartió condena en tal sentido y en sede de casación se fijaron en \$10.600.000 a cargo de la parte demandante, arrojando un total por concepto de costas procesales de \$15.240.000, las cuales fueron aprobadas mediante proveído del 25 de mayo de 2023. (archivo 13- Carpeta 01PrimeraInstancia- subcarpeta C01Principal)



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

## **II. DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la anterior decisión, OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que según lo normado en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., solo habrá lugar a la condena en costas cuando en el expediente aparezca que las mismas se causaron y siempre que éstas se encuentren comprobadas.

En virtud de lo anterior, adujo que la liquidación que efectuó el Juzgado de instancia es mayor a la que correspondería en sana crítica a la luz del desarrollo del pleito en las instancias, dado que a pesar de la complejidad del proceso, el trámite se adelantó sin mayores dilaciones y las actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas, ni hubo retrasos intencionalmente imputables a esa encartada tal y como consta en el expediente; de modo tal, que el valor fijado por concepto de costas en el proceso de referencia debe ajustarse a la realidad del proceso y disminuirse en función de la actividad desplegada por las partes en el curso del mismo, razón por la cual solicita que el monto sea revaluado en su totalidad. En consecuencia, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se efectúe una reliquidación de las costas procesales con la consecuente disminución de las mismas según su real causación y comprobación. (archivo 14- Carpeta 01PrimeraInstancia- subcarpeta C01Principal)

De esa forma, el Juzgado de primer grado al resolver el recurso de reposición confirmó la decisión objeto de disenso y confirmó el recurso de apelación interpuesto en subsidio. (archivo 16- Carpeta 01PrimeraInstancia- subcarpeta C01Principal)

## **III. DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Así las cosas, la Sala deberá auscultar si la suma determinada por el operador de instancia por concepto de agencias en derecho se encuentra ajustado a las disposiciones legales que regulan tal imposición.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

Advierte la Sala en primer lugar que conforme con el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el auto recurrido es susceptible de apelación.

Puestas así las cosas, y a efectos de desatar la presente controversia, es preciso memorar que para la fijación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que estas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

En el presente caso, se tiene que el objeto de inconformidad planteado por la demandada SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, se centra en que se revoque la decisión sobre el valor de las costas fijadas por el fallador de primer grado, al considerar que a pesar de la complejidad del proceso, se adelantó sin mayores dilaciones y las actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas, ni hubo retrasos imputables a esa encartada como consta en el expediente, por ende, las costas procesales deben ser disminuidas según su real causación y comprobación.

Sobre este punto, es necesario recordar las reglas establecidas en el Código General del Proceso por el Legislador en materia de costas, al cual acudimos por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y la S.S., el que en el numeral 1° del artículo 365 de ese compendio normativo, señala al respecto:

*“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.*

Al descender al *sub-examine*, se tiene que la presente demanda fue radicada 21 de agosto de 2019 y se emitió fallo condenatorio en primera instancia el 19 de agosto de 2021, el cual fue revocado parcialmente y adicionado por esta Corporación en providencia del 29 de octubre de 2021. (f. 117 archivos 01 y 11 Carpeta 01PrimeraInstancia - subcarpeta C01Principal y archivo 01 carpeta 02SegundaInstancia - subcarpeta C02ApelacionSentencia)

Con ocasión de lo anterior y, teniendo en cuenta el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 28 de marzo de 2023, no casó la sentencia de segunda instancia y condenó en costas a la recurrente demandada. (archivo 01 Carpeta 03RecursosExtraordinarios)

Acorde con lo anterior, el Juzgado de instancia precisó en el auto objeto de disenso, que atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y previa orden e instrucción del despacho en la sentencia de primera instancia, respecto a tener en cuenta como agencias en derecho la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es, \$4.640.000.00; no haberse causado costas en la segunda instancia; y haberse tasado en \$10.600.000.00 las del recurso extraordinario de casación, la Secretaría después de poner a consideración la liquidación respectiva, las determinó en suma total de \$15.240.000 a cargo de SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC.

Bajo ese escenario, debe indicar la Sala que en el asunto de marras es palmario que el Juzgador de primer grado no cometió desatino alguno al tasar el monto de las costas y agencias en derecho que aprobó mediante auto de 25 de mayo de 2023, pues la suma que estimó por tal concepto se ajusta a aspectos tales como, la duración del proceso el cual inicio en agosto de 2019, y en el que se dictó sentencia en sede de casación el 28 de marzo de 2023, en la que valga la pena destacar que no se casó la sentencia de segunda instancia, la cual había revocado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

parcialmente y adicionado la de primera instancia conforme se indicó en precedencia, aunado a que en trámite procesal se pudo evidenciar que la activa desplegó las actuaciones pertinentes a efectos de ejercer la defensa correspondiente, la cual como se vio arrojó resultados favorables a los intereses del actor.

Conviene mencionar que en el caso bajo estudio deviene pertinente la aplicación de las reglas establecidas en los numerales 1º y 9º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, que fijan los parámetros a tener en cuenta en los procesos de primera instancia en los procesos declarativos y en los recursos extraordinarios, las que señalan lo siguiente:

*“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*(...)*

*En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*

*(...)*

*“9. RECURSOS EXTRAORDINARIOS.*

*Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.”*

En vista de lo anterior, considera esta Colegiatura que tal como lo dedujo el fallador de primer grado, al tomar como valor de las pretensiones la suma establecida en la liquidación que realizó esta Corporación a efectos de estimar el valor del cálculo ordenado en la sentencia de primer grado en suma de \$341.780.245, es fácil colegir que el valor que fijó por concepto de costas de primer grado, si bien es inferior al mínimo del 3% que se indica en el citado Acuerdo para los procesos de mayor cuantía, no puede obviarse que se ajusta a los criterios que se deben tener en cuenta para fijar las costas. Adicionalmente,



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

huelga mencionar que la suma determinada por concepto de agencias en derecho por parte del órgano de cierre de esta especialidad se ajusta a las normas que regulan el caso, como ya se explicó.

En consecuencia, es evidente que la decisión atacada se ajusta a derecho conforme lo reglado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, contrario a lo aducido por la impugnante, en tal sentido el auto recurrido habrá de confirmarse en su integridad. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la recurrente.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de mayo de 2023 por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000, a favor la parte actora, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERO LABORAL**

Proceso Ejecutivo Laboral: 1100131050 **34 2017 00022 02**  
Demandante: LUZ DARY RAMIREZ VARGAS  
Demandado: COLPENSIONES Y MARÍA INES ORJUELA  
RAMIREZ  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**A U T O:**

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES, a la abogada NORTEHI ALEJANDRA HUÉRFANO HUÉRFANO, identificada con cédula de ciudadanía 53.074.475 y T.P. 287.274 del C. S. de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

**A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto fechado el 26 de enero de 2023, a través del cual el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá resolvió las excepciones formuladas por el extremo accionado.

**I.- ANTECEDENTES:**

La señora LUZ DARY RAMIREZ VARGAS solicitó se librara mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, con ocasión de sentencia judicial debidamente ejecutoriada.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Por tal razón, el JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con base en la sentencia ejecutoriada y que fue proferida por esta Corporación el 29 de octubre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral radicado con el No. 1100131050-34-2017-00022-01, la cual modificó la sentencia emitida por ese estrado judicial el 10 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en los siguientes términos (archivo 06 - carpeta ejecutivo- subcarpeta C01Principal):

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la demandante LUZ DARY RAMÍREZ VARGAS contra COLPENSIONES por las siguientes sumas de dinero y conceptos:*

- a. El 21.77% de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes del señor MAURICIO HERRERA ROJAS, misma que fue determinada en un monto de \$28.960.144. Lo anterior teniendo en cuenta la compensación ordenada por el Superior, conforme la Resolución SUB 133200 del 24 de julio de 2017.*
- b. \$1.000.000 por concepto de costas en primera instancia.*

*SEGUNDO: DECRETAR el embargo y la retención de los dineros que obren en cuenta corriente y/o ahorros, que posea o llegare a poseer la demandada COLPENSIONES, de los bancos: BANCOS SUDAMERIS, BBVA O DAVIVIENDA.*

*La medida se limita en la suma de \$10.000.000 M/ cte.*

*Comuníquese a las entidades citadas, previa advertencia que con los dineros retenidos deberán constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (Art. 593 numeral 10 del C. General del Proceso).*

*TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho se pronunciará sobre las costas de la ejecución. (...)*”

Surtidos los trámites de notificación pertinentes, la ejecutada COLPENSIONES, mediante correo electrónico de 12 de julio de 2022, allegó escrito de excepciones formulando las excepciones de compensación y prescripción.

En lo que concierne a la excepción de compensación, sostuvo que proponía esa excepción ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutada.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

De otro lado, precisó sobre la excepción de prescripción que cualquier derecho que eventualmente pudiese ser reconocido a la ejecutante queda cubierto por el fenómeno prescriptivo descrito en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S. (archivo 06 - carpeta ejecutivo- subcarpeta C01Principal).

## **II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**

El *a-quo* en la diligencia llevada a cabo el día 26 de enero de 2023, declaró no probadas las excepciones invocadas por la parte ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, requirió a la activa para que aportara la liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada.

Para arribar a dicha conclusión, el operador judicial de primer grado trajo a colación el artículo 442 C.G.P., el cual señala que en casos en donde se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así las cosas, recordó que en el presente asunto solo era posible analizar tales excepciones, por lo que no estudiaría las excepciones que propuso la encartada y que denominó como plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Acotado lo anterior, procedió a resolver la excepción de compensación respecto de la cual dijo que no era viable declararla en esta ocasión, ya que fue declarada en las sentencias de primera y segunda instancia, enfatizando que en esta última se dijo que se debían compensar los valores reconocidos a la parte pasiva, la cual no allega acto administrativo posterior a las providencias del proceso ordinario, como tampoco acreditó el pago de las diferencias generadas a favor de la gestora, por ende, al no tratarse de hechos posteriores a la providencia base de ejecución, declaró no probado dicho medio exceptivo.

En cuanto a la excepción de prescripción expuso que no había operado, en tanto desde que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia y el momento en que fue solicitada la ejecución no habían transcurrido tres años. (archivo 12 - carpeta ejecutivo- subcarpeta C01Principal).

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión de primer grado, la ejecutada COLPENSIONES la apeló. Sostuvo en su alzada que si bien no ha emitido resolución dando cumplimiento al fallo que es base de recaudo, solicita se tenga en cuenta que efectuó un pago parcial por concepto de costas del proceso ordinario, e igualmente, profirió la resolución 133200 de 24 de julio de 2017, frente a la cual esta Corporación ordenó que se compensara la misma, aclarando que es consciente de que adeuda unas diferencias a la ejecutante, frente a la cual está realizando las gestiones del caso para dar cumplimiento al fallo. (archivo 12 - carpeta ejecutivo- subcarpeta C01Principal).

### **IV.- CONSIDERACIONES:**

#### **a. Trámite de segunda instancia:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

#### **b. Problema jurídico:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala deberá auscultar si la excepción de compensación formulada por la ejecutada COLPENSIONES, goza de prosperidad y en virtud de ello hay lugar a revocar la decisión de primer grado.

**c. Del caso en concreto:**

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión que declaró no probadas las excepciones que propuso la enjuiciada, entre estas la de compensación, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Medio exceptivo que procede en el *sub examine* de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo.

Así las cosas, conviene memorar que la compensación se entiende como aquel modo de extinguir las obligaciones en atención de lo preceptuado en el artículo 1625 del Código Civil, lo que a su vez conduce que para su configuración se requiera la existencia simultánea de obligaciones recíprocas entre las partes que conforman el pleito, de acuerdo a lo reglado en los artículos 1714, 1715 y 1716 del mismo compendio normativo.

Sobre el particular, el órgano de cierre de esta especialidad en sentencia SL4327-2021, con radicación No. 85795 de 22 de septiembre de 2021, en la que trajo a colación lo expuesto por esa misma Corporación en sentencia SL1982-2019, señaló que:

*“La compensación es un modo de extinguir las obligaciones, acorde con lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil, y para que se configure, se requiere la existencia simultánea de obligaciones recíprocas entre las partes.*

*Tal figura resulta aplicable al campo laboral, y de hecho, la jurisprudencia de la Sala, en diversos temas la ha aplicado, con el fin de mantener un equilibrio en el patrimonio de los contendientes, cuando quiera que éstos resultan deudores y acreedores entre sí.*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*Así, por ejemplo, cuando ha encontrado que las sumas pagadas en exceso al trabajador afectan al empleador, ha ordenado su descuento; también ha permitido la compensación de los salarios y prestaciones a cancelar por efectos del reintegro, de manera que ha autorizado al empleador descontar lo pagado por despido injusto (CSJ SL20195-2017, CSJ SL7805-2016); igualmente, ha habilitado al empleador para compensar en la liquidación final de salarios y prestaciones, los préstamos otorgados al trabajador en vigencia del contrato (CSJ SL6794-2015); incluso, pese a que en la contestación de la demanda no se haya alegado esta figura como excepción, al determinarse la procedencia de la pensión de sobrevivientes, ha aceptado que la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva se tenga como un pago parcial de la obligación (CSJ SL11546-2015), o la posibilidad de descontar las sumas pagadas por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o sobrevivientes, de la suma que se debe pagar por la prestación pensional principal (CSJ SL1624-2018, SL1515-2018, SL6106-2017), como ejemplos más próximos.”*

En tal sentido, al descender al *sub-examine* se tiene que COLPENSIONES alega en la alzada que se debe tener en cuenta lo pagado en Resolución 133200 de 24 de julio de 2017 y las sumas reconocidas por concepto de costas procesales del ordinario, lo cual se colige con la certificación que aporta al plenario.

Argumentos no tienen vocación de prosperidad frente a la realidad procesal, como quiera que tal como lo expuso el *a-quo*, la precitada resolución fue objeto de análisis en las sentencias que son base del título ejecutivo, tan es así, que esta Colegiatura en la sentencia de segunda instancia ordenó compensar las sumas reconocidas a la gestora y a la señora MARÍA INES ORJUELA RAMIREZ en el citado acto administrativo, en el que la entidad convocada a juicio les reconoció por concepto de indemnización moratoria la suma de \$21.207.526 en porción del 17.59% y 82.41\$, respectivamente; monto que ascendió a \$28.960.144 según se determinó en las sentencias de primera y segunda instancia, el cual debía ser indexado al momento del pago, aunado a que la porción para la ejecutante se incrementó al 21.77%, situación que en efecto se puso de presente en el literal a) del numeral primero del mandamiento de pago, tal como viene de verse.

Ahora, si bien la entidad alude en el recurso de alzada que se debe tener en cuenta lo pagado por la obligación contenida en el mandamiento de pago, relacionada con



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

las costas del proceso ordinario, no puede obviarse que la misma apelante reconoce que no ha emitido acto administrativo a través del cual haya reconocido las diferencias que aun adeuda a la actora por indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida en el proceso ordinario que antecede la presente ejecución; luego, de manera alguna se puede tener por sufragadas en su totalidad las obligaciones que adeuda la pasiva a la promotora por vía de compensación, en consecuencia, no tiene viso de prosperidad el referido medio exceptivo conforme lo concluyó el juez de instancia.

Como corolario de lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la recurrente.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERO DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida 26 de enero de 2023, a través de la cual el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada en contra del mandamiento de pago, entre ellas la de compensación de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000 a favor de la parte actora, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO\_OSEJO**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERO LABORAL**

Proceso Ejecutivo Laboral: 1100131050 39 2017 00326 02  
Demandante: MIRYAM STELLA ROZO GARCÍA  
Demandado: COLPENSIONES  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**A U T O:**

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la abogada KAREN SILVANA MENDVELSO CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.201.041 y T.P. 267.784 del C. S. de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

**A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto fechado el 1º de febrero de 2023, a través del cual el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá resolvió las excepciones formuladas por el extremo ejecutado.

**I.- ANTECEDENTES:**

La señora MIRYAM STELLA ROZO GARCÍA solicitó se librara mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, con ocasión de sentencia judicial debidamente ejecutoriada.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Por tal razón, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con base en la sentencia ejecutoriada y que fuese proferida por ese estrado judicial el 26 de octubre de 2018, la cual fue confirmada por esta Corporación el 16 de julio de 2019 dentro del proceso ordinario laboral radicado con el No. 1100131050-39-2017-00326-00, emitió proveído el 27 de mayo de 2021 mediante el cual libró mandamiento de pago en los siguientes términos (archivo 07):

*“PRIMERO: TENER y RECONOCER a la doctora LUISA FABIOLA ROA SUÁREZ, identificada en legal forma, como apoderada de la parte ejecutante.*

*SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora MIRYAM STELLA ROZO GARCÍA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los siguientes términos:*

*A. ORDENAR a COLPENSIONES que pague a MIRYAM STELLA ROZO GARCÍA la diferencia resultante en el retroactivo generado con ocasión del reconocimiento de la pensión invalidez, a partir del 28 de junio de 2016, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente.*

*TERCERO: Sumas que deberá pagar la parte ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto.*

*CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100007828590 por valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000), a favor de la apoderada de la parte Radicación: 11001310503920170032600 demandante, Doctora LUISA FABIOLA ROA SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.382.466.*

*QUINTO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que el ejecutado posea en cuentas corrientes a su nombre en el Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda S.A., BBVA Colombia, Bancolombia S.A., Banco Popular S.A., Banco AV Villas, Banco CITIBANK, Banco Caja Social S.A. Límitese la medida a la suma de \$2.000.000 de pesos. Líbrense los oficios por secretaría y entréguense a la parte ejecutada para el trámite que le corresponde”.*

Surtidos los trámites de notificación pertinentes, la ejecutada COLPENSIONES, mediante correo electrónico de 10 de septiembre de 2021, allegó escrito de



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

excepciones formulando las excepciones de pago, compensación y prescripción. (archivo 15 expediente digital).

En lo que concierne a la excepción de pago, sostuvo que en el presente caso esa entidad dio cumplimiento total a la obligación mediante resolución SUB de 28 de enero de 2020 y el pago de las costas por medio del depósito judicial de 14 de octubre de 2020.

Precisó que, el Juzgado de origen mediante fallo de 26 de octubre de 2018 condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la pensión de invalidez a partir del 28 de junio de 2016 en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por trece mesadas anuales con los reajustes anuales correspondientes, además condenó al pago de intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas desde el período comprendido entre el 05 de enero de 2017 al 30 de abril de 2017, y costas en suma de \$550.000. Decisión que fue confirmada por esta Corporación mediante sentencia de 16 de julio de 2019, la cual quedó ejecutoriada.

En otro giro, refirió que la Dirección de Medicina Laboral informó que efectuó pago de incapacidades de forma interrumpida para el número de cédula de ciudadanía 41720388, entre el 26 de julio de 2015 y el 17 de julio de 2016. Así las cosas, enfatizó que reconoció el retroactivo pensional a partir del día siguiente a la última incapacidad que pagó, es decir, a partir del 18 de julio de 2016. Dicho esto, destacó que no es posible generar dobles pagos, es decir, percibir pensión de invalidez y subsidio de incapacidad ya que son incompatibles y de ser así, se generaría un detrimento patrimonial a la entidad.

Seguidamente, explicó que en cumplimiento del fallo judicial pagó \$6.696.907 por concepto mesadas ordinarias desde el 18 de julio de 2016 al 30 de abril de 2017; igualmente, pagó \$689.455 por mesadas adicionales desde el 18 de julio de 2016 al 30 de abril de 2017, junto con \$166,191 por intereses de mora calculado desde el 05 de enero de 2017 al 30 de abril de 2017, fecha esta última en que ingresó la resolución SUB 35509 de 2017 a la nómina de pensionados. En conclusión, señaló



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

que descontó \$804,300 por aportes a salud, pagando en total \$6.748,253, junto con las costas por suma de \$550.000, a través de título judicial, en consecuencia, no adeuda suma alguna a la ejecutante procediendo la excepción de pago total de la obligación.

## **II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**

La *a-quo* en la diligencia llevada a cabo el día 20 de octubre de 2022, decretó como prueba de oficio, requerir a la ejecutada para que informara los valores pagados a la demandante por concepto de incapacidades, especialmente la que finalizó el 17 de julio de 2016 y aportara el comprobante de pago respectivo, junto con las demás incapacidades que sufragó, para lo cual le concedió el término de diez (10) días.

Acorde con lo anterior, en audiencia de 24 de enero de 2023 la Juez de instancia sostuvo que al verificar la documentación aportada por COLPENSIONES, solo se soportó un pago de una incapacidad hasta el 17 de junio de 2016, la cual fue la que tuvo en cuenta ese estrado judicial al momento de proferir sentencia, a afectos de fijar la fecha a partir de la cual reconocería la pensión de invalidez a la gestora, por ende, concedió nuevamente un plazo de tres (3) días a la pasiva para que aportada la incapacidad que le otorgó del 18 de junio al 17 de julio de 2016 y el pago de la misma.

Transcurrido el término otorgado y sin que se allegara la documental requerida, el Juzgado de origen en audiencia celebrada el día 1º de febrero de 2023, después de cerrar el debate probatorio y escuchar los alegatos de las partes, declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES de pago total de la obligación, prescripción y compensación. A su vez, ordenó continuar adelante con la ejecución y condenó en costas a la parte ejecutada.

Para arribar a dicha conclusión, la operadora de primer grado trajo a colación los artículos 442 y 461 del C.G.P., para precisar que solo analizaría las excepciones de prescripción, compensación y pago total de la obligación.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

De esa forma, recordó que las sentencias que título base de la ejecución, corresponden a la que profirió ese estrado judicial en primera instancia el 26 de octubre de 2018, la cual fue confirmada por este Tribunal el 16 de julio de 2019 dentro del proceso ordinario laboral radicado con el No. 1100131050-39-2017-00326-00, en la que condenó a la demandada a pagar la pensión de invalidez desde el 28 de junio de 2016, junto con los intereses moratorios y las costas en la forma como se explicó precedentemente.

En virtud de lo anterior, la activa solicitó se librara mandamiento de pago por la cantidad adeuda por la ejecutada, la cual liquidó la pensión de invalidez desde el 18 de julio de 2016 y no desde el 28 de junio de 2016 como se dispuso en las sentencias base de la ejecución.

Así pues, al referirse sobre el particular advirtió que la encartada en Resolución SUB24302 de 2020, enlistó los pagos que por concepto de incapacidades había sufragado a favor de la cédula de ciudadanía número 41720388, acotando que última fue la comprendida entre el 18 de junio y el 17 de julio de 2016, por lo que pagaría a partir del 18 de julio de 2016 el retroactivo por valor de mesadas a efectos de no realizar dobles pagos, además la *a quo* hizo mención a los valores que liquidó la pasiva por concepto de mesadas, intereses moratorios y lo concerniente a los descuentos de salud y el valor total que pago por tales conceptos.

De esa forma, recordó que el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990 señala que la pensión de invalidez comenzará a pagarse la pensión de invalidez por riesgo común, desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio, lo que guarda consonancia con lo expuesto en el artículo 64, numeral 3 del Decreto 1848 de 1968 y la sentencia SL507 de 2021.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

No obstante, de la certificación de pagos de incapacidad que se aporta, no se observa que la causada entre el 28 de junio (fecha de reconocimiento de la pensión) y el 17 de julio de 2016 se haya cancelado, dado que no se allegó medio probatorio alguno que diera cuenta del pago, de ahí, que no solo se trata de certificar la generación de la incapacidad, sino que también se debe corroborar el pago, por lo que debe pagar la pensión desde el 28 de junio de 2016.

Sobre la excepción de prescripción y compensación, señaló que las mismas deben basarse en hechos posteriores a la providencia, sin que se haya probado la ocurrencia de tales eventos, agregando que desde que cobró ejecutoria la sentencia hasta que se libró mandamiento de pago no operó la prescripción. En cuanto a la compensación, adujo que al no probarse el pago de la incapacidad del 28 de junio al 18 de julio de 2016, no se probó la ocurrencia de tal medio exceptivo. Declarando no probadas las excepciones de pago, compensación y prescripción, y ordenando seguir adelante con la ejecución.

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

La parte ejecutada COLPENSIONES apeló la decisión. Sostuvo en su alzada que esa entidad canceló en su totalidad la obligación contenida en el mandamiento de pago, por ende, no es procedente no es procedente el pago solicitado a partir del 28 de junio de 2016 en tanto, la última incapacidad fue cancelada hasta el 17 de julio del mismo año, de modo que, no es posible hacer un doble pago en un mismo periodo por concepto de incapacidad y pensión, tal como lo ha señalado el órgano de cierre de esta especialidad, pago que soporta con las certificaciones emitidas por la directora de medicina laboral que da cuenta de la incapacidad en ese periodo y con la de tesorería con la factura número 4100281384 por valor de \$689.454. Por consiguiente, no hay lugar al pago del retroactivo.

### **IV.- CONSIDERACIONES:**

#### **a. Trámite de segunda instancia:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

**b. Problema jurídico:**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala deberá auscultar si la excepción de pago formulada por la ejecutada COLPENSIONES goza de prosperidad y en virtud de ello hay lugar a revocar la decisión de primer grado.

**c. Del caso en concreto:**

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión que declaró no probadas las excepciones que propuso la enjuiciada, entre estas la de pago, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Medio exceptivo que procede en el *sub examine* de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo.

Así las cosas, se advierte que en esta instancia el objeto de controversia por parte de la ejecutada refiere a lo atinente a la obligación contenida en numeral segundo del mandamiento de pago, consistente en el pago a cargo de esa entidad y a favor de la promotora de *“la diferencia resultante en el retroactivo generado con ocasión del reconocimiento de la pensión invalidez, a partir del 28 de junio de 2016, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente.”* Lo anterior, ante la solicitud de la ejecutante para que se librara mandamiento de pago por la cantidad que adeuda COLPENSIONES al haber realizado la liquidación de la pensión de invalidez desde el 18 de julio de 2016, y no desde el 28 de junio de 2016, tal como fue ordenado en la sentencia base de ejecución.

Sobre el particular, imperioso resulta memorar que el numeral 1º del artículo 1625 del C.C., establece que uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago,



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

señalando en el artículo 1626 *ejusdem*, que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

A su vez, el artículo 461 del C.G.P. indica sobre la terminación del proceso por pago de la obligación lo siguiente:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

En esa medida, alude la ejecutada que dio cumplimiento de manera íntegra a la obligación, conforme se constata en la Resolución SUB 24302 de 2020 (f. 36 a 40 archivo 15), en la que explicó que el pago de las mesadas pensionales adeudadas a



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

la demandante procedía desde el 18 de julio de 2016, arguyendo que había reconocido y pagado una incapacidad a la promotora generada del 18 de junio al 17 de julio de 2016, motivo por el cual no era posible pagar la pensión desde el 28 de junio de esa anualidad, pues de ser así se estaría generando un doble pago, situación que se colige con las certificaciones emitidas el 3 y 4 de noviembre de 2022 por las Direcciones de Tesorería y Medicina Laboral de COLPENSIONES (f. 3 a 5 archivo 31 y f. 3 a 5 archivo 34).

Bajo ese escenario, memora la Sala que la prestación pensional de invalidez se reconoció a la ejecutante a partir del 28 de junio de 2016, sin que se encuentre que tal aspecto fuera debatido en la oportunidad procesal pertinente. Adicionalmente, al verificar las referidas certificaciones que emitieron la Dirección de Tesorería y la Dirección de Medicina Laboral de COLPENSIONES, se observa que en la segunda la ejecutada enlista los diferentes subsidios económicos que reconoció a la promotora por incapacidad de manera interrumpida entre el 26 de julio de 2015 y el 17 de julio de 2016, correspondiendo el último al periodo al comprendido entre el 18 de junio de 2016 y el 17 de julio de 2016 a razón de \$689.454.

Entre tanto, en la certificación de Tesorería a modo de ejemplo se advierte que el último pago que allí se registra alude al giro 4100268947 de la factura 19/05/2016-17/06, dato que, si se contrasta con los periodos de incapacidad que certificó Medicina Laboral, se observa que corresponde al penúltimo periodo de incapacidad que registra a nombre de la gestora, por el cual se indica un pago de \$689.454.

Ahora bien, sostiene la impugnante que con la factura 4100281384 se comprueba el desembolso del auxilio económico que por incapacidad pagó a la actora por el periodo del 18 de junio al 17 de julio de 2016 en suma de \$689.454; sin embargo, de la multicitada certificación que expidió la Dirección de Tesorería de la accionada se encuentra que registra el giro 4100281384 de la factura 11/03/15-20/03/1 por monto de \$689.454, en el que además se indica como dato de abono alterno *"PRODUCTOS Y SERVICIOS Y SERVICIOS C"*, nombre que corresponde al de la razón social bajo la cual se efectuaron aportes a pensión a favor de la actora en el periodo



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

de agosto de 2014 a mayo de 2017, según el reporte de semanas cotizadas que obra en el informativo (archivo 15).

En esa medida, no se tiene certeza respecto a que ese dinero haya sido girado directamente a una cuenta de la ejecutante, o si por el contrario se consignó a nombre del posible empleador de la época, a lo que se suma que el periodo de factura no se asimila al que alega al pasiva sufragó a razón de la incapacidad generada del 18 de junio al 17 de julio de 2016.

Puestas así las cosas, para esta Corporación no obra prueba certera en el expediente ejecutivo que dé cuenta del pago que alega la enjuiciada realizó, y con el cual pretende saldar el valor correspondiente a las mesadas adeudadas del 28 de junio al 17 de julio de 2016; de ahí, que al no haberse dado cumplimiento a obligación contenida en el mandamiento de pago en tal sentido, en el presente asunto no es posible declarar probada la excepción de pago que propuso la encartada, como lo concluyó la Juez de primer grado, lo que compele la confirmación de la decisión de instancia.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la recurrente.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERO DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida 1º de febrero de 2023, a través de la cual el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada en contra del mandamiento de pago, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO\_OSEJO**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Conflicto de competencia 110012205000 2023 00338 01

Demandante: ALIANSALUD EPS S.A.

Demandados: MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL

**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**I. A U T O**

Corresponde a la Sala resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

**II. LA DEMANDA**

La sociedad ALIANSALUD EPS S.A. promovió demanda ordinaria laboral en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, a fin que se declare que la accionada tiene la obligación de pagar el valor de las prestaciones no cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud - POS hoy PBS, o no financiadas en la Unidad de Pago por Capitación – UPC.

En consecuencia, pretende se condene a la encartada a pagar los servicios de salud NO PBS autorizados en fallos de tutela, o decisiones del Comité Técnico Científico y que ascienden a \$515.418.502 a razón de 296 registros glosados, junto con los gastos administrativos, más los intereses de mora o en subsidio la indexación de las sumas adeudadas y las costas y agencias en derecho. (f. 41 a 102 archivo 2 – carpeta J-2019-2140)



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

### **III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

En inicio el proceso le correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, estrado judicial que mediante auto adiado el 29 de septiembre de 2015, rechazó la demanda por falta de competencia, ordenando la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Decisión que confirmó al desatar el recurso de reposición que interpuso la activa y negó el recurso de apelación mediante auto de 29 de septiembre de 2015. (f. 103 a 110 archivo 2 – carpeta J-2019-2140)

Siendo repartido el asunto al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante proveído de 25 de noviembre de 2015, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda y promovió conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión de las diligencias expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ para que lo dirimiera, el cual otorgó la competencia al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (f. 115 a 122 archivo 2 – carpeta J-2019-2140)

Así las cosas, dicho estrado judicial el 5 de mayo de 2016 admitió la demanda, empero, después de haber saneada una nulidad y practicado varias audiencias dentro del trámite procesal, nuevamente declaró su falta de competencia para seguir conociendo el asunto con sustento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019. (f. 125 a 584 archivo 2 – carpeta J-2019-2140)

### **IV. ACTUACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD.**

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por auto A2020-000518 de 20 de febrero de 2020, rechazó la demanda y promovió conflicto negativo de competencia, por lo que ordenó remitir las diligencias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA para lo de su cargo.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Como sustento de su decisión, arguyó en síntesis que en ejercicio de la función jurisdiccional solo podrá conocer y fallar asuntos a petición de parte y en temas taxativamente señalados, conforme lo normado en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, esto en concordancia con lo señalado en la sentencia C-119 de 2008. Es decir, que la competencia es de carácter concurrente y no privativa, por tanto, su conocimiento compete tanto al Juez Laboral como a esa Superintendencia, de esa forma, es claro que cuando un asunto es puesto en conocimiento de una de estas autoridades, como en el presente asunto que lo fue el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, esa situación de contera descarta la competencia de las demás autoridades que inicio serian competentes, según lo dispuesto en el artículo 24 del C.G.P. (archivo 3 – carpeta J-2019-2140)

## **V. ACTUACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Remitidas las diligencias por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a la CORTE CONSTITUCIONAL, ante la pérdida de competencia de la entonces SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, para que dirimiera el conflicto de competencia planteado, esa Corporación mediante Auto No. 1640 de 2 de noviembre de 2022, ordenó remitir el asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que procediera a resolver lo de su competencia.

Como sustento de esa decisión, expuso que esa Corporación es competente para resolver todos los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política. Sin embargo, la presente controversia no corresponde a un conflicto entre jurisdicciones, lo cual impide que ese Alto Tribunal se pronuncie sobre el particular, por cuanto las autoridades en disputa integran la jurisdicción ordinaria, criterio que había acogido desde el Auto 1008 de 2021, en tanto el conflicto que se suscitó entre un Juzgado Laboral y la Superintendencia Nacional de Salud la cual se asimila a los jueces que componen dicha jurisdicción, para estos efectos, a pesar de ser una autoridad administrativa,



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

desarrolla atribuciones jurisdiccionales cuyo ejercicio corresponde, funcionalmente, a la jurisdicción ordinaria.

De otra parte, sostuvo que el hecho que este Tribunal haya resuelto un conflicto de competencia al interior de la jurisdicción ordinaria respecto del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, determinando que el primero era el llamado a asumir el conocimiento de este asunto, no debe entenderse como constitutivo de cosa juzgada material en esta cuestión; ya que no se evidencia que las partes del conflicto de competencia del CJU-1365 sean idénticas a las del conflicto dirimido previamente, teniendo en cuenta que en esta ocasión el conflicto se presenta respecto de la Superintendencia Nacional de Salud. (archivo denominado 05CJU-1365 AUTO 1640-22.pdf – carpeta CJU0001365 CC)

## **VI. CONSIDERACIONES**

Acorde con lo anterior, correspondería a esta Colegiatura proceder a determinar la autoridad que debe asumir el conocimiento de las pretensiones contempladas en la demanda, las cuales fueron puestas a consideración de la jurisdicción ordinaria laboral por la parte de la activa, si no fuera porque se presenta una falta de jurisdicción y competencia, como pasa a explicarse.

Al respecto, conviene recordar que el artículo 228 de la Constitución Política, señala que *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

Entre tanto, el artículo 2º, numeral 4º del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina para la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social el estudio de: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

*administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

Siguiendo ese mismo sendero, cabe mencionar que el artículo 622 del C.G.P. indica que *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

Sobre el alcance de tales disposiciones en lo relativo a procesos de recobros de servicios prestados por las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la H. Corte Constitucional en la providencia A389 del 22 de julio de 2021, señaló:

*“24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

*“No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.*

*“25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

*Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.*

*[...]*

*“27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): “Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]”.*

*“28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS–. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.*

*[...]*

*“30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.”*

Así las cosas, es clara la regla atinente a que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de la Seguridad Social, no conoce de los procesos atinentes al recobro de facturas al Estado por servicios ya prestados, en tanto tal controversia (i) no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio



sino sobre su financiación y (ii) el mismo no se suscita entre afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, criterio que además resulta aplicable a las competencias jurisdiccionales que se adelantan ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, entidad que suple al Juez Laboral en los procesos de su conocimiento.

Sobre tal aspecto, la Corte Constitucional en el mismo proveído antes referenciado, señaló:

*“Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, como pasa a explicarse.*

*“La función jurisdiccional que el legislador le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud tiene el fin de “garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”, de acuerdo con el inciso primero del referido artículo. **En ese orden, los asuntos enunciados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 guardan una estrecha relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de donde se desprende que son de su competencia, con fundamento en el literal f), las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

*“Esa situación difiere de lo decidido por la Sala Plena en el conflicto de la referencia, pues, como se ha indicado, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales. (subrayas fuera de texto)*

Asimismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL4122-2022, Radicación No. 92899 de 10 de agosto de 2022, al abordar el estudio de un asunto de similares contornos al que ocupa la atención de la Sala, explicó lo siguiente:



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

*“Precisado lo anterior, es dable advertir, que la garantía otorgada por el ordenamiento jurídico mediante figuras como la jurisdicción y la competencia solo puede materializarse a través del establecimiento y cumplimiento de reglas claras que permitan determinar con precisión, el juez que ha de encargarse de conocer y resolver los distintos asuntos que sean objeto de controversia.*

*En igual sentido, ha sostenido esta Corporación, que en principio, las reglas derivadas de la competencia se predicen inmodificables, improrrogables y, por ello, su indebida implementación es susceptible de sanción por vía de anulación, por constituirse en una conducta atentatoria del debido proceso (SC1230-2018/2006-00251, abr. 25/2018).*

*(...)*

*“En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.*

*Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva.*

*Al efecto, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Sala Plena de esta Corporación, cuando al resolver un conflicto de competencia cuyas características son similares a la presente, determinó que el competente para conocer de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponden a los jueces contencioso administrativos, acogiendo para ello el criterio de la Corte Constitucional, contenido en los proveídos A-389 – 2021 Y A-794 – 2021, a raíz de la nueva competencia que le fue asignada, por virtud del artículo 14 del acto Legislativo 02 de 2015, mediante el cual se agregó el numeral 12 y se modificó el 11 del artículo 241 de la Constitución Política (Rad Nro 110010230000202200549-00).”*

Criterio que ha mantenido dicha Corporación, entre otros, en el auto AL5049-2022 con Radicación No. 89349 de 1º de noviembre de 2022, en el que además precisó:



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

*“Es menester señalar que, la circunstancia de que en el presente proceso el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia calendada 2 de diciembre de 2015, hubiera dirimido el conflicto negativo de competencia ya reseñado, asignándolo a la justicia ordinaria laboral; en este asunto en particular no ata a esta corporación para no resolver el recurso extraordinario, por cuanto dicha decisión es posterior al Acto Legislativo 02 de 2015, proferido el 1 de julio de ese año, en cuyo artículo 14 se le asignó a la Sala Plena de la Corte Constitucional, la función de «Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones», según lo estipulado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política; lo que significa que, cuando dirimió el conflicto el Consejo Superior ya la Corte Constitucional era la competente para hacerlo, lo cual está acorde con lo señalado en los Autos CC A- 389-2021 y CC A-794-2021, donde se adoctrinó que los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, correspondía a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de esta clase de contiendas se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES; lo que también está en armonía con el criterio actual de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, expuesto en el reciente auto CSJ AL4122-2022.”*

En ese orden de ideas, si bien ya se había dirimido en el presente asunto por parte de la Sala Mixta de esta Corporación un conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad y el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, determinándose que era el primer de los estrados judiciales el que debía asumir el conocimiento del asunto, no puede obviarse que la Corte Constitucional expuso que en el presente asunto no existía cosa juzgada al suscitarse el conflicto con una autoridad diferente.

No obstante, tampoco puede soslayarse que el presente proceso escapa de la órbita de competencia del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en tanto si bien conocen de las *controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos; y de las relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente.*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

Conforme la jurisprudencia traída a colación, no conocen de recobros judiciales al Estado en donde no se plantean litigios que se relacionen con la prestación del servicio, *“dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados”* y *“lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos”, “se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos”* y *“tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales”* (supra).

Así las cosas, y dado que en el *sub-examine* se pretende el reembolso de servicios prestados no incluidos en el PBS, a razón de la devolución de glosas o las facturas, lo cual entraña un conflicto contra el Estado que debe ser dirimido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que de atribuirse la competencia al Juez Laboral o a la Superintendencia se estaría vulnerando el derecho al debido proceso de las partes, al no ser el juez natural quien decida las instancias en virtud de los factores subjetivo y funcional, dada la naturaleza de los servicios y los sujetos que intervienen, con la consecuente nulidad ante su desconocimiento la cual no es susceptible de ser saneada, conforme lo reglado en los artículos 16 y 139 del C.G.P.

Acorde con lo anterior, esta Corporación se abstiene de abordar el estudio del conflicto de competencia planteado, y como consecuencia de ello, y en aras de evitar futuras nulidades y al advertirse que tanto las autoridades que suscitaron el conflicto que se analiza, como esta Sala de Decisión carecen de jurisdicción y competencia para resolver la controversia aquí debatida, y dado que de conformidad con el establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A. es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la encargada de resolver esta litis. Se dispone, remitir las diligencias a la oficina de reparto de los Jueces de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad para lo de su cargo, precisándose que se dejan a salvo las pruebas recaudadas en el trámite procesal.

## VII. DECISIÓN:



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de abordar el estudio del conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá para su reparto entre los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Diego Fernando Guerrero Osejo**  
Magistrado

  
**Luis Carlos González Velásquez**  
Magistrado

  
**José William González Zuluaga**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Ordinario Laboral                    11001 31 050 02 2020 00243 01  
Demandante:                         DERLY PAOLA BELLO CRUZ  
Demandado:                         BANCO POPULAR S.A.  
**Magistrado Ponente:         DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido dentro de la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., llevada a cabo el 18 de enero del 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, en la que se negó la práctica de una prueba y el desconocimiento de documentos a favor de la apelante.

**I.- ANTECEDENTES:**

La señora DERLY PAOLA BELLO CRUZ presentó demanda ordinaria laboral en contra del BANCO POPULAR S.A., con la finalidad que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 24 de junio de 2003 y el 13 de marzo de 2020, el cual terminó sin que mediara justa causa y por motivo imputable al empleador, asimismo, pretende se declare como ilegal su despido.

Como consecuencia de tales declaraciones, pretende se condene a la demandada a pagar la indemnización por despido sin justa causa conforme lo



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

establecido en el artículo 4º de la Convención Colectiva de Trabajo de 28 de mayo de 1992, la indemnización moratoria por falta de pago, ciento ochenta (180) días de salario por despido ilegal, el trabajo suplementario causado en vigencia de la relación laboral, los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de la enfermedad laboral que afectó su visión por culpa del empleador en las sumas que se indican en el libelo introductorio o la que resulte probada en el trámite procesal, más lo que resulte probadas en uso de las facultades *ultra y extra petita*.

Como medios de prueba, solicitó entre otros, la práctica una prueba pericial. (f. 2 a 16 - archivo 01).

En la audiencia de que trata el artículo 77 de la C.P.T. y de la S.S., en la etapa de saneamiento, la parte actora desistió de las pretensiones declarativas 1.1.7. y condenatoria 1.2.3., relacionadas con las declaratoria del despido ilegal y el pago de la indemnización de ciento ochenta (180) días de salario.

Adicionalmente, en la referida audiencia la parte demandante formuló desconocimiento de documentos conforme lo preceptuado en el artículo 272 del C.G.P., respecto de los que obran a folios 284 a 288, 290 y 291 de la contestación de la demanda en el archivo 04 del expediente digital.

## **II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

En audiencia surtida el 18 de enero de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, al momento de agotar la etapa de decreto y práctica de pruebas, denegó el mencionado dictamen pericial y el desconocimiento de documentos que formuló la parte actora.

Como sustento de su decisión, la *a-quo* indicó que en los términos del artículo 227 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., los



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

dictámenes se deben aportar por la parte interesada en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, siendo el caso con la demanda. Además, conforme lo reseñado en el artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., no se aportan elementos que permitan determinar que la misma es necesaria, pues no se allegó documento alguno que dé cuenta del padecimiento de la gestora, aunado a que solicita se determine una PCL a razón de una enfermedad laboral, pese a que han transcurrido más de dos años desde el finiquito de la relación laboral, por lo que pudieron haber variado las circunstancias médicas a las que estuvo expuesta a la finalización del contrato, motivo por los cuales negó el decreto de dicho medio probatorio.

En cuanto al desconocimiento de documentos, señaló que tiene lugar cuando el documento se le atribuye a un tercero al carecer de una huella o cuando no es posible determinar quién lo emite. Acotando que en el presente caso corresponde a documentos declarativos que provienen de un tercero, por lo que no hay lugar a tal ratificación a efectos de constatar si esos documentos fueron o no los que se aportaron con el formulario de solicitud del auxilio convencional.

En virtud de lo anterior, la Juez de instancia al requerir a la demandante para que constatará en la audiencia la autenticidad de los documentos objeto de desconocimiento, concluyó que fueron los que la gestora radicó a efectos de tramitar el aludido auxilio, entendiéndose que se trata de los que obran a folios 284 a 288 del archivo 04. Sobre los correos electrónicos de folios 290 y 291, dijo que también se entienden como documentos declarativos y serán analizados mensaje de datos de acuerdo a lo estipulado al respecto en la ley y la jurisprudencia emanada por el órgano de cierre de esta especialidad.

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Inconforme con la decisión de la Juez de instancia la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sobre la decisión de la Juez de instancia de negar la prueba pericial que solicita la parte actora ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que emita un dictamen en la forma en que se indica en el numeral noveno del acápite de pruebas, señaló que tal pericia es necesaria, conducente y pertinente a efectos de acreditar su estado de salud frente a las enfermedades ópticas que padece, esto en atención a lo reseñado por la Corte Constitucional cuando analizó lo atinente a la garantía a la tutela efectiva en materia laboral, pues con dicho medio de prueba se busca corroborar si sus padecimientos en visión fue adquirida en vigencia de la relación laboral por culpa del empleador, el origen de la misma y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, conforme lo normado en el artículo 234 del C.G.P.

Expuso que si bien el artículo 237 del C.G.P. establece que la parte que está interesada en un dictamen pericial debe aportarlo, el artículo 234 del mismo compendio normativo permite que a petición de parte se solicite el decreto y práctica de una prueba pericial a través de las entidades oficiales, luego, si bien la Junta Nacional no es una entidad oficial, si pertenece al Ministerio del Trabajo y es dependiente de mismo, por lo que solicita se decrete dicha prueba según lo dispuesto en la última de las referidas normas.

En otro giro, al sustentar la alzada frente a la negativa del desconocimiento de documentos, sostuvo que los correos electrónicos por medio de los cuales se solicitó la validez de las fórmulas que supuestamente fueron suplantas, arguyó que tal pedimento cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 272 del C.G.P., pues se trata de una captura de pantalla, sin que se tenga la trazabilidad del mensaje de datos, aunado que no es claro si la remitente de la solicitud de validación de la información contenida en la formula médica, señora Paola Andrea Hermoso, tiene algún vínculo con la demandada y está autorizada para solicitar tal información a las ópticas.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

En segundo lugar, no se tiene certeza sobre si los correos electrónicos a los que remitió la información y de los cuales se respondió, corresponden a los de las ópticas en cuestión, pues no se acredita tal aspecto, máxime cuando al verificar el contenido de las fórmulas médicas que fueron suplantadas desde City Ópticas y Ópticas Hernán, no se indica una dirección de correo electrónico, ya que solo se indican direcciones físicas según obra en las citadas fórmulas médicas, sin que se admita la improcedencia del desconocimiento de esos documentos cuando son documentos que la activa ni conoció, ni suscribió, ni se le corrió traslado de los mismos en la oportunidad procesal pertinente, esto es, en el trámite del proceso disciplinario que concluyó con su desvinculó; de ahí, que tales situaciones deben tenerse en cuenta para acceder al desconocimiento de los documentos obrantes a folios 290 y 291.

Al respecto, el Juzgado de origen al resolver los recursos de reposición en contra de tales decisiones, la mantuvo y concedió el recurso de apelación.

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **4.1 Trámite de segunda instancia:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

##### **4.2 Problema jurídico:**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en primer lugar, en establecer si resulta procedente decretar la práctica del peritaje solicitado por la demandante.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Como segundo problema jurídico a resolver, se auscultará si procede el incidente de desconocimiento de documentos, respecto de las documentales que reposan a folios 290 y 291 del archivo 04.

### **4.3 Del peritaje:**

En materia laboral por disposición del artículo 51 del C.P.T son admisibles todos los medios de prueba establecidos por la Ley. Con todo, el Juez goza de la potestad para rechazar de plano las pruebas que estime notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, conforme lo dispuesto en los artículos 53 del C.P.T. y de la S.S. y 168 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Así mismo, el artículo 51 del C.P.T. y de la S.S., consagra que *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”*; de otra parte, el artículo 227 del C.G.P., reza:

*“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a 10 días hábiles. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*“El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.*

Entre tanto, el artículo 234 ibidem señala:

*“ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.*

*La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.*

*El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.”*

Descendiendo al caso que hoy nos ocupa, y de acuerdo con los argumentos expuestos por la parte actora en su impugnación, advierte la Sala que la inconformidad se presenta frente a la negativa de la juez de instancia en el decreto de la prueba pericial enlistada en el acápite de pruebas, así:

*“9. PRUEBA PERICIAL:*

*Solicito al señor Juez, se sirva ordenar a través se sirva oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL para que a través de una Junta Médica especializada en SALUD OCUPACIONAL y Medicina del Trabajo, o en su defecto a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que con base en la historia clínica de la demandante, determinen lo siguiente:*

- *Determine si existe un nexo causal entre la exposición al riesgo y la enfermedad en el órgano de la visión que padece la señora DERLY PAOLA BELLO CRUZ.*
- *Determiné si las enfermedades que aquejan a mi representado son de origen laboral o de origen común.*
- *Determine de manera objetiva que grado de pérdida de capacidad laboral tiene en la actualidad la señora DERLY PAOLA BELLO CRUZ.*

*La anterior solicitud probatoria, la realizo conforme a lo señalado en el artículo 234 del Código General del Proceso y en procura de garantizar el ejercicio de las garantías constitucionales de la señora DERLY PAOLA BELLO CRUZ.”*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Acorde con lo anterior, luego de analizar el escrito de demanda no cabe duda de que el libelista como viene de verse no solicitó la práctica del dictamen en los términos enunciados en la norma en cita, tampoco lo aportó con la demanda, ni solicitó se le concediera un plazo para aportarlo, de ahí que contrario a lo aducido en su impugnación, no solicitó en debida forma la pluricitada prueba, pues en nada cambia el hecho de que se solicite conforme lo normado en el artículo 234 del C.G.P., que refiere a peritaciones de entidades y dependencias oficiales, disposición que si se concatena con lo preceptuado en el artículo 230 ibidem, que establece la facultad oficiosa del Juez para decretar el peritaje, se entiende del precepto legal en cuestión que es posible que el operador judicial acuda a dichas entidades en caso de decretarse de oficio la prueba, ya sea en uso de la facultad oficiosa del Juez o por petición de las partes, pero solo en lo atinente a la entidad que va a rendir la pericia.

Siendo ello así, estima esta Colegiatura que la Juez de origen no incurrió en yerro alguno al negar el decreto de la prueba pericial antes referida, más si se tiene en cuenta que desistió de las pretensiones declarativas 1.1.7. y condenatoria 1.2.3., relacionadas con las declaratoria del despido ilegal y el pago de la indemnización de ciento ochenta (180) días de salario, es decir, de las que podrían guardar relación con una posible estabilidad laboral reforzada de la actora a la terminación de la relación laboral, en la que valga la pena decir, la prueba pericial deprecada no es totalmente decisiva para definir el asunto, pues el juez laboral goza de libertad probatoria para establecer tal aspecto, misma situación que sucede con las pretensiones atinentes a la condena por perjuicios que se enlistan en el libelo demandatorio.

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto que por la forma en que fue solicitada la prueba, pareciera ser que la activa pretende dejar al arbitrio del juzgado primigenio el decreto de esta, según lo reglado en el artículo 54 del C.P.T. y de la S.S. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Laboral, en sentencia SL3817-2020, Radicación No. 72142 de 16 de septiembre de 2020, señaló sobre el decreto de pruebas de oficio:

*“la Sala considera pertinente indicar que si bien esta Corporación ha adoctrinado que en tratándose de derechos derivados del ámbito de la seguridad social, los funcionarios judiciales tienen por obligación superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar, haciendo uso de los mecanismos legales previstos para ello, (Ver sentencia CSJ SL392-2019), también lo es que ha sostenido respecto del decreto oficioso de pruebas en los procesos del trabajo, que esta facultad legal consagrada en los artículos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no puede desplazar, reemplazar o relevar a las partes de la «iniciativa probatoria» que, conforme a las reglas de la carga de la prueba, les competía de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 167 del Código General del Proceso.”*

En esa medida, y por no haberse solicitado en debida forma la prueba pericial, de acuerdo con las razones ya esgrimidas, la Sala confirmará el auto apelado en tal sentido.

#### **4.4. Del desconocimiento de documentos:**

Al respecto, conviene señalar que la institución jurídico procesal atinente al desconocimiento de un documento, adolece de regulación expresa dentro del Estatuto Procesal Laboral. Por manera que el mismo debe ser desatado mediante las reglas procesales estatuidas en el C.G.P., cuyo artículo 272 establece:

*“En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*“No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior [...]”*

*“El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probar por quien la alega” (subrayado fuera de texto)*

Implica lo eludido que, a diferencia de la tacha, la cual recae sobre documentos que se afirme han sido suscritos o manuscritos por una de las partes. El desconocimiento recae sobre un documento que carezca de rúbrica o no se encuentre manuscrito por su autor, pero que se endilgue su autoría a una de las partes, misma regla que se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros, es decir, que los primeros refieren a los que contienen actos de índole jurídica, como por ejemplo los contratos, y los segundos a los que contienen imágenes, como las fotos<sup>1</sup>.

Ahora, al analizar la documental de folios 290 y 291 del archivo 04 del expediente digital, contentivo de la contestación de la demanda por parte de la entidad bancaria convocada a juicio, se corrobora que corresponde a unos correos electrónicos remitidos por terceros, con el fin de validar las fórmulas y cotizaciones que aportó la gestora para obtener un auxilio óptico. Sin embargo, como viene de verse no se trata de documentos de carácter dispositivos o representativos, luego, no es procedente el desconocimiento deprecado.

Adicionalmente, huelga señalar que según lo estipulado en el inciso 5º del artículo 244 y 247 del C.G.P., los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos y su simple impresión debe ser valorada de acuerdo a las reglas generales de los documentos, tal como lo sostuvo la *a quo*, la que de

---

<sup>1</sup> Camacho Azula, Jaime. *Manuela de Derecho Procesal Tomo VI, Pruebas Judiciales*. Editorial Temis. 2020. Página 255.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

considerarlo necesario podrá adoptar las medidas tendientes a verificar la información allí contenida.

Corolario de lo expuesto, diáfano resulta colegir que los documentos de folios 290 y 291 de la contestación, frente a los cuales se presenta el desconocimiento, no reúnen los requisitos necesarios a los que alude el artículo 272 del C.G.P. Por manera que, la decisión adoptada por la falladora de primera instancia, al negar el incidente por desconocimiento de la documental enunciada, se encuentra ajusta a derecho y, por ende, deviene lógica su confirmación.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte apelante.

#### **VI. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el auto proferido el 18 de enero de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el decreto de la prueba pericial y el desconocimiento de documentos a la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$200.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

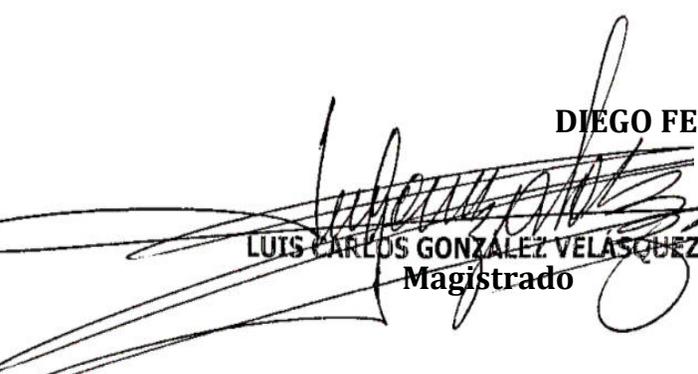


República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Ordinario: 1100131050 03 2016 00711 01  
Demandante: FERNANDO HERNÁNDEZ HERRERA y  
LILA MARINA HERNÁNDEZ PEÑUELA  
Demandado: FTC ENERGY GROUP S.A. hoy WEG  
COLOMBIA S.A.S. y Otro.  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**A U T O:**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud presentada y coadyuvada por la parte demandante y la demandada WEG COLOMBIA S.A.S., a través de la cual pretenden la terminación del presente proceso como consecuencia de la suscripción de un acuerdo de transacción (CARPETA 02 SEGUNDA INSTANCIA – PDF 06 SOLICITUD TERMINACIÓN DE PROCESO y PDF 07 SOLICITUD APROBACIÓN TRANSACCIÓN).

**ANTECEDENTES RELEVANTES:**

1. LILA MARINA HERNÁNDEZ PEÑUELA y FERNANDO HERNÁNDEZ HERRERA promovieron demanda ordinaria laboral en contra de FTC ENERGY GROUP S.A. hoy WEG COLOMBIA S.A.S. y SOS EMPLEADOS SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de la cual solicitaron se declarara que al momento del despido del señor FERNANDO HERNÁNDEZ HERRERA, el mismo se encontraba en situación de discapacidad en los términos de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, de allí que su despido llevado a cabo el 29 de noviembre de 2013 debía contar con la correspondiente autorización del

MINISTERIO DEL TRABAJO.

Asimismo, se declare que las demandadas FTC ENERGY GROUP S.A. hoy WEG COLOMBIA S.A.S. y SOS EMPLEADOS SOCIEDAD ANÓNIMA, no garantizaron razonablemente la seguridad y la salud del señor FERNANDO HERNÁNDEZ HERRERA en su calidad de trabajador desde el 22 de septiembre de 2011 hasta la fecha de su despido, como tampoco cumplieron con sus deberes patronales relativos al sistema de salud ocupacional.

Por consiguiente, se les condene a FTC ENERGY GROUP S.A. hoy WEG COLOMBIA S.A.S. a reintegrar al señor FERNANDO HERNÁNDEZ HERRERA a un cargo acorde a sus capacidades laborales considerando que fue despedido en estado de debilidad manifiesta, el pago de 6 meses de salario a título de indemnización por despido sin los requisitos que dispone el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Igualmente, con ocasión del reintegro, se pague a favor del señor FERNANDO HERNÁNDEZ HERRERA todos los salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejados de percibir desde el 29 de noviembre de 2013 hasta la fecha del reintegro efectivo.

Que se condene a los demandados producto del incumplimiento de normas en salud ocupacional, seguridad industrial y riesgos laborales el pago de los daños por reparación plena y ordinaria de perjuicios, indexación, intereses moratorios, lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita* y costas procesales.

2. Mediante sentencia proferida el 23 de marzo de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá dispuso (PDF 32 – ACTA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA):

***“PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante FERNANDO HERNÁNDEZ HERRERA y la demandada SOS EMPLEADOS SOCIEDAD ANÓNIMA existió un***



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

*contrato de trabajo a término indefinido que inició el 22 de septiembre del 2011 y finalizó el 21 de junio del 2012, todo de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre el demandante **FERNANDO HERNÁNDEZ HERRERA** y la demandada **FTC ENERGY GROUP S.A. hoy WEG COLOMBIA S.A.S.** existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 16 de julio del 2012 y finalizó el 29 de noviembre de 2013, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** que el demandante **FERNANDO HERNÁNDEZ HERRERA** gozaba de la garantía a la Estabilidad Laboral Reforzada por salud al momento en que fue despedido unilateral y sin justa causa realizado el 29 de noviembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada **FTC ENERGY GROUP S.A. hoy WEG COLOMBIA S.A.S.** a **REINTEGRAR** al demandante **FERNANDO HERNÁNDEZ HERRERA** al cargo de “**AUXILIAR ELECTROMECAÁNICO I**” o a uno similar o de superiores características teniendo en cuenta su estado de salud, con el correspondiente pago de salarios, prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios), vacaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión desde el 30 de noviembre de 2013 y hasta que se haga efectivo el reintegro, con los incrementos legales que haya tenido el cargo al cual se deba reintegrar.

**QUINTO: CONDENAR** a la demandada **FTC ENERGY GROUP S.A. hoy WEG COLOMBIA S.A.S.** en favor del demandante **FERNANDO HERNÁNDEZ HERRERA** al pago de la indemnización de 180 días de salario, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 361 de 1977, tomando para tal efecto el valor del último salario que quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: DECLARAR** probada la excepción de Inexistencia de la Obligación propuesta por la demandada **SOS EMPLEADOS SOCIEDAD ANÓNIMA** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO: ABSOLVER** a la demandada **FTC ENERGY GROUP S.A. hoy WEG COLOMBIA S.A.S.** de las demás pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS**, incluidas las agencias en derecho a la demandada **FTC ENERGY GROUP S.A. hoy WEG COLOMBIA S.A.S.**, las que se tasan en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$2.500.000) PESOS MCTE.**”

3. Conforme al escrito de solicitud de terminación del proceso que fuese coadyuvado, las partes también adjuntaron un contrato de transacción elevado

ante Notaría Pública, en los siguientes términos (CARPETA 02 SEGUNDA INSTANCIA – PDF 08 CONTRATO TRANSACCIÓN).

***“Las Partes,***

*I.- Lootfy Majana Fang, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.854.775 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 138.453 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de FERNANDO HERNANDEZ HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.561.837 y de LILA MARINA HERNANDEZ PEÑUELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.730.480, quienes para los efectos de este documento se denominarán la PARTE DEMANDANTE; y*

*II.- FREDY ROLANDO CANTOR CUEVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.645.848 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°. 153.049 el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de WEG COLOMBIA S.A.S. con NIT 830.128.434-5, domiciliada en Cota - Cundinamarca y representada en este acto por EDSON KAZUHARU NIITSUMA identificado con C.E No. 5944798 por efectos de sucesión procesal de FTC ENERGY GROUP S.A.S., con NIT 860.523.743-9, sociedad que fue absorbida por fusión mediante documento privado del 29 de marzo de 2019 e inscrito el 3 de abril de 2019, quienes para los efectos de este documento se denominarán la parte DEMANDADA, en conjunto LAS PARTES.*

*Las Partes debidamente identificadas han concurrido para la celebración del presente Contrato de Transacción y han decidido y manifiestan en forma consiente, libre y voluntaria suscribirlo, cuyo alcance y efecto se consigna a continuación, previo las siguientes.*

**CONSIDERACIONES**

*1.1. La PARTE DEMANDANTE presentó ante el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Bogotá, demanda LABORAL de Primera Instancia con expediente 11001310500320160071100 cuyo demandado inicial era FTC ENERGY GROUP S.A. y S.O.S. EMPLEADOS SOCIEDAD ANONIMA.*

*1.2. Debido a la sucesión procesal presentada, con ocasión de la fusión, los efectos respecto de FTC ENERGY GROUP se producen ahora respecto de WEG COLOMBIA SAS.*

*1.3. Mediante Sentencia proferida el día veintitrés (23) de marzo de 2023, el Juzgado Tercero Laboral, hizo las siguientes declaraciones y condenas:*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

- a) Declaró ineficaz la terminación del vínculo laboral con FTC ENERGY GROUP.
- b) Ordenó el reintegro del trabajador sin solución de continuidad a partir del día veintinueve (29) de noviembre de 2013.
- c) Condenó al pago de salarios y prestaciones sociales, sobre un salario aproximado de \$980.000.
- d) Ordenó tener en cuenta el salario para todos los años el de auxiliar electromecánico I.
- e) Condenó al pago de agencias en derecho a favor del demandante la suma de 2.500.000.
- f) Sin consecuencias patrimoniales en contra, respecto de la responsabilidad por culpa patronal, de la enfermedad laboral ni daños ni perjuicios morales y a la vida de relación.

1.4. La PARTE DEMANDANTE interpuso recurso de apelación con el fin de revocar la decisión y que se declarara la responsabilidad por culpa patronal. Por su parte, la PARTE DEMANADA lo interpuso con el objeto que se revocara la decisión de declarar la estabilidad laboral reforzada.

1.5. Los recursos de LAS PARTES fueron asignados al MP Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, con número de proceso 1100132050020160071101.

1.6. LAS PARTES están de acuerdo en no continuar con el proceso judicial por lo que han decidido de forma consciente, libre y voluntaria, exenta de cualquier vicio del consentimiento, suscribir el presente documento y dar por terminado con el litigio, de conformidad con las siguientes:

### **CLAUSULAS**

**Primera. Objeto:** El presente Contrato de Transacción, en atención a su naturaleza e interés de las Partes demandante y demandada, tienen como objeto:

1.1. Solucionar las controversias litigiosas entre las partes y las que se discuten en el proceso Ordinario laboral No. 1100132050020160071101 ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral MP Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, que adelanta como demandante el señor FERNANDO HERNANDEZ HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.561.837 y la señora LILA MARINA HERNANDEZ PEÑUELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.730.480 contra la sociedad WEG COLOMBIA S.A.S.NIT 830.128.434-5, domiciliada en Cota Cundinamarca representada en este acto por EDSON KAZUHARU NIITSUMA identificado con C.E No. 5944798 por efectos de sucesión procesal de FTC ENERGY GROUP sociedad que fue absorbida por fusión mediante documento privado del 29 de marzo de 2019 e inscrito el 3 de abril de 2019.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

1.2. *En consecuencia, que el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral MP Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, termine el proceso Ordinario laboral No. 1100132050020160071101.*

1.3. *Evitar que existan futuros litigios o reclamaciones, o el ejercicio de acciones entre LAS PARTES, por los mismos hechos, conceptos, pretensiones y sumas que fundamentaron la demanda interpuesta por la PARTE DEMANDANTE y fueron objeto del proceso laboral No. 1100132050020160071100 en el que se expidió sentencia de primera instancia de fecha veintitrés (23) de marzo de 2023 por parte del por el Juzgado Tercero laboral de Bogotá, y que es de conocimiento hoy por el Tribunal Superior de Bogotá proceso 1100132050020160071101.*

1.4. *Cualquier otro asunto que guarde relación directa o indirecta con las acciones judiciales formuladas por la parte demandante.*

1.5. *Cualquier derecho que de ellas surja o pueda llegar a surgir; lo anterior para precaver cualquier diferencia presente o futuro entre las Partes, en relación con los hechos descritos.*

**Segunda. Obligaciones de las Partes:** *LAS PARTES del presente contrato, se obligan a ejecutar las siguientes prestaciones:*

**1.1.1. Obligaciones de la PARTE DEMANDADA:**

2.1.1. *Efectuar el pago neto de la suma transaccional por valor de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$210.000.000), a FERNANDO HERNANDEZ HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.561.837 y LILA MARINA HERNANDEZ PEÑUELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.730.480, en DOS (2) cuotas, la primera de ellas por valor de ciento cinco millones de pesos mcte (\$105.000.000) netos y la segunda por valor de ciento cinco millones de pesos mcte (\$105.000.000) netos, cada una de las dos cuotas mediante transferencia electrónica en cuenta bancaria así:*

**La primera Cuota:**

a. *la suma neta de setenta y tres millones quinientos mil pesos mcte (\$73.500.000), en la cuenta de ahorros de Bancolombia número 38854904369, cuenta que está a nombre de FERNANDO HERNANDEZ HERRERA.*

b. *La suma neta de treinta y un millones quinientos mil pesos (\$31.500.000), en la cuenta de ahorros de Bancolombia número 20075847840, cuenta que está a nombre de Loofty Majana Fang con cédula de ciudadanía 8.854.775.*

**La segunda Cuota:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

a. *La suma neta de setenta y tres millones quinientos mil pesos mcte (\$73.500.000), en la cuenta de ahorros de Bancolombia número 38854904369, cuenta que está a nombre de FERNANDO HERNANDEZ HERRERA.*

b. *La suma neta de treinta y un millones quinientos mil pesos (\$31.500.000), en la cuenta de ahorros de Bancolombia número 20075847840, cuenta que está a nombre de Loofty Majana Fang con cédula de ciudadanía 8.854.775.*

1.1.2. **FECHA DEL PAGO:** *El primer (1º) pago dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del presente documento y el segundo (2º) pago dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la aprobación del presente contrato de transacción por parte del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral MP Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO para que termine el proceso Ordinario laboral No. 1100132050020160071101 que se adelanta ante el Tribunal Superior de Bogotá.*

1.1.3. *Las sumas de dinero acordadas en este contrato son netas, de tal forma que a LA PARTE DEMANDANTE no se le practicara ningún descuento a ningún título. En el evento en que las sumas de dinero anteriormente mencionadas sean susceptibles de retenciones y/o impuestos, la PARTE DEMANDADA las asumirá con sus recursos propios, sin ningún descuento a LA PARTE DEMANDANTE.*

1.1.4. *Presentar a través de apoderado judicial y de manera conjunta con los apoderados de cada una de las partes, memorial de solicitud de aprobación del presente Contrato de Transacción al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral MP Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, para que termine el proceso Ordinario Laboral No. 1100132050020160071101.*

1.1.5. *Dicha suma de dinero será imputable o compensable en caso de no ser aceptado el contrato de transacción ante el Tribunal, y ser condenada la parte demandante, y de restitución de los dineros a la parte demandada en caso de ser absuelta, o con cualquier otro valor que pueda o pudiera adeudársele en el futuro, por todo concepto derivado de las relaciones de trabajo o cualquier otra existente entre LAS PARTES.*

1.1.6. *Suscrito este acuerdo y aprobado el mismo por Tribunal Superior de Bogotá o el Juez que tenga a su cargo tal decisión, La PARTE DEMANDADA desiste y renuncia a la formulación de acciones legales, constitucionales y a los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del trámite procesal surtido en el proceso Ordinario laboral No. 1100132050020160071101 ante el Tribunal Superior de Bogotá.*

1.2. **Obligaciones de la PARTE DEMANDANTE:**

2.2.1. *Aceptar y recibir las sumas de dinero indicadas en el numeral 2.1.1. que la PARTE DEMANDADA se comprometen a pagar.*

2.2.2. *Presentar a través de apoderado judicial y de manera conjunta con el apoderado judicial de la PARTE DEMANDADA, memorial de solicitud de aprobación del presente Contrato de Transacción al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral MP Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, para que termine el proceso Ordinario Laboral No. 1100132050020160071101.*

2.2.3. *Una vez suscrito este acuerdo y aprobado el mismo por la instancia judicial, desistir y renunciar a la formulación de acciones legales, constitucionales y a los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del trámite procesal surtido en el proceso Ordinario laboral No. 1100132050020160071101 ante el Tribunal Superior de Bogotá. Así como no presentar reclamación o acción judicial en contra de las personas que conforman la PARTE DEMANDADA, sus accionistas, cónyuges, familiares, empresas aliadas en el país o fuera de él, con el objeto, entre otras, de obtener el reconocimiento y/o el cobro de sumas como las que se transan con por la PARTE DEMANDADA en virtud del presente contrato de transacción.*

2.2.4. *Declarar expresamente que está de acuerdo con las afirmaciones hechas en este Contrato de Transacción, y declarar a la PARTE DEMANDADA, sus accionistas, cónyuges, familiares, empresas aliadas en el país o fuera de él, a paz y salvo una vez verificado el pago total con relación a cualquier reclamo o pretensión de cualquier tipo pasado, actual o futuro, por todo concepto derivado de la vinculación laboral que existió entre las Partes y en especial por los hechos, pretensiones y demás aspectos relacionados con el proceso ordinario laboral indicado.*

2.2.5. *Reconocer y aceptar que los términos del Contrato de Transacción son confidenciales y acordar no revelar ninguno de los términos del acuerdo a ninguna persona excepto por su familia inmediata, asesores legales o cuando sea requerido por Ley.*

**Tercera. Declaraciones de las Partes:** *Las Partes declaran, individualmente o conjuntamente, que:*

3.1. *Tienen capacidad para transigir sobre el objeto del presente Contrato.*

3.2. *El contrato no recae sobre derechos ajenos o que no existen.*

3.3. *No existe error respecto del objeto de la transacción.*

3.4. *Las controversias y hechos y litigios se ven afectados por las renunciaciones aquí consignadas en los términos del artículo 2485 del Código Civil.*

3.5. *Que una vez aprobado este contrato de transacción por la instancia judicial, las partes manifiestan que superaron toda inconformidad,*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

*diferencia o discusión sobre el proceso objeto de transacción o cualquier otro derivado de la relación laboral, habiendo convenido terminar y desistir de las pretensiones formuladas en el litigio.*

3.6. *LAS PARTES nos obligamos a emprender todas las diligencias necesarias para aclarar y adecuar nuestro acuerdo para que el mismo sea aprobado por la instancia judicial correspondiente.*

**Cuarta. Cosa Juzgada:** *Por cuanto el presente Contrato de Transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, las Partes expresan su voluntad de que éste hace tránsito a Cosa Juzgada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2483 del Código Civil y el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.*

**Quinta. Renuncia A La Acción Resolutoria.** *Las partes expresamente renuncian a ejercer acciones o pretensiones encaminadas a obtener la resolución de este contrato, y en todo caso renuncian a los beneficios económicos que tales acciones les pudieren otorgar. En consecuencia, las partes solamente podrán exigirse las prestaciones a las cuales se obligan en virtud de este contrato.*

**Sexta. Integralidad del Acuerdo.** *Lo contenido en las cláusulas del presente contrato constituye el D) de Bo acuerdo único y completo a que se ha llegado entre las Partes, quienes no reconocen, por tanto, valor a ningún otro acuerdo previo, verbal o escrito, que no haya quedado incluido en las cláusulas del presente escrito.*

**Séptima. Arreglo Total De Controversias.** *El presente documento consigna el arreglo total de las controversias existentes entre quienes lo suscriben, toda vez que las partes aceptan, declaran y manifiestan que suscriben el presente Acuerdo de manera libre y voluntaria, y que no tienen ninguna circunstancia o condición que limite o invalide su consentimiento.*

**Octava. Merito ejecutivo.** *LAS PARTES acordamos en concederle merito ejecutivo a las obligaciones de dar que tiene LA PARTE DEMANDADA a favor de LA DEMANDANTE, considerando que disponen una obligación clara, expresa y exigible mediante una fecha cierta, de pagar una suma de dinero, de tal manera que en caso de mora, LA PARTE DEMANDANTE podrá exigirlos ejecutivamente, cobrando intereses de mora desde la fecha de la exigibilidad del pago hasta la fecha en que el mismo se haga efectivo y dejando constancia que todo pago que se realice en mora será imputable en primera instancia a los intereses de mora que se hubieren causado.*

*En constancia se firma, en señal de aceptación, en dos (2) ejemplares, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)."*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

## CONSIDERACIONES:

En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 del C.S.T., la transacción es válida en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Adicionalmente, en tratándose de terminaciones anormales del proceso, el artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión analógica a esta especialidad al tenor del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, indica:

***“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.*** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Bajo esta égida, la Sala puede colegir que el contrato de transacción celebrado entre las partes, el cual se encuentra soportado con la aceptación en su



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

suscripción por parte de los profesionales del derecho que representan judicialmente a las partes, el Representante Legal de WEG COLOMBIA S.A.S., así como los demandantes LILA MARINA HERNÁNDEZ PEÑUELA y FERNÁNDO HERNÁNDEZ HERRERA, cumplió con los preceptos legales para su aprobación y, por consiguiente, la terminación del proceró.

Lo anterior, por cuanto, según se desprende del *petitum* de la demanda, inclusive de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, los derechos alegados por el extremo demandante no versan respecto de derechos ciertos e indiscutibles, por cuanto lo allí perseguido gravita en torno a la procedencia o no de un reintegro a razón de una estabilidad laboral reforzada bajo los preceptos contemplados en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, junto con un pago con ocasión de perjuicios materiales y morales como consecuencia de una culpa patronal, aspectos que evidentemente trascienden a la auscultación de derechos propiamente declarativos, de allí que lo acordado en la transacción no desorbita derechos ciertos e indiscutibles al tenor del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte, el acuerdo de transacción aportado también cumple con los preceptos del artículo 312 del C.G.P., como quiera que fue coadyuvado por todas las partes que protagonizaron la condena de primera y que suscitaron el recurso de apelación para el conocimiento del asunto en esta instancia, esto es, el Representante Legal de WEG COLOMBIA S.A.S., los demandantes LILA MARINA HERNÁNDEZ PEÑUELA y FERNÁNDO HERNÁNDEZ HERRERA y los aoiderados de los mismos.

Por último, al haber sido coadyuvado el acuerdo transaccional, no habrá lugar a la imposición de costas procesales.

Así las cosas, se:

**RESUELVE:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo de transacción suscrito y coadyuvado por las partes por cumplir con los preceptos del artículo 15 del C.S.T. en concordancia con lo reglado en el artículo 312 del C.G.P., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO:** en firme el presente proveído, se dispone que por Secretaría se remita el expediente al Juzgado de origen, con la finalidad de que el mismo sea **ARCHIVADO**, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **FRATERNIDAD MISIONERA DE LA CRUZ** (propietario del **INSTITUTO EDUCACIÓN Y VIDA**)<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023<sup>2</sup> y notificada por edicto del once (11) de abril de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MYRIAM MUÑOZ ÁLVAREZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el trece (13) de abril de 2023.

<sup>2</sup> Proveído corregido mediante auto del veinte (20) de junio de 2023, notificado por estado del veintiséis (26) de junio de 2023.

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.*

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>3</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que revocó parcialmente el ordinal 2º de la sentencia condenatoria del *a quo* con el fin de condenar a la recurrente a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$192'777.777,78 por concepto de indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa conforme el artículo 6º de la Ley 50 de 1990 (art. 64 CST) y la suma de \$144'000.000,00 por concepto de indemnización moratoria generada entre el 6 de junio de 2015, hasta el 5 de junio de 2017 y a partir del mes 25 los intereses moratorios hasta cuando se cancelen los salarios adeudados que dan lugar a dicha sanción, confirmó en lo demás la decisión de primera instancia.

Visto lo que antecede la suma de condenas impuestas en esta instancia ascienden a \$ 336'777.777,78 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en

---

<sup>3</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **FRATERNIDAD MISIONERA DE LA CRUZ.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

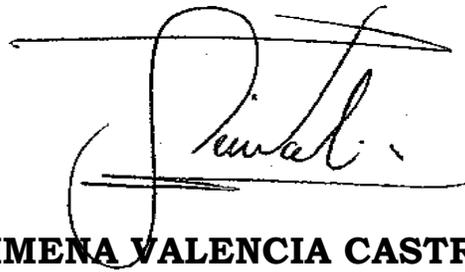


**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

Proyectó: DR

**MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de las parte demandada **FRATERNIDAD MISIONERA DE LA CRUZ** (propietario del **INSTITUTO EDUCACIÓN Y VIDA**), allegó vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de abril de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de marzo de 2023 y notificada por edicto del once (11) de abril de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado, la **parte demandada Porvenir S.A.** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el 25 de mayo del año en curso, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de «*interés jurídico para recurrir*», que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la

sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada en las condenas impuestas, para ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación interpuestos.

Para el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS -administrado por Porvenir S.A.-, para tenerlo válidamente afiliado a Colpensiones. Condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual con todos sus rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración; ordenó a Colpensiones a aceptar el traslado del demandante al RPM.

En esta instancia se resolvió adicionar la sentencia condenatoria proferida por el *a quo*, en el sentido ordenar a la AFP Porvenir S.A., el traslado a Colpensiones y esta a su vez a recibir por parte de aquella, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos, lo anterior, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., sentados los anteriores presupuestos, se confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos, de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual, lo cual, incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, los aportes para garantía de pensión mínima, dado que los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, respecto de los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

*"De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario." (AL1226-2020<sup>2</sup>).*

[...]

*"Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la*

---

<sup>2</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022<sup>3</sup>).*

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral<sup>4</sup>, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

De otra parte, en el expediente digital milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó al Doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez, como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible en el expediente digital, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: Reconocer** personería para actuar en representación de la parte demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** al abogado **Daniel Felipe Ramírez Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.070.018.966 portador de la T.P.

---

<sup>3</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>4</sup>Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

n.º 373.906 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder especial conferido obrante en el plenario.

**SEGUNDO: No conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Porvenir S.A.-**.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

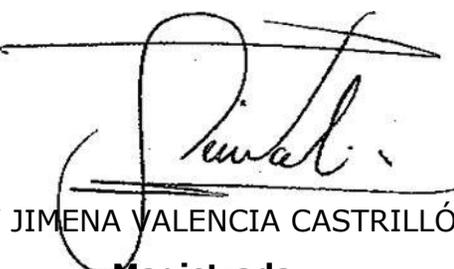
Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
**Magistrado**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
**Magistrada**

**Magistrado Ponente: DR. ÉDGAR RENDÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **034-2020-00336-01**, informando que el apoderado de la parte demandada **Porvenir S.A.** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**

Escribiente Nominado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JUAN ESTEBAN ZÚÑIGA LÓPEZ**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2023 y notificada por edicto del dieciséis (16) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA - AVIANCA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el veintiséis (26) de junio de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas por el fallo de segunda instancia que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas revocadas se encuentran, el reintegro del trabajador al cargo de Instructor de Tierra del Equipo ATR-600; en consecuencia, se condenó a la demandada al pago de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales causados desde el 10 de diciembre de 2015 y hasta el momento del reintegro efectivo al cargo, al cuantificar se obtiene<sup>3</sup>:

<b>Tabla Datos Generales de la Liquidación</b>		
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde:</i>	<i>10-dic 2015</i>
	<i>Hasta:</i>	<i>30-mar 2023</i>
<i>Último Salario Devengado</i>		<i>\$ 6.382.000,00</i>

<b>Tabla Salarial</b>			
<b>Año</b>	<b>Salario Mensual</b>	<b>Meses</b>	<b>Subtotal salarios</b>
<i>2015</i>	<i>\$ 6.382.000,00</i>	<i>0,5</i>	<i>\$ 3.191.000,00</i>
<i>2016</i>	<i>\$ 6.382.000,00</i>	<i>12</i>	<i>\$ 76.584.000,00</i>
<i>2017</i>	<i>\$ 6.382.000,00</i>	<i>12</i>	<i>\$ 76.584.000,00</i>
<i>2018</i>	<i>\$ 6.382.000,00</i>	<i>12</i>	<i>\$ 76.584.000,00</i>
<i>2019</i>	<i>\$ 6.382.000,00</i>	<i>12</i>	<i>\$ 76.584.000,00</i>

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>3</sup> Sentencia proferida el 01 de febrero del 2022, reconstruida el 10 de octubre de 2022, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, medio magnético visto a folio 556, récord grabación audio minuto 1:42:20 a 1:44:08.

2020	\$ 6.382.000,00	12	\$ 76.584.000,00
2021	\$ 6.382.000,00	12	\$ 76.584.000,00
2022	\$ 6.382.000,00	12	\$ 76.584.000,00
2023	\$ 6.382.000,00	3	\$ 19.146.000,00
<b>Total salarios</b>			<b>\$ 558.425.000,00</b>

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma por concepto de salarios dejados de percibir asciende a \$558'425.000,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JUAN ESTEBAN ZÚÑIGA LÓPEZ**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

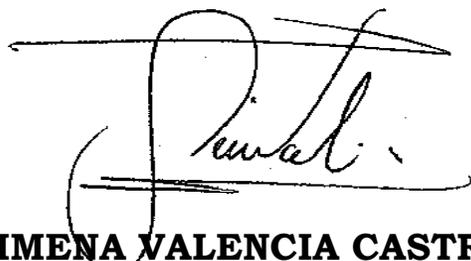
Notifíquese y Cúmplase,



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante **JUAN ESTEBAN ZUÑIGA LÓPEZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintiséis (26) de junio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 15 de junio de 2023 y notificada por edicto del dieciséis (16) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

**REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

---

MAGISTRADA PONENTE: **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Tribunal a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud.

**A N T E C E D E N T E S**

La señora MARÍA PIEDAD GARAY ESPINOSA presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud a través de apoderado judicial, en contra de FAMISANAR EPS con el propósito que se le asigne un profesional de la medicina que tenga experiencia en la enfermedad de fibromialgia; se le reconozca oficialmente como paciente de fibromialgia, de conformidad con la Clasificación Internacional de Enfermedades CIE de la Organización Mundial de la Salud-OMS Código 729.1 Grupo 13 Enfermedades del Sistema Osteomioarticular y Tejido Conectivo; se ponga en manos del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que determine el grado de intoxicación en el que se encuentra; se dé cumplimiento al concepto de la Superintendencia Nacional de Salud No. 067216 de 2014 y se transcriban las incapacidades médicas expedidas por las atenciones domiciliarias de Emermédica y, se disponga la compulsación de copias ante la Superintendencia de Industria y Comercio por la competencia desleal del Plan Complementario de Salud de Famisanar EPS frente a



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Emermédica (páginas 2 a 4 archivo 01 del ED).

El proceso fue conocido inicialmente por la Superintendencia Nacional de Salud, quien a través de proveído de fecha 10 de octubre de 2019, rechazó la demanda y ordenó trasladarla al Juez Laboral del Circuito de Bogotá para que avoque su conocimiento, aduciendo para el efecto que: *«...La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud que fuera asignada por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, y el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, fue modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, asignándole a esta Superintendencia Delegada la competencia para conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez, en seis (6) asuntos entre los cuales no contempló el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas»*. Agregó que: *“...dicho asunto se encontraba contemplado en el literal g) que fuera adicionado por la Ley 1438 de 2011, y en su momento facultaba a este Despacho para conocer y fallar en derecho respecto del “reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las **EPS o del empleador**”, sin embargo, por la modificación contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, dicha competencia fue suprimida...”*

Por tanto, concluyó que el Juez Laboral del Circuito de Bogotá es el que tiene las facultades para conocer y decidir sobre todas las pretensiones de la demanda, por tener la competencia para tratar todos los asuntos del Sistema General de Seguridad Social en los términos de los numerales “4 y 11” del artículo 2° del CPT y de la SS (páginas 91 a 92 archivo 01 del expediente digital).

El proceso fue repartido al Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante Auto del 14 de julio de 2020 declaró no tener competencia para conocer del presente proceso y propuso el conflicto negativo de competencia, al considerar que los asuntos debatidos: *“...se enmarcan dentro de los señalados por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, por tanto, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, es a la que le corresponde conocer del presente asunto, más aún cuando lo que pretende la actora no se enmarca dentro de la competencia señalada en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS ...”* (páginas 97 a 98 archivo 01 del expediente digital).



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

El proceso fue remitido a la H. Corte Constitucional y dicha Corporación con Auto 1619 del 26 de julio de 2023, se declaró inhibida para pronunciarse sobre el asunto puesto a su consideración, al estimar que, “...la Sala Plena observa que no existe un conflicto entre distintas jurisdicciones, puesto que, desde el punto de vista funcional, pertenecen a la Jurisdicción Ordinaria. En esta medida, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en tanto según el artículo 139 del CGP, es la autoridad competente para dirimir la controversia”.

### CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Estatuto Adjetivo Civil aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, prescribe que en materia de conflictos de competencia entre Juzgados:

*«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)*»  
(Subraya fuera de texto).

Supuesto normativo que no escapa del ordenamiento procesal del trabajo, al establecer en el numeral 5° de su artículo 15, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, como facultades de las Salas Laborales del Tribunal Superior del Distrito Judicial el resolver «los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial». Reiterado por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, que estatuyó:

*«Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*»



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación» (Resalta de la Sala).

De manera que, atendiendo las atribuciones legales antes relatadas, procede esta Sala de Decisión a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo a la preceptiva legal señalada en precedencia y lo dispuesto por la H. Corte Constitucional con Auto 1619 del 26 de julio de 2023, en el que ordenó la remisión del presente trámite procesal a la Sala Laboral de este Tribunal con el fin de definir el apremio presentado.

Ahora, debe precisarse que los reparos elevados por los funcionarios judiciales en cuestión se centran en definir quién es el competente para conocer de la acción incoada por la señora MARÍA PIEDAD GARAY ESPINOSA contra FAMISANAR EPS, que según se extrae de la demanda, pretende:

*“1. Que le asignen un profesional de la medicina que tenga experiencia en la Enfermedad de Fibromialgia.*

*2. Que se le reconozca oficialmente como paciente de Fibromialgia, de conformidad con la Clasificación Internacional de Enfermedades CIE de la OMS Organización Mundial de la Salud Código 729.1, Grupo 13 Enfermedades del Sistema Osteomioarticular y Tejido Conectivo.*

*3. Poner en manos del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que determine el grado de intoxicación en el que se encuentra la señora MARÍA PIEDAD GARAY PIEDAD ESPINOSA.*

*3. (Sic) Que se dé cumplimiento al Concepto de la Superintendencia Nacional de Salud No. 067216 de 2014 y se transcriban las Incapacidades Médicas por las Atenciones Domiciliarias de Emermédica S.A., ya que la EPS demandada no tiene el servicio domiciliario y la enfermedad de la demandante, le impide salir a la noche a la calle en horas de la madrugada cuando está en crisis.*

*(...)*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

*4. Como quiera que estoy también denunciando, la competencia desleal del Plan Complementario de Salud de EPS FAMISANAR contra Emermédica S.A., solicito la compulsión de copias para lo de su cargo, a la Superintendencia de Industria y Comercio”.*

De lo anterior, se tiene que lo que se busca con la demanda es la cobertura de servicios, tecnologías o procedimientos en salud, al igual que la transcripción de las incapacidades que le fueron expedidas por Emermédica durante las visitas domiciliarias que efectuó dicha entidad a la demandante.

En ese sentido, para resolver la cuestión puesta en conocimiento de la Sala, pertinente resulta traer a colación el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T. y S.S, que establece que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es la competente para conocer: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, aplicable al caso concreto, dado que la demanda fue radicada el 29 de agosto de 2019, esto es, cuando dicha norma ya se encontraba vigente, dispone que la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, le da competencia para conocer y fallar en derecho con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

***a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.***

*b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

1. *Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.*

2. *Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.*

3. *En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.*

c) *Conflictos derivados de la multiafiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.*

d) *Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

**e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.**

f) *Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...)”.

Al tenor de los preceptos normativos en cita, es dable colegir que la competencia para conocer del asunto radica en el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, pues aunque el legislador, de forma expresa, le atribuyó la competencia a la Superintendencia Nacional de Salud para conocer de los asuntos relativos a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, así como los conflictos entre las entidades administradoras de planes de beneficios o entidades que se asimilen y sus usuarios por la garantía



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el plan de beneficios, lo cierto es que, a la referida entidad de vigilancia y control, en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales, no se le asignó, con la reforma introducida por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, la competencia para conocer de asuntos en los que se debate el reconocimiento de las prestaciones económicas por parte de la EPS.

Así las cosas, al pretender la actora tanto la prestación de los servicios de salud a su favor, como la transcripción de incapacidades que le fueron expedidas por Emermédica, mismas respecto de las que, se *itera*, no es del resorte de la Superintendencia Nacional de Salud, debe acudir a la norma que, en términos generales, atribuye competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre las entidades administradoras o prestadoras, dimanando que el llamado a conocer de la acción promovida por la actora es el Juzgado Laboral de este circuito judicial.

Así las cosas, debe declarar esta Sala de Decisión que el competente para conocer y adelantar el trámite del proceso adelantado por MARÍA PIEDAD GARAY ESPINOSA contra FAMISANAR EPS, es el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por tanto, se remitirá el expediente a dicha autoridad para que continúe con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral Circuito de Bogotá y la



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Superintendencia Nacional de Salud, en el sentido de **DECLARAR** que el conocimiento del proceso adelantado por **MARÍA PIEDAD GARAY ESPINOSA** contra **FAMISANAR EPS** corresponde al **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir el expediente al Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Mediante oficio, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Veinticuatro (24) Laboral Circuito de Bogotá y a la Superintendencia Nacional de Salud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada

## RAMA JUDICIAL



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

**ORINARIO LABORAL, promovido por E.P.S. SANITAS contra LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Radicado 11001-31-05-038-2016-00930-01**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala la solicitud allegada por la apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a través de memorial remitido vía correo electrónico, mediante el cual indica que, en el numeral 7° de la parte motiva, y relacionado con el recobro 101689823 la Sala no plasmó el valor del citado recobro. En ese orden, solicita la corrección de la sentencia en referencia, en los términos expuestos.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se encarga la Sala de resolver la solicitud elevada por la apoderada de ADRES, para ello resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, que prescribe:

*“(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En el caso de autos, invoca la peticionaria la figura de corrección de la sentencia procurando como consecuencia la modificación de la sentencia al no señalarse en el ítem séptimo el valor del recobro, en específico en la sentencia se plasmó lo siguiente:

«En el evento 101689823 suplicó el recobro por el servicio de AZARGA, medicamento que no se encuentra dentro del listado de los servicios o insumos del Acuerdo 029 de 2011, esto es, el Plan Obligatorio de Salud».

La figura de corrección procesal opera respecto de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteraciones de estas, siempre que dichas falencias, **estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.**

Decantando tiene la jurisprudencia, que so pretexto de aclarar o corregir una providencia no es posible introducir modificación alguna a lo decidido en ella. **Para que pueda aclararse una sentencia es necesario que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre o que esos conceptos estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la parte resolutive.**

Ahora bien, en ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia o auto.

Precisado lo anterior, la Sala observa que la solicitud solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada de corregir, no se enmarca en las hipótesis de la normativa invocada, lo anterior, porque si bien en el ítem séptimo de la relación de los recobros no se consignó el valor a pagar, el mismo se encuentra plasmado en la tabla adjunta al Dictamen Pericial No. AGS2019.325.1994DPVF.OPE 26, en el numeral 4 denominado «*resultado del dictamen pericial y conclusiones*», prueba que originó los recobros NO POS al cumplir con todos los requisitos esenciales para la presentación y reconocimiento.

Fíjese bien, que en el Dictamen obrante en el archivo 07 del expediente digital, válgase decir documento accesible a las partes se evidencia que el valor a pagar por el referido recobro NO POS descrito en el ítem séptimo asciende a la suma de \$110.100,0. Tal como se ilustra a continuación:

101689823	1	CC	21295142	PIEDRAHITA PARRA MARIA NANCY	AZARGA® SUSPENSION OFTÁLMICA ESTÉRIL	\$ 110.100,00	23/05/2013	En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, la tecnología recobrada no se encuentra en el anexo técnico 2 por lo que se considera una tecnología NO POS y puede ser recobrada a la ADRES. SE EVIDENCIA SOPORTES COMPLETOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.
-----------	---	----	----------	------------------------------------	---	------------------	------------	---

Por lo anterior, no habrá lugar a la corrección solicitada.

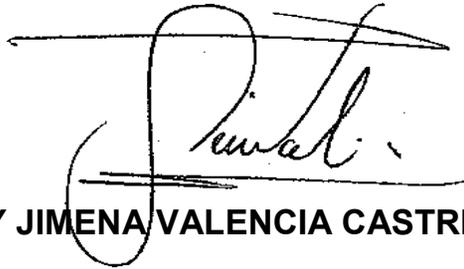
En consecuencia, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

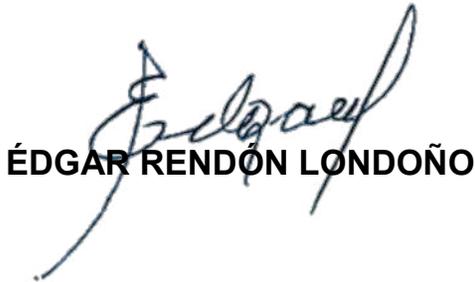
**NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN** de la sentencia solicitada por la apoderada de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

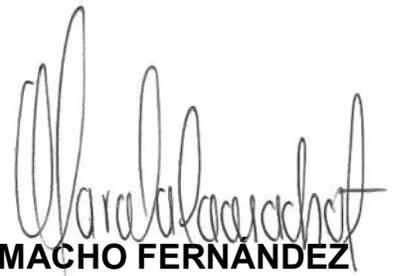
Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105008201900791-01  
Demandante: **BELISARIO VASQUEZ NAVARRO Y OTROS.**  
Demandado: **AVIANCA S.A.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105038202200488-01  
Demandante: **HENRY SANCHEZ HERNANDEZ**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y  
Consulta.  
Radicación No. 110013105014202100487-01  
Demandante: **LUZ MARINA CHACON JOYA**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105036202200094-01  
Demandante: **ANGELA PATRICIA GRUESSO ECHEVERRI**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a vertical line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105038202100597-01  
Demandante: **LUZ MERY RODRÍGUEZ VARGAS**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y  
Consulta.  
Radicación No. 110013105014202000210-01  
Demandante: **YIMME ALVARO PEÑA BROCHERO.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a light blue circular stamp.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105039202200055-01  
Demandante: **JUBAL LOPEZ PEREZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a white background.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105014202100369-01  
Demandante: **ANGELA PATRICIA PEREZ ROSERO.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y  
Consulta.  
Radicación No. 110013105013202000429-01  
Demandante: **ROSALBA JIMÉNEZ LARA.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105009202100528-01  
Demandante: **JAIME ALVARO HUERTAS OVIEDO**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105036202200686-01  
Demandante: **CLAUDIA LUCIA GUTIERREZ GONZALES.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105003202100065-01  
Demandante: **RICARDO JOSE CORREA CERRO.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a white background.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Consulta.  
Radicación No. 110013105005202100523-01  
Demandante: **CARMEN STELLA SARMIENTO**  
**RODRIGUEZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandada, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a white background.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105017202000065-01  
Demandante: **ISMAEL TOCARRUNCHO BELTRAN.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105019201900751-01  
Demandante: **PEDRO PABLO FORERO CASTILLO.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a white background.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105007202000067-01  
Demandante: **LUZ MARINA GUTIERREZ MARTINEZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105030202100184-01  
Demandante: **ITALA PRADA CABALLERO**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105036202200187-01  
Demandante: **GLORIA AMINTA ORDOÑEZ DE MATEUS.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105021202100195-01  
Demandante: **MAURICIO RESTREPO GIRALDO.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105022202200117-01  
Demandante: **CARLOS ALBERTO SUAREZ ANTURY.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105023202200262-01  
Demandante: **EDGAR HERNANDO PEREZ GIL.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105005202100414-01  
Demandante: **MARIA AURORA GIL GUERRERO.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105017201900795-01  
Demandante: **MONICA ANDREA BOLAÑOS ESTRADA.**  
Demandado: **WISE LTDA.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y  
Consulta.  
Radicación No. 110013105038202100502-01  
Demandante: **ORLANDO JIMENEZ MORENO.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.  
Radicación No. 110013105039202000484-01  
Demandante: **JOSE WILLIAM VALDERRAMA**  
**VALDERRAMA.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105032202200052-01  
Demandante: **GLORIA ISABEL ALVIS HENAO.**  
Demandado: **UGPP.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105025201800464-01  
Demandante: **GUSTAVO RODRÍGUEZ FERREIRA.**  
Demandado: **BANCOLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y  
Consulta.  
Radicación No. 110013105011202000096-01.  
Demandante: **EDGAR FERNANDO BAUTISTA ÁLVAREZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrada Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.  
Radicación No. 110013105036202100022-01  
Demandante: **CAMILA ANDREA ARROYO SALTARÍN.**  
Demandado: **FUNDACIÓN SIMMON SINERGIAS  
INTEGRADAS PARA EL MEJORAMIENTO  
DEL MANEJO ONCOLÓGICO.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105016202100487-01.  
Demandante: **RAMON ARTURO LEZCANO RESTREPO.**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de U.G.P.P.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105022202000383-01  
Demandante: **MANUEL ANTONIO VILLAMIZAR**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105005202100210-01  
Demandante: **KAORI LLARU TAYEL HASBUN.**  
Demandado: **JUANTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALDEZ Y OTRO.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Atendiendo el memorial del 16 de agosto de 2023 y, de conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que los alegatos se correrán una vez quede ejecutoriado el presente auto según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho, para lo cual se deberá estar atento a las actuaciones del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105036201900567-01  
Demandante: **NAYID ALFONSO GUERRERO BAENE.**  
Demandado: **CENTRO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE HELICÓPTEROS RUSOS CMR SAS.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105040202100338-01  
Demandante: **ROSA GOMEZ DE BUITRAGO.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y  
Consulta.  
Radicación No. 110013105005201900522-02  
Demandante: **MARIA EUGENIA MONSALVE GIRALDO.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrada Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105015201900853-02  
Demandante: **ALIRIO RINCÓN LOBO.**  
Demandado: **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrada Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105003202200029-01  
Demandante: **HERNÁN MURCIA BERNAL.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a white background.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105016201800280-01  
Demandante: **SANITAS E.P.S. S.A.**  
Demandado: **A.D.R.E.S.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y  
Consulta.  
Radicación No. 110013105019201900472-01  
Demandante: **RAUL AGATÓN ARDILA.**  
Demandado: **U.G.P.P.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de U.G.P.P.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105015202100228-01  
Demandante: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**  
Demandado: **RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A.**  
**SEGUROS DE VIDA.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrada Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.  
Radicación No. 110013105031202200244-01  
Demandante: **BENITO IBAÑEZ DÍAZ.**  
Demandado: **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE  
FERROCARRILES NACIONALES DE  
COLOMBIA.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto  
Radicación No. 110013105029202300039-01  
Demandante: **ALEJANDRO VEGA MOLINA.**  
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA  
Y REHABILITACION FRANKLIN DELAÑO  
ROOSLVET.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto  
Radicación No. 110013105026202200555-01  
Demandante: **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**  
Demandado: **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.  
Y SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**ORALIDAD**

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Auto  
Radicación No. 110013105012201700611-02  
Demandante: **NUEVA EPS**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto  
Radicación No. 110013105023202200474-01  
Demandante: **HERNAN CASTELLANOS RAMIREZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**ORALIDAD**

**Magistrada Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación de Auto

Radicación No. 110013105038201900461-01

Demandante: **EPS SANITAS S.A.**

Demandado: **ADRES**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

Magistrado: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**  
Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto  
Radicación No. 110013105031202300033-01  
Demandante: **GILBERTO BARÓN FIGUEROA**  
Demandado: **BANCO POPULAR S.A**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105033201800632-01  
Demandante: **ALBA LUCIA GALLEGO ARIAS.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto

Radicación No. 110013105035202200088-01

Demandante: **LUCILA CRUZ VARGAS.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a vertical line that extends downwards from the signature.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado**

**H. MAGISTRADO (A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-004-2017-00130-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 03 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023



**SEBASTIAN DUARTE DIAZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado (a) Ponente

**H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 012-2019-00202-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declara DESIERTO el recurso presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023



**SEBASTIAN DUARTE DIAZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado (a) Ponente

**H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 021-2015-00116-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de junio de 2020.

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023



**SEBASTIAN DUARTE DIAZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

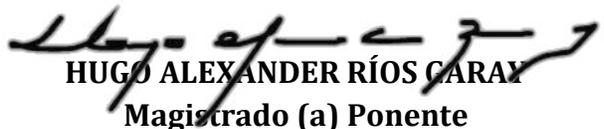
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado (a) Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

**Proceso: 110013105003202100066-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Sería del caso, entrar a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada UGPP, en contra de la sentencia proferida el 06 de abril de 2022, por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DOMINGO BERNARDO MORENO ÁNGEL** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de no ser porque, se advierte que, el presente asunto está incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 133 del CGP, teniendo en cuenta lo siguiente:

Solicitó el demandante, de manera principal, que la UGPP, tenga en cuenta para la liquidación de la indemnización sustitutiva, los tiempos de servicio prestados a la Contraloría General de la República (28/08/1971 al 01/03/1977); al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (01/03/1977 al 15/04/1978); al Departamento Administrativo de la Función Pública (17/04/1978 al 10/04/1979); al Instituto Colombiano de Comercio Exterior - INCOMEX (12/06/1981 al 19/09/1982); en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (10/11/1982 al 30/05/1984) y, en la Empresa Puertos de Colombia (05/06/1984 al 31/03/1987); además que, se ordene a la UGPP, pagar la reserva por las cotizaciones que debió realizar la empresa PUERTOS DE COLOMBIA, conforme a los salarios base de cotización mes a mes que obran en el formulario 3B; que, se ordene a la UGPP, el traslado a COLPENSIONES de las cotizaciones realizadas por las entidades públicas, para el pago de la indemnización sustitutiva; que, se ordene a COLPENSIONES, computar a su historia laboral los periodos laborados en el sector público, incluyendo los correspondientes a la Empresa PUERTOS DE COLOMBIA, y 66 semanas del sector privado, para liquidar en debida forma la indemnización sustitutiva a cargo de esa Administradora.

De manera subsidiaria, solicitó que se ordene a la UGPP, reliquidar la sustitución pensional ya reconocida, teniendo en cuenta todos los periodos laborados en el sector público y, que COLPENSIONES, reliquide la indemnización sustitutiva por los tiempos cotizados en el sector privado.

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señaló que, nació el 04 de septiembre de 1952; que, a la presentación de la demanda, tenía 68 años de edad y se encontraba imposibilitado para continuar cotizando al Sistema General de Pensiones.

Refirió que, prestó sus servicios a la Contraloría General de la República entre el 28 de agosto de 1971 al 01 de marzo de 1977; al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República del 01 de marzo de 1977 al 15 de abril de 1978; al Departamento Administrativo de la Función Pública del 17 de abril de 1978 al 10 de abril de 1979; al Instituto Colombiana de Comercio Exterior – INCOMEX, entre el 12 de junio de 1981 y el 19 de septiembre de 1982; en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 10 de noviembre de 1982 al 30 de mayo de 1984, y en la Empresa Puertos de Colombia entre el 05 de junio 06 de 1984 y el 31 de marzo de 1987, desempeñando en esta última el cargo de jefe de la oficina jurídica.

Manifestó que, entre SINTRAPOCOL y Puertos de Colombia, se suscribieron múltiples Convenciones Colectivas de Trabajo, vigente durante el tiempo en que trabajó para esa Empresa, habiéndose extendido los empleados públicos mediante el Acuerdo de la Junta Directiva No. 963 de 1983, avalado por el Consejo de Estado en sentencia del 21 de mayo de 1986.

Que, laboró 4814 días equivalentes a 687 semanas; que, durante el tiempo en que prestó sus servicios a PUERTOS DE COLOMBIA, no existía la obligación de realizar afiliación, ni pago de cotizaciones al Sistema General de Pensiones, pues, el empleador tenía a su cargo el reconocimiento de la pensión de jubilación, por lo que, PUERTOS DE COLOMBIA, debió efectuar la reserva para el pago o traslado de los aportes y, al incumplir con dicha obligación, considera que, la UGPP, como administradora del pasivo pensional de esa Entidad, tiene el deber de asumir su pago.

Dijo que, mediante resolución RDP 29916 del 02 de julio de 2013, a UGPP, le negó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, decisión que fue confirmada por las resoluciones RDP 35684 del 05 de agosto de 2013 y RDP 36447 del 12 de agosto del mismo año; que, el 14 de marzo de 2018, reclamó ante COLPENSIONES, el mismo derecho pensional, teniendo en cuenta todos los tiempos laborados tanto públicos como privados y bajo la resolución SUB 123483 del 08 de mayo de 2018, ordenó el pago de \$969.653, equivalente a 66 semanas cotizadas por su empleador Universidad La Gran Colombia, sin computar los tiempos públicos.

Indicó que, el 26 de octubre de 2018, nuevamente le solicitó a la UGPP, el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, la que finalmente le fue otorgada por resolución RDP 007698 del 08 de marzo de 2019, por \$7.229.007, pero, esa demandada, desestimó los tiempos laborados del 05 de junio de 1984 al 30 de marzo de 1987, correspondientes a PUERTOS DE COLOMBIA, porque no hubo cotización al Sistema de Seguridad Social; que, interpuso los recursos de ley, pero la resolución fue confirmada en su totalidad; que, se ha negado a recibir el dinero reconocido por la UGPP, pues, no tuvo en cuenta la totalidad del tiempo servido; que, el 14 de julio de 2020, recibió una comunicación del FOPEP, indicándole el trámite que debía adelantar para obtener el pago de la indemnización sustitutiva o en

su defecto para que informara a ese Fondo y a la UGPP, las inconformidades con la liquidación de la prestación sustitutiva.

Que, atendiendo lo informado por el FOPEP, el 09 de septiembre de 2020, presentó su inconformidad y el Fondo le respondió el 10 de septiembre de 2020, indicando que, la solicitud debía ser atendida por la UGPP, por ser el ente liquidador, además de tener dentro de sus competencias el reconocimiento de la prestación y el reporte mensual de las novedades; que, el 10 de noviembre de 2020, la UGPP, le dio respuesta negando su requerimiento (Archivos 01 y 04).

### **CONSIDERACIONES**

Pues bien, con el fin de establecer si en la presente actuación se configura una causal de nulidad que impida el conocimiento del recurso de apelación de la sentencia proferida el 06 de abril de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, forzoso resulta acudir, en primer lugar, al ordenamiento que regula el asunto de las nulidades procesales, esto es, el artículo 133 del CGP, aplicable a los procesos laborales, en acatamiento de la remisión del artículo 145 del CPTSS, norma que en lo pertinente enseña:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia..”*

Por su parte, el artículo 16 del mismo Código, señala que:

**“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

Así pues, la falta de jurisdicción es una de las nulidades insaneables, por lo que, de presentarse debe ser declarada de plano por el Juez, conservando todo lo actuado su validez, a la luz de lo señalado en el inciso primero del artículo 138 del CGP.

Al respecto, advierte la Sala, que, el último cargo desempeñado por el demandante, lo fue como Jefe de la Oficina Jurídica, de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA; es decir, que, el actor ostentó la calidad de servidor público, conforme a lo señalado en el artículo 123 de la CP, en la

categoría de empleado público, como se desprende del artículo 1 del Decreto 2465 de 1981, aprobatorio de los estatutos de la entidad, y acogido en el Acuerdo 011 de 13 de mayo de 1987 emanado de su Junta directiva, según el cual:

*Artículo 1° El artículo 38 del Acuerdo número 857 de 1981 aprobado por el Decreto número 2465 del mismo año, quedará así:*

*Las personas que prestan sus servicios a Puertos de Colombia, son trabajadores oficiales, a excepción de las siguientes, que son empleados públicos:*

*a) En la Oficina Principal (Bogotá).*

*Gerente General. Subgerentes. Secretario General, Asistente de la Gerencia General. **Jefes de Oficina**, Director Financiero, Jefes de División, Jefes de Suministros, Asesores, Asistentes, Coordinadores, Auditores, Jefes de Sección. Evaluador de Programas Estadísticos. Abogados, Expertos, Médicos, Odontólogos, Ingenieros, Arquitectos.*

*b) En los Terminales Marítimos.*

*Gerentes, Directores, Secretarios, **Jefes de Oficina**, Jefes de Departamento. Jefe Administrativo de Servicios Médicos, Jefes de Sección, Médicos, Odontólogos, Abogados, Ingenieros, Analistas, Expertos, Supervisores Administrativos Laborales, Almacenistas y Pilotos prácticos...” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

En cuanto a la competencia para resolver controversias relacionadas con la Seguridad Social de un servidor público, la Corte Constitucional, mediante Auto 490 del 11 de agosto de 2021, en un caso similar al aquí estudiado, señaló que:

*“...para efectos de la determinación de la competencia en estas materias, la regla indica que en los eventos en que se acredite en forma simultánea, la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa. Mientras que, cuando la controversia involucre a un trabajador oficial, la competencia radicará en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En ese sentido y con fundamento en el artículo 104 del CPACA, se concluye que el conocimiento de los procesos en que se discutan materias de la seguridad social entre administradoras de derecho público y servidores públicos con los que exista una relación legal y reglamentaria, la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

Así las cosas, comoquiera que, el señor DOMINGO BERNARDO MORENO ÁNGEL, se desempeñó como empleado público, en la Empresa PUERTOS DE COLOMBIA, y siendo el tiempo laborado ante esa entidad, el que pretende sea tenido en cuenta para la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la constitución de la reserva correspondiente al capital no cotizado al Sistema General de Pensiones; y, adicionalmente que, las Administradoras ante quienes reclama el reajuste, esto es, la UGPP y COLPENSIONES, son personas de derecho público, atendiendo la regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en el Auto atrás mencionado, el conocimiento del presente asunto, es competencia de

la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo que, conduce a la Sala, a declarar la nulidad de la sentencia proferida el 06 de abril de 2022, por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Bogotá, dejando a salvo las pruebas practicadas y recaudadas; ordenando igualmente la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, para que se avoque su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia proferida el seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, dejando a salvo las pruebas practicadas y recaudadas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, para que se avoque su conocimiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SALA LABORAL- SALA DE DECISIÓN TERCERA  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUÍS DANIEL VILLALOBOS TORRES EN CONTRA DE COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA COMPLEMENTARIA**

Procede la Sala a resolver la solicitud planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, para que la sentencia emitida por esta Corporación el 28 de febrero de 2023 en el proceso en referencia, sea adicionada.

**Antecedentes:**

Esta Corporación, emitió sentencia en el proceso en referencia, a través de la cual resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el día 22 de julio de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, promovida por Luis Daniel Villalobos Torres en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA** de la afiliación que efectuó el demandante Luis Daniel Villalobos a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, el 27 de febrero de 1998, correspondiente al traslado de régimen que efectuó en ese momento, proveniente del Instituto de Seguros Sociales. Asimismo, de los efectuados de manera horizontal entre las AFP llamadas a juicio.

**TERCERO: CONDENAR** a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a trasladar todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses, y los rendimientos que se hubieren causado con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, incluidos los

*gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades.*

**CUARTO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de PENSIONES – Colpensiones, a recibir y aceptar el traslado de cotizaciones y rendimientos, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia surtida en esta instancia judicial y a validar la afiliación del demandante al régimen de prima media con prestación definida.

**QUINTO: ABSOLVER** a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

**SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por las llamadas a juicio.

**SÉPTIMO: COSTAS** en esta instancia a cargo de las demandadas Colpensiones, Skandia S.A., Colfondos S.A. y Porvenir S.A., teniendo cada una a cargo la suma de \$1.000.000, en favor del demandante. Las de primera instancia se revocan, y quedan a cargo de las demandadas. Costas a Favor de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. se confirman.”.

Mediante memorial presentado en la oportunidad correspondiente, la apoderada de la demandante solicita la adición de la mencionada sentencia, para que pronuncie respecto a la devolución de los gastos de administración, comisiones y seguros previsionales que deben realizar Colfondos y Skandia, toda vez que, si trasladaron la totalidad de los aportes y rendimientos de la cuenta individual del demandante, esa situación no la absuelve de hacer la devolución de los conceptos antes mencionados, durante el tiempo que permaneció allí afiliado, valores que deben ser indexados.

### **Consideraciones:**

Sea lo primero indicar, que el artículo 287 del CGP, de aplicación supletiva al CPT y de la SS, enuncia que es posible adicionar una sentencia cuando se omita la resolución de cualesquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debe ser objeto de pronunciamiento.

En efecto, la adición de la sentencia se predica cuando la sentencia original omite resolver sobre algún extremo de la litis o sobre cualquier otro tema que debía ser objeto de pronunciamiento, y para efectuar el pronunciamiento se debe dictar sentencia complementaria.

No obstante lo anterior, el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que habla del Principio de Consonancia, y que fue modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, señala que “...La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación...”.

Al respecto, esta Sala procede a estudiar la solicitud de adición a la cual se accederá, por lo siguiente:

Si bien, esta Corporación se encuentra supeditada a resolver los puntos objeto de apelación, para lo cual se verifico el audio del recurso en el que claramente se solicita por la apoderada de la parte demandante tener en cuenta el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, bajo el argumento de que las demandadas no cumplieron con el deber de información y que dichas afiliaciones horizontales no convalidan la inicial, lo cierto es que al haberse concedió lo peticionado es necesario emitir la orden frente a las consecuencias en las que incurrir las otras demandadas SKANDIA y COLFONDOS, por lo que, le asiste razón a la apoderada de la parte demandante. Así las cosas, se procede a resolver lo correspondiente;

### **DE LA DEVOLUCIÓN DE CONCEPTOS Y SU INDEXACIÓN**

En cuanto, a la devolución de gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados, es procedente dado que la principal consecuencia de la declaratoria de la ineficacia del traslado se contrae a negarle efecto al mismo, bajo la ficción de que nunca ocurrió, esto es, entendiendo que nunca se produjo el cambio al sistema privado de pensiones, lo que comporta que además del traslado de los dineros y rendimientos a Colpensiones se deben devolver los gastos de administración, comisiones con cargo a sus propias utilidades y demás como quiera que el surgimiento del acto ineficaz, dichos recursos habrían ingresado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. En tal sentido conveniente resulta traer a colación lo decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 78667 del 29 de julio de 2020 Magistrado ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas de Quevedo en la que frente a las consecuencias de las restituciones mutuas suplidas con ocasión de la declaratoria de ineficacia de traslado señala:

*“Conforme lo anterior, la Corte debe dilucidar si el Tribunal incurrió en un yerro al asentar que las administradoras de pensiones privadas, además de devolver a Colpensiones la totalidad de las cotizaciones depositadas en la cuenta de ahorro individual del accionante, también deben retornar los valores que cobraron por concepto de cuotas de administración y comisiones, así como los aportes que aquel realizó al fondo de garantía de pensión mínima.*

(...)

**De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo**

**trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado.**

*En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.*

*Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cubija a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.*

(...)

*De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Provenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones.*

*En cuanto a los aportes para financiar la garantía de pensión mínima, es oportuno señalar que el artículo 14 de la Ley 797 de 2003 estableció aportes adicionales sobre el ingreso base de cotización con destino al fondo de solidaridad pensional para financiar la garantía*

*de pensión mínima, para quienes devengaran entre 4 y 16 a 20 salarios mínimos legales mensuales, así como un fondo para el manejo de los mismos –artículo 14 ibídem-.*

*Pues bien, dicho artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, a través de sentencia C-797-2004, pero quedaron vigentes los aportes adicionales, de modo que dichos recursos los manejan las administradoras de pensiones privadas, en una subcuenta separada hasta que se cree de nuevo un fondo similar que se encargue de su administración; de hecho, de la subcuenta de cada AFP se financian aquellas prestaciones. Así lo regula el artículo 8.º del Decreto 510 de 2003, hoy compilado en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1833 de 2016. Además, el artículo 7.º del Decreto 3995 de 2008 contempla que cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al régimen de prima media con prestación definida, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima.*

*Así, es claro que no le asiste razón al recurrente cuando refiere que «las sumas depositadas en el fondo de garantía mínima no están en su poder», debido a que el recaudo y manejo de las sumas destinadas al fondo de garantía mínima en el RAIS, en la actualidad, está a cargo de las administradoras de pensiones.*

*Conforme lo anterior, **el Tribunal acertó en cuanto estableció que los fondos privados accionados deben retornar a Colpensiones la totalidad de los valores recibidos por concepto de «aportes, frutos, rendimientos financieros y bonos pensionales que se encuentran en la cuenta de ahorro individual», sin descontar valor alguno por «cuotas de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima».***

*(...)*

*Asimismo, la decisión que se controvierte en casación tampoco lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.”. (Negrilla fuera de texto)*

Por último, respecto a la indexación de los conceptos que se ordenan devolver, está dirigida, entre otros objetivos, a actualizar los dineros con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, para así aminorar los efectos negativos que le causa la inflación económica al valor nominal en el transcurso del tiempo, es así como no solo los efectos de nulidad aplicables a la ineficacia dan lugar a ello, sino del material probatorio al realizarse el correspondiente interrogatorio de parte al demandante, se

establece que el misma no conocía de las características del RAIS. Aunado a lo anterior, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria a través de varios pronunciamientos judiciales ha ordenado la indexación de los dineros que se deben trasladar al RMP administrado por COLPENSIONES en casos en los cuales se estudia la ineficacia del traslado de régimen.

Por lo anterior, se adicionará la sentencia proferida en esta instancia el 28 de febrero de 2023, dejando expresas las condenas en las que debe incurrir las entidades demandadas en consecuencia a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen del RPM al RAIS.

Lo anterior, se realizó conforme a los parámetros establecidos por el Legislador en el artículo 66A del C.P.L. y de la S.S. Dado lo anterior, esta Sala concederá la adición de la sentencia de segunda instancia dentro del proceso en referencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia proferida el pasado 28 de febrero de 2023 dentro del proceso en referencia, adicionando para tal propósito al ordinal tercero lo correspondiente a la indexación y un ordinal adicional denominado octavo, en los siguientes términos:

**“TERCERO: CONDENAR** a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a trasladar todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses, y los rendimientos que se hubieren causado con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, incluidos los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, **debidamente indexados.**

**OCTAVO: CONDENAR** a las demandadas SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a devolver todos los valores que hubiere deducido con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, esto es gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, **debidamente indexados, por los periodos de tiempo en que el demandante se encontraba afiliado a dichas entidades.**”

**SEGUNDO: MANTENER** incólume en todo lo demás la decisión objeto de adición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110012205000 202300913 01  
Demandante: YUGNA YISSET BENITEZ PEREZ AGENTE OFICIOSO DE MARIA ALEJANDRA FAJARDO  
Demandado: SANITAS EPS S.A.

Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 18 de julio de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º _157_ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105033202000214 01
Demandante:	HECTOR MANUEL REYES FIGUEROA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 19 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 33° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – ORDINARIO CONSULTA
Radicación No.	110013105016 201900240 01
Demandante:	JOSE DOMINGO VELANDIA Y OTRO
Demandado:	PEDRO ANTONIO PICO

Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida el 04 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105028 202100147 01
Demandante:	GINA EULALIA REYES LOPEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado y demandante, en contra de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105029 202000448 01
Demandante:	CARLOS EDUARDO SOLANO CAMARGO
Demandado:	OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA OPEN MARKET LTDA.

Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 29° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105029 202200458 01
Demandante:	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandado:	SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte ejecutada en contra del auto de fecha 04 de agosto de 2023, emitido por el Juzgado 29° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105011 202100060 01
Demandante:	MANUEL MEJIA
Demandado:	BANCO POPULAR S.A. Y OTRO

Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105005 202200229 01
Demandante:	FERNANDO BEJARANO GONZALEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 28 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 05° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105005 202200254 01
Demandante:	MARIA CLARA LEGUIZAMO VARGAS
Demandado:	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 05° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105006 201800153 01
Demandante:	NERIS LUZ MARTINEZ PADILLA
Demandado:	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. ARL Y OTRO

Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante y la llamada a integrar la litis, en contra de la sentencia proferida el 18 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 06° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105007 201900691 01
Demandante:	CLAUDIA MARCELA NARANJO AMAYA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 05 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 07° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105010 202300231 01
Demandante:	MARIA DE JESUS DUSSAN LUBERTH
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte ejecutada en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2023, emitido por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105026 202000202 01
Demandante:	MARIA CONSUELO DUARTE SILVA
Demandado:	SIMONIZ S.A. Y OTROS

Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 04 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 26° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105010 202000009 01
Demandante:	NIDIA ARCHILA SANABRIA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105035 202300118 01
Demandante:	ANA MARIA LOZANO MARTELO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 35° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105037 202000180 01
Demandante:	LUIS CARLOS QUINTANA SUAREZ
Demandado:	SOLO FRENOS LOPEZ S.A.

Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante y demandado, en contra de la sentencia proferida el 26 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 37° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036 202200241 01
Demandante:	JOSE NICOLAS MENDEZ MAYUSA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105016 202200128 01
Demandante:	ANGEL MARIA ROCHA MONTAÑO
Demandado:	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P.

Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra del auto proferido el 06 de junio de 2023, emitido por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105016 202100484 01
Demandante:	JOSE ALIRIO CASTIBLANCO BOHORQUEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

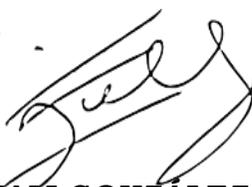
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105031 202200601 01
Demandante:	MARIA ROSALBA CHITIVA PARRA
Demandado:	CARMEN ALICIA URREA RODRIGUEZ

Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra del auto proferido el 01 de agosto de 2023, emitido por el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105018 202100257 01
Demandante:	CARMEN LUCIA VELAZQUEZ MAYA
Demandado:	PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 05 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VICENTE LANDINEZ LARA CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310503620220059701](https://11001310503620220059701)

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIO CÉSAR ANDRADE TORRES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310500320210014601](https://expediente.cendoj.gov.co/11001310500320210014601)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MYRIAN TERESA FONTECHA DE LIÉVANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310500520180060101](https://11001310500520180060101)

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
JAIRO ANANIAS LINARES VÁSQUEZ CONTRA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310500520210019001](https://11001310500520210019001)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RUBIELA LUGO ORTÍZ CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310500520210028101](https://expediente.cendoj.gov.co/11001310500520210028101)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
JEIMY CAMILA OSUNA ROMERO CONTRA EUREKA CENTRAL  
MARKETERA S.A.S. Y MARÍA DE LOS ÁNGELES PEÑA ROA.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310500820200041601](https://expediente.cendoj.gov.co/11001310500820200041601)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIANA ROMERO OCAMPO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310500820210053601](#)

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA TERESA NOCUA FERRÍN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310501020210005701](https://www.ramajudicial.gov.co/11001310501020210005701)

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
BELARMINA VÁSQUEZ CABEZAS CONTRA LIGTH SKY S.A.S.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310501820210047501](https://11001310501820210047501)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAURA PATRICIA NIETO CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR SAMUEL ESTIBEN ALDANA NIETO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, MARFA ORTÍZ SÁNCHEZ.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310502320220021701](#)

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
BLANCA LILIA TRUJILLO CONTRA MISIÓN SALUD  
INTERNACIONAL S.A.S.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310502420150036101](https://expediente.cendoj.gov.co/11001310502420150036101)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE INÉS ARÉVALO FUQUEN Y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. VINCULADO JULIÁN CASTRO BELTRÁN.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310503120220037901](https://www.ramajudicial.gov.co/11001310503120220037901)

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANTONIO RAFAEL SALAZAR FLÓREZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310503220200042801](https://11001310503220200042801)

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS JOSÉ STEER FUENTES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310503220220006301](https://11001310503220220006301)

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE MIGUEL COCA SÁNCHEZ, MARÍA EFIGINIA, PABLO TOBIAS, WILLIAM, MIGUEL ANTONIO, LUIS CÉSAR, JULIO VICENTE, JUAN DE JESÚS Y, JOSÉ JOAQUÍN COCA PINILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR. VINCULADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL COCA JIMÉNEZ Y ANA MERCEDES PINILLA DE COCA.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310503320180002002](#).

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GUSTAVO FLÓREZ DULCEY CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310503720210035601](https://11001310503720210035601)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
JUAN GUILLERMO PEÑUELA CANTOR CONTRA  
CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA BERRIO PULIDO S.A.S. Y, RED  
DE SERVICIOS Y ASESORIAS CRUZ S.A.S.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310503820200023101](https://www.ramajudicial.gov.co/consultar-expediente/11001310503820200023101)

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
LINNETH ESGUERRA CORTÉS CONTRA VENTAS Y SERVICIOS  
S.A.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310500420210025501](https://expediente.cendoj.gov.co/11001310500420210025501)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUZ MIREYA MENDOZA  
SAAVEDRA CONTRA TALENTUM COOPERATIVA DE TRABAJO  
ASOCIADO Y, SALUD TOTAL EPS S.A.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310501020230002801](https://expediente.cendoj.gov.co/11001310501020230002801)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
CARMEN JANETH VEGA GÓMEZ CONTRA SOLUCIÓN LABORAL  
S.A.S., PUNTO EMPLEO S.A.S. Y, PLEXA HOLDING S.A.S**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310501220190001001](https://11001310501220190001001)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ CAMPO ERNESTO MORENO PARADA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310501220210040301](https://www.cendoj.gov.co/11001310501220210040301)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
CARMEN ELISA RODRÍGUEZ ROBLES CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES E, INCARPAS INC S.A.S.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310501320220012501](#)

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSA FERNANDA VEGA OROZCO CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310501520210038301](https://expediente.cendoj.gov.co/11001310501520210038301)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
LUPE MATIZ ESPINOSA CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES  
Y CESANTÍAS.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310502120220013701](https://11001310502120220013701)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE IGNACIO HORMANZA BENÍTEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, COMO VÍNCULADAS JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVLIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310502220180054101](#)

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SONIA INÉS PARDO PARRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310502720200032601](#)

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ADRIANA ESPITIA MOYANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310502820220016801](#)

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HÉCTOR EMILIO ROLDÁN HOYOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310502920220038301](#)

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EPS SANITAS S.A.S. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. LLAMADAS EN GARANTÍA ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – ASD. OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. – SERVIS S.A. Y, ASSENDA S.A.S. INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y; CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 Y; JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05)



días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310503120190024401](#)

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CAMILO CORTÉS OSORIO  
CONTRA CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, podrá consultar el expediente a través del siguiente *link* [11001310503120210046901](https://expediente.cendoj.gov.co/11001310503120210046901)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 020 2022 00270 02**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MERCY JANETH CLAVIJO  
VASQUEZ contra DEPROTEC LTDA Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuesto en contra de sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 028 2016 00504 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HAIDIVE TOVAR GONZALEZ  
contra NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL  
Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 020 2022 00229 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR WILLIAM MEDINA ROA** contra  
**COSMOTRANS SAS.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 031 2022 00247 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO NELLY CONSTANZA SASTRE  
AGUILERA** contra **VIGILANCIA ACOSTA LTDA.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 039 2022 00037 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LOURDES ISABEL BENITEZ  
PEÑA contra COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 030 2020 00298 02**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JANNETHE LILYANA ZAPATA  
GONGORA contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 007 2019 00062 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALEJANDRO CARREÑO  
GONZALEZ** contra **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 023 2017 00386 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EPS SANITAS S.A.S** contra  
**NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 023 2021 00271 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIRO ANDRES PINEDA  
URIBE** contra **OPERA INVERSIONES URBANAS SAS.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 024 2021 00409 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARMEN CECILIA NUÑEZ  
ROMERO contra PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 031 2019 00158 02**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ELSY EDILMA SEPULVEDA  
GIRALDO contra UGPP.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 038 2016 00894 02**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR WILSON ERNESTO  
BENAVIDES PEREZ** contra **ARL SURA.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 016 2019 00459 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PATRICIA CECILIA  
AMEZQUITA ORTIZ** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 028 2019 00882 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MIGUEL ANGEL DIAZ DURAN  
contra ADMEJORES SEGURIDAD LTDA Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 030 2018 00180 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALEXANDER HUMBERTO  
OBANDO MORAN** contra **TEMOTECNICA COINDUSTRIAL Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 004 2021 00209 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE ANTONIO ARIZABALETA** contra **FONDO DE PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 014 2020 00299 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DORA CECILIA DIAZ JAIME**  
contra **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 013 2021 00378 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS MOISES BUITRADO  
MORA** contra **FLOTA MAGDALENA Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 032 2020 00323 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO JOSE OSCAR PARRA NEUTA** contra  
**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 015 2018 00417 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO BLANCA ROSA SAIZ GUERRERO**  
contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 027 2019 00650 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO LUZ AMANDA ROMERO PINILLA  
contra LUZ MARLENY CARDONA PEDRAZA.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 038 2022 00038 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO PILAR ROCIO PAEZ DIAZ** contra  
**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 011 2019 00762 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO SAULO ALVERTO RINCON  
BAUTISTA** contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 004 2022 00004 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO FANNY FABIOLA CASTILLA DE DIAZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 008 2022 00092 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO RUBEN DARIO GOMEZ DIAZ** contra  
**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 007 2021 00063 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO RUBIEL HUMBERTO BELTRAN  
URREA contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 021 2022 00194 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO JORGE MENDOZA GALVIS** contra  
**UGPP.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 017 2019 00516 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO TOMAS ALBERTO SARMIENTO  
ARENAS** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 018 2022 00108 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO CARLOS BENJAMIN BUITRAGO  
GONZALEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 017 2021 00252 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO CARLOS GUSTAVO ADOLFO  
VERGAS** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 039 2020 00401 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO DORIS TEOLINDA SILVA  
RINCONES** contra **UGPP**.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 036 2022 00031 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO HELBERT ALFONSO ACOSTA  
MARTIN** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 014 2021 00104 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO MONICA DEL ROSARIO PEREZ  
URIBE** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 019 2014 00063 02**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO EDNA YADIRA VALERO MORENO**  
contra **JAIRO ANTONIO RIVEROS CANGREJO.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 023 2022 00286 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO HUGO MARTIN CAMARGO  
RODRIGUEZ contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 005 2021 00117 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO CESAR RUIZ SILVA contra  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 001 2021 00086 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO ERIKA JULIANA ROCHA RAMIREZ  
contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 033 2020 00428 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO ROSA MILHER BENAVIDES  
SANTOS** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 014 2018 00123 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO RICARDO DORERO BALLEEN** contra  
**GENERAL MOTORS COLMOTORES SA.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 027 2013 00702 02**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO MARTHA NYDIA LOZANO  
PORTELA** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 015 2022 00192 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO MARTHA ELENA VILLAREAL  
SOLER** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITISE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 031 2022 00562 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO SANDRA PATRICIA VIZCAINO  
SILVA** contra **SILPLAS LTDA Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 017 2020 00411 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO LUZ STELLA GARCIA PIRAQUIVE  
contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 017 2018 00499 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO LUZ ANGELA RODRIGUEZ contra  
TELEPERFORMANCE COLOMBIA Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 027 2019 00421 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO BERTHA MORENO SILVA** contra  
**TEXTILES LAFAYETTE SAS.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 020 2017 00656 02**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO JOSE DANILO PUENTES ARAQUE**  
contra **GENERAL MOTORS COLMOTORES SA.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 012 2021 00022 02**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO MARCELA DEL PILAR TORRENTE**  
**JARAMILLO** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 018 2022 00080 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO OLGA EUNICE ABRIL BENAVIDES  
contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 009 2020 00129 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO LUISA IRENE MARQUEZ AVILA  
contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 036 2020 00431 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO JOSE ABELARDO MEDINA FLOREZ**  
contra **SISTEMA INTEGRADO DE TRASPORTE SI SA.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**

Exp. 01 2020 00069 01  
Ofir Mireya Vanegas Vergara Contra Colpensiones Y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y las demandadas contra la providencia dictada el 03 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 03 2021 00302 01  
Luis Antonio Pardo Barón Contra Colpensiones

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 09 de agosto de 2023, por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 19 2019 00200 01

Pablo Emilio Escobar Escobar Contra Cemex Colombia Y Otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 22 de febrero de 2023, por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 20 2022 00534 01

José Manuel León Fernández Contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 01 de agosto de 2023, por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 24 2021 00165 01

John Alexander Polania Contra Aracely Hernández Lozada y Otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia dictada el 8 de agosto de 2023, por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 28 2021 00293 01

Sonia Esperanza Roa Avellaneda Contra Colpensiones Y Otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 08 de agosto de 2023, por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 38 2021 00402 01

Luna Esperanza Combrariza Sánchez Contra Colpensiones Y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 04 de agosto de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 38 2022 00408 01  
Constanza Ramos Camelo Contra Colpensiones Y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 18 de julio de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 39 2023 00025 01  
Sonia Lucila Meneses Velosa Contra Colpensiones Y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 18 de julio de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 04 2021 00524 01  
Clara Mirella Pacheco Pérez Contra Colpensiones

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 19 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarto (04) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 04 2022 00270 01

Ginna Paola Rojas Ramírez Contra Blanca Cecilia López de Najar.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia dictada el 26 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 09 2021 00046 01  
Luz Nidia Ossa López Contra Colpensiones Y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 23 de mayo de 2023, por el Juzgado Noveno (09) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 29 2022 00366 01  
Marcela Preciado Arbeláez Contra Colpensiones y Otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 17 de agosto de 2023, por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 33 2015 00833 01  
Empresa de Energía Del Quindío S.A Contra Colpensiones

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 27 de julio de 2023, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 33 2020 00386 01

María Janett Poveda Guevara Contra Colpensiones Y Otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 2 de agosto de 2023, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 41 2021 00069 01  
Johana Ramírez Cuevas Contra Colpensiones y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada contra la providencia dictada el 10 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 05 2022 00063 01  
José Oscar Murcia Carvajal Contra Colpensiones Y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la demandante y la demandada contra la providencia dictada el 14 de julio de 2023, por el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 10 2020 00361 02

Fabio Francisco Bernal Granados contra Colpensiones y Otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 28 de agosto de 2023, por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 13 2020 00329 01  
Fernando Briceño Ortiz Contra Solinoff Corporación S.A.S

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 09 de agosto de 2023, por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp 13 2021 00048 01  
Melva Leonor Medina Muñoz Contra Colpensiones Y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 10 de agosto de 2023, por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 16 2021 00064 01  
Carlos Augusto Castro Quintero Contra la UGGP

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 7 de julio de 2023, por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 25 2019 00754 01

Manuel Hernando Vargas Murcia Contra Occidental de Colombia LLC.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 16 de agosto de 2023, por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 28 2020 00303 01

Giovanny Alfonso Urquijo Aguirre contra Aguas De Bogotá S.A y Otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 9 de agosto de 2023, por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 35 2022 00201 01

Gloria Cecilia Pérez Fonseca Contra Colpensiones y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 14 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp 36 2020 00214 01

Julieth Stefhane Plazas Herrera y Otros Contra el ADRES Y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 2 de agosto de 2023, por el Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp 37 2021 00339 01  
Martha Eugenia Del Corral Fernández Contra la UGPP

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 10 de julio de 2023, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp 38 2021 00451 01  
Luis Fernando Cuellar Vargas Contra Colpensiones

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 9 de agosto de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 10-2021-00188-01  
DIEGO ARDILA MEDINA VS COLPENSIONES Y OTROS**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 11-2022-00349-01  
JORGE ALBERTO GARZON VS COLPENSIONES**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 12-2022-00311-01  
ANA TERESA ALFONSO LOPEZ VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 17-2018-00124-01**  
**GERMAN CAICEDO VS ASESORES EN DERECHO SAS Y OTROS**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 17-2021-00072-01**  
**JOSE MANUEL MUÑOZ BEJARANO VS COLFONDO SA**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 19-2019-00513-01  
ANDREA CAROLINA GARCIA PINEDA VS LEYDER ESPINOSA VARGAS  
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 26-2022-00143-01**  
**CONSTANZA EUGENIA BEDOYA GONZALEZ VS COLPENSIONES**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 31-2022-00581-01  
HERNAN RICARDO LONDOÑO VS ALPHARMA SA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 33-2020-00497-01**  
**CONSUELO OSORIO CALDERON VS COLPENSIONES Y OTROS**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 34-2016-00343-02  
MARCELO RODRIGUEZ GIRALDO VS MORELCO SAS**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación 014-2020-00413-01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **GILBERTO LOAIZA RAMIREZ**  
DEMANDADO: **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A.-  
ICOLLANTAS**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO (demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual declaró no probada la excepción previa de FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORTE NECESARIO.

La compañía demandada, presentó alegaciones atendiendo lo ordenado en auto de 24 de marzo de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**HECHOS**

El señor GILBERTO LOAIZA RAMIREZ, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. ICOLLANTAS S.A., pretendiendo el reajuste de su mesada pensional, a partir del 1 de junio de 1985, en cuantía de \$176.304, así como el pago de las diferencias generadas como consecuencia de la reliquidación peticionada, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación y costas procesales.

Mediante auto del dos (02) de marzo de 2022, el Juzgado de instancia decidió admitir la presente demanda en contra de la sociedad INDUSTRIA

COLOMBIANA DE LLANTAS S.A., por lo que dispuso su notificación y traslado (carpeta 13).

Contestó la demanda la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A.-ICOLLANTAS S.A. (folio 42-43), oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo la excepción previa denominada: “FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”, con fundamento en que debe asegurarse la comparecencia de COLPENSIONES, ya que dicha entidad le otorgó al accionante una pensión de vejez, que tiene el carácter de compartida con aquella de jubilación, por lo que a su juicio, en caso de salir avante las súplicas del libelo inicial, la entidad de seguridad social debe responder frente a un porcentaje de la prestación.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia del 25 de octubre de 2022, el Juez de instancia decidió declarar no probada la excepción previa denominada “*Falta de integración del Litis consorte necesario*”, bajo el argumento que se podía adoptar una decisión de fondo, sin la intervención de COLPENSIONES, en consideración a que las pretensiones del escrito inicial no estaban dirigidas en su contra.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que negó el medio exceptivo, para que en su lugar se declare probada.█

Como sustento del recurso, insiste que se hace necesaria la vinculación de COLPENSIONES, dado que al haber reconocido a favor del actor una pensión de vejez, que tiene el carácter de compartida frente aquella de jubilación, en caso de prosperar las pretensiones enunciadas en el libelo inicial se vería afectado el porcentaje que la entidad de seguridad social viene concediendo al accionante.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

### **Autos susceptibles de apelación:**

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“3. El que decida sobre excepciones previas.”**

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que decida sobre excepciones previas, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

### **Caso concreto:**

Pues bien, de conformidad con el artículo 61 del CGP, la integración del litisconsorcio necesario es una figura que propende por la vinculación de todas aquellas personas a las que pueda afectar las decisiones de la sentencia, a fin de que se informen de la naturaleza del proceso, asuman la posición de parte y ejerzan sus derechos de contradicción y defensa:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral en la providencia SL16855 de 2015, ha indicado:

*“(…) en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma*

*aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."* "Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes. "Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

*Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).*

En razón de lo anterior, se tiene entonces que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del Litis consorcio necesario, no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir, verse sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal, no sea posible resolver de fondo sin su intervención, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

En este orden de ideas, considera esta Sala de Decisión que los argumentos expuestos por la pasiva no resultan válidos para ordenar integrar la Litis, como quiera que lo pretendido por el actor, es que se reliquide la pensión de jubilación reconocida por ICOLLANTAS y el consecuente pago de las diferencias pensionales generados entre el valor ya reconocido y el que se llegare a determinar.

Lo anterior indica que, en ningún hecho o pretensiones expuestos en el escrito inicial, el actor alegue actuación o inconformidad alguna frente a la prestación reconocida por COLPENSIONES, para ordenar su intervención.

Luego es claro que en este asunto los requerimientos invocados por el actor, pueden ser resueltos sin la intervención o comparecencia de la entidad de seguridad social, es decir, se puede adoptar una decisión eficaz, que en caso de salir avante, el único responsable sería la compañía que figuró como empleador, sin que COLPENSIONES tenga que asumir algún valor.

Ahora si bien, no desconoce la Sala que se relata en el acápite de hechos del libelo introductorio, sobre la figura de compartibilidad entre la pensión reconocida por la entidad convocada a juicio y la otorgada por COLPENSIONES, lo cierto es que nótese que en este caso, el empleador está asumiendo únicamente el mayor valor entre la prestación por jubilación y la de vejez, por lo tanto en caso de un reajuste de la primera, ese mayor valor incrementaría, pero siguiendo en cabeza de ICOLLANTAS S.A., sin que el valor de la mesada pensional que reconoce la entidad administradora de pensiones, se vea afectada.

Aunado a lo anterior, en caso de que el juez requiera información para conocer la cuantía actual de la mesada pensional que reconoce COLPENSIONES, para de esta forma hallar el monto del mayor valor *-solo de atender favorablemente las suplicas-*, esta situación no convierte a COLPENSIONES en un litis consorte necesario, pues el operador judicial podrá requerir u oficiar a la entidad administradora de pensiones, para conocer la situación, pero se repite la resolución judicial no recaerá sobre esta entidad.

En conclusión, dado que COLPENSIONES, no intervino en el reconocimiento de la pensión de jubilación reconocida por ICOLLANTAS, no se hace necesaria su comparecía como Litis consorte necesario, y en esa medida la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, será confirmada.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del veinticinco (25) de octubre de 2022, conforme se expuso.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**



**LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**EXPEDIENTE DIGITAL:** [11001310501420200041301](#)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**Radicación 014-2020-00413-02**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: GILBERTO LOAIZA RAMIREZ**  
**DEMANDADO: INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A.-  
ICOLLANTAS**  
**ASUNTO : APELACIÓN AUTO (demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual negó el interrogatorio de parte del demandante.

La compañía demandada, presentó alegaciones atendiendo lo ordenado en auto de 24 de marzo de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**HECHOS**

El señor GILBERTO LOAIZA RAMIREZ, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. ICOLLANTAS S.A., pretendiendo el reajuste de su mesada pensional, a partir del 1 de junio de 1985, en cuantía de \$176.304, así como el pago de las diferencias generadas como consecuencia de la reliquidación peticionada, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación y costas procesales.

Mediante auto del dos (02) de marzo de 2022, el Juzgado de instancia decidió admitir la presente demanda en contra de la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A., por lo que dispuso su notificación y traslado (carpeta 13).

Contestó la demanda la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A.-ICOLLANTAS S.A. (folio 42-43), oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que la pensión del actor no debía ajustarse al 1 de enero de 1986, por cuanto la misma había sido reconocida tan solo el 1 de junio de 1985, siendo inferior al año establecido en la Ley 4 de 1976. Proponiendo las excepciones de inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, falta de título y causa, buena fe, entre otras.

El Juzgado de conocimiento, mediante proveído del 11 de julio de 2022, admitió el escrito de defensa presentado por la pasiva (carpeta 18)

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia del 25 de octubre de 2022, el Juez de instancia decidió negar el interrogatorio de parte del demandante que fue solicitado por la entidad convocada a juicio, con fundamento en que la prueba se tornaba inconducente e impertinente ya que se trataba de la resolución de un conflicto eminentemente jurídico.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que negó el interrogatorio de parte del actor, para que en su lugar se disponga su admisión.■

Como sustento del recurso, enunció: *“interpongo el recurso de reposición y en subsidio contra el auto que se acaba de dictar frente al decreto de pruebas, teniendo en cuenta para esto los siguientes argumentos, considera el despacho que al tratarse de un punto eminentemente jurídico, no resulta procedente la prueba del interrogatorio de parte al demandante, no obstante esto, considera esta parte y no está de acuerdo con la decisión adoptada, teniendo en cuenta que, sobre los medios de pruebas que consagra la ley colombiana, pues nos establece para el interrogatorio de parte, que el mismo no sea procedente cuando la discusión del litigio verse sobre un punto jurídico y en tal sentido al haberse solicitado el interrogatorio de parte dentro de la oportunidad procesal pertinente, el mismo debe ser decretado, teniendo en cuenta que mi representada cumplió con toda la carga legal al momento de contestar la demanda y al momento de solicitar las pruebas que pretende hacer valer dentro del juicio, e tal sentido considera esta parte que el medio probatorio solicitado puede de manera sustancial dar un giro entorno al debate probatorio fijado por el despacho, y se hace necesario para esta parte la práctica del interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos de la forma en la cual fue solicitado, en la oportunidad procesal pertinente con el escrito de demanda”*

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

## CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

### **Autos susceptibles de apelación:**

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“4. El que niegue el decreto o práctica de una prueba.”***

En el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se niega el decreto de las pruebas requeridas por la parte actora.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que decidió sobre el decreto de pruebas materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

### **Caso concreto:**

Ahora bien, en términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar la procedencia de la decisión de negar el decreto y práctica pruebas, solicitadas por la accionante.

En primer lugar, como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultas del litigio.

Por su parte el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que el Juez se encuentra facultado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio, o para limitar el número de testimonios, cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso

Bajo este esquema, el Juez Ordinario debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar eso si los derechos de las partes, efectuando el decreto de pruebas, guiado por un examen de pertinencia, para evitar efectuar aquellas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

Frente al tema resulta pertinente traer a colación la providencia dictada por el Consejo de Estado dentro del proceso n.º110010325000200900124 00, en la que explicó concretamente sobre la pertinencia y conducencia de la prueba, así: *“La conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.”*

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto la parte demandada petitionó como medio de prueba: *“Sírvese señora Juez, citar a la demandante, a fin de que en audiencia pública que su Despacho señale absuelva interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos, que obran como prueba documental dentro del expediente, interrogatorio que verbalmente formularé”*

Luego entonces, atendiendo la petición presentada por la accionante, tenemos que el artículo 198 del C.G.P: *«ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. (...)»*

Ahora, la Sala de Casación Civil en la sentencia con radicado de STC1336 de 2021, expuso que la declaración de parte consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, en tanto la confesión, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso: *“De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han de ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio.”*

Así mismo, en la mencionada sentencia se indicó que el interrogatorio de parte es el camino para recaudar la declaración y la confesión: *“El interrogatorio de parte es la vía para obtener las declaraciones de los contendientes, comoquiera que a través de ese acto puede provocarse la declaración de parte o su confesión.”*

Con base a lo expuesto se tiene entonces que la finalidad del interrogatorio es provocar la confesión del contendiente, tan es así que la ley impone al

convocado el deber de rendirlo cuando es citado a la audiencia respectiva, de no hacerlo, quedan sometidos a las consecuencias previstas en los artículos 203 y 205 del C.G.P., las cuales se extienden ante la renuencia a responder y las respuestas evasivas.

Así, bajo esta naturaleza, resulta abiertamente improcedente e inconducente el requerimiento efectuado por la compañía demandada, de recaudar el interrogatorio, en la medida que el problema jurídico planteado al momento de fijar el litigio, consistente en determinar si hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación que le reconoció ICOLLANTAS, es decir, el conflicto es eminentemente interpretativo, pues mientras la entidad aduce que no hay lugar a la reliquidación, toda vez la prestación fue reconocida tan solo el 1 de junio de 1985, siendo inferior al año establecido en la Ley 4 de 1976, el accionante insiste en que si procede el reajuste, por lo que ningún tipo de confesión o declaración se requiere para dar solución al mismo, máxime si se tiene que esta fuera del debate probatorio la existencia del contrato de trabajo durante los extremos enunciados en el libelo inicial, así como el reconocimiento del derecho pensional.

En conclusión, dado que le corresponde a la autoridad judicial, decidir la controversia, atendiendo la disposición que regula la materia, sin que se torne necesario recaudar el interrogatorio de parte; más cuando la pasiva no indicó las razones o justificó la pertinencia de la prueba precitada, se habrá de CONFIRMAR la providencia recurrida.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 25 de octubre de 2022, conforme a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**



**LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**EXPEDIENTE DIGITAL:** [11001310501420200041301](https://expediente.digita.gov.co/11001310501420200041301)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 36-2022-00493-01**

**JUAN FEDERICO BATEMAN PINEDO VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 05-2020-00133-01**  
**JAIRO MANUEL SALCEDO DAVILA VS COLPENSIONES Y OTROS**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 21-2021-00589-01**

**Demandante:** LORENZO MORALES BECERRA

**Demandada:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de septiembre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 21-2021-00610-01**

**Demandante:** BAIRON ALONSO URREGO JIMÉNEZ

**Demandada:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de septiembre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 24-2019-00322-01**

**Demandante:** BURSZTYN VAINBURG YONATAN

**Demandada:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de septiembre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 24-2019-00780-01**

**Demandante:** CELINA ESTHER RIVERA NUÑEZ

**Demandada:** COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de septiembre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2021-00211-01**

**Demandante:** NECTALI ARIZA ARIZA

**Demandada:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 29 de septiembre del 2023**, fecha en la cual se proferirá decisión de manera ESCRITA y será notificada, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2018-00594-01**

**Demandante:** GRACO ALFONSO PINZÓN CASAS

**Demandada:** BANCO POPULAR S.A.

Bogotá, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 29 de septiembre del 2023**, fecha en la cual se proferirá decisión de manera ESCRITA y será notificada, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 31-2021-00172-01**

**Demandante:** ELIZABETH RODRÍGUEZ OLARTE

**Demandada:** UGPP

Bogotá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de septiembre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 33-2020-00227-01**

**Demandante:** JUAN CARLOS CASTRO FLÓREZ

**Demandada:** COLPENSIONES

Bogotá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de septiembre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2020-00183-01**

**Demandante:** MIGUEL ANTONIO VELASQUEZ GUEVARA

**Demandada:** LUZ GLADYS OVALLE TORRES

Bogotá, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 29 de septiembre del 2023**, fecha en la cual se proferirá decisión de manera ESCRITA y será notificada, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2017-00119-01**

**Demandante:** HUMBERTO MUÑOZ BARRAGAN

**Demandada:** JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S. Y OTRO

Bogotá, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 29 de septiembre del 2023**, fecha en la cual se proferirá decisión de manera ESCRITA y será notificada, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2019-00439-02**

**Demandante: EPS SANITAS S.A.S.**

**Demandada: ADRES**

Bogotá, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de septiembre del 2023**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2019-00439-03**

**Demandante: EPS SANITAS S.A.S.**

**Demandada: ADRES**

Bogotá, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de septiembre del 2023**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 02-2019-00755-01**

**Demandante:** WILLIAM FERNANDO MONROY BUSTOS

**Demandada:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de septiembre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 08-2022-00133-01**

**Demandante:** VÍCTOR ARMAMDO BELALCAZAR CUERO

**Demandada:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de septiembre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Teniendo en cuenta que la Doctora María Camila Bedoya García allega memorial renunciando al poder que le fue conferido, se le REQUIERE para que en el término de cinco (5) días hábiles allegue constancia del envío de la comunicación dirigida a su poderdante conforme lo exige el artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 10-2019-00805-01**

**Demandante:** ESPERANZA NUÑEZ FALLO

**Demandada:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de septiembre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2018-00125-01**

**Demandante:** SAÚL EMIRO CALDERA SANTANA

**Demandada:** CAFESALUD EPS Y OTRO

Bogotá, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 29 de septiembre del 2023**, fecha en la cual se proferirá decisión de manera ESCRITA y será notificada, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**